UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUMBES

ESCUELA DE POSGRADO

MAESTRÍA EN DERECHO CON MENCIÓN EN DERECHO PENAL, PROCESAL PENAL Y LITIGACIÓN ORAL

Percepciones sobre la aplicación de la prueba de oficio y vulneración del derecho al juez imparcial en el proceso penal

TESIS

para optar el grado académico de Maestro en Derecho Penal, Procesal Penal y Litigación Oral

Autor: Richar Omar Rueda Olivos

Tumbes, 2021

UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUMBES

ESCUELA DE POSGRADO

MAESTRÍA EN DERECHO CON MENCIÓN EN DERECHO PENAL, PROCESAL PENAL Y LITIGACIÓN ORAL

Percepciones sobre la aplicación de la prueba de oficio y vulneración del derecho al juez imparcial en el proceso penal

Tesis aprobada en forma y estilo por:

Dra. Alcántara Mio Carmen Rosa (Presidenta) _____

Mg. Roque Ruíz Vanessa Renée (Secretaria) _____

Mg. Rojas Jiménez Javier Ruperto (Miembro) _____

Tumbes, 2021

UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUMBES

ESCUELA DE POSGRADO

MAESTRÍA EN DERECHO CON MENCIÓN EN DERECHO PENAL, PROCESAL PENAL Y LITIGACIÓN ORAL

Percepciones sobre la aplicación de la prueba de oficio y vulneración del derecho al juez imparcial en el proceso penal

Los suscritos declaramos que la tesis es original en contenido y forma.

Br. Richar Omar Rueda Olivos (Autor) _____

Mg. Julio Cesar Ayala Ruiz (Asesor) _____

Tumbes, 2021

ACTA DE SUSTENTACIÓN

UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUMBES
Licenciada
Resolución del Consejo Directivo Nº 155-2019-SUNEDU/CD
ESCUELA DE POSGRADO
Tumbes – Perú

ACTA DE SUSTENTACION DE TESIS

En Tumbes, a los veintidós días del mes de junio del año dos mil veintiuno, a las 20:00 horas, en la modalidad virtual por aplicativo Google Meet, se reunieron los miembros del jurado designados con Resolución de Consejo de Escuela Nº 046-2021/UNTUMBES-EPG-CE; Dra. Carmen Rosa Alcántara Mio (Presidente); Mg. Vanessa Renée Roque Ruíz (Secretaria); y Mg. Javier Ruperto Rojas Jiménez (Miembro); con Resolución Directoral Nº 0167-2021/UNTUMBES-EPG-D, se declaró expedito el informe final, para la sustentación y defensa de la tesis: Percepciones sobre la aplicación de la prueba de oficio y vulneración del derecho al juez imparcial en el proceso penal; presentado por el maestrante de Derecho con mención en Derecho Penal, Procesal Penal y Litigación Oral, Richar Omar Rueda Olivos, asesorado por el Mg. Julio César Ayala Ruiz con DNI Nº 02832343.

Concluida la exposición y sustentación, absueltas las preguntas y efectuadas las observaciones, lo declaran: **APROBADO POR UNANIMIDAD - calificativo de SOBRESALIENTE**, dando cumplimiento al artículo 29 del Reglamento de Investigación con fines de Graduación en la Escuela de Posgrado, con fines de Graduación en la Escuela de Posgrado de la Universidad Nacional de Tumbes.

Siendo las 21:05 horas, se dio por concluido el acto académico, y dando conformidad se procedió a firmar la presente acta.

Tumbes, 22 de junio de 2021.

Dra. Carmen Rosa Alcántara Mio
DNI Nº 00252831
Presidente de Jurado

Mg. Vanessa Renée Roque Ruíz
DNI Nº 42367223
Secretaria de Jurado

Mg. Javier Ruperto Rojas Jiménez
DNI Nº 43446519
Miembro de Jurado

C.c. Jurado de Proyecto de Tesis (3), Asesor (1), sustentante (1), UI (2)

DEDICATORIA

La familia en cada logro o caída siempre estará a tu lado, como lo han estado en mi vida mis padres, a quienes les debo mi formación como persona y profesional, siendo indudablemente participe de ello, mi esposa, quien me brinda su apoyo incondicional en todos mis proyectos, y mis hijos, que, con cada ocurrencia, sonrisa o travesura, me permiten tener presente que mi vida gira en su entorno; a ellos les dedico cada logro alcanzado.

El Autor.

AGRADECIMIENTO

A Dios porque sin él nada sería posible, dándole las gracias por las bendiciones brindadas y por los momentos difíciles que me permiten hacerme más fuerte y saber que él es mi protector.

El Autor.

INDICE GENERAL

Página

CAPITULO I.....13
1. INTRODUCCIÓN.....13
CAPITULO II.....16
2. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....16
2.1. BASES TEÓRICAS CIENTÍFICAS.....16
2.2. ANTECEDENTES.....26
2.3. DEFINICIÓN DE TÉRMINOS BÁSICOS.....33
CAPITULO III.....36
3. MATERIALES Y MÉTODOS.....36
3.1. HIPÓTESIS PLANTEADAS.....36
3.2. TIPO DE ESTUDIO Y DISEÑO DE CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS37
3.3. POBLACIÓN, MUESTREO Y MUESTRA.....39
3.4. MÉTODOS, TÉCNICA E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS.....40
3.5. PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE DATOS.....42
CAPITULO IV.....43
4. RESULTADOS Y DISCUSIÓN.....43
4.1. RESULTADOS.....43
4.2. Discusión......94
CAPITULO V.....108
5. CONCLUSIONES.....108
CAPITULO VI.....112
6. RECOMENDACIONES.....112
CAPITULO VII.....113
7. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....113
CAPITULO VIII.....121
8. ANEXOS.....121

INDICE DE CUADROS

Página

Cuadro 1: Operadores de justicia penal. 39
Cuadro 2: Percepción de los operadores de justicia penal sobre la ausencia probatoria para esclarecer la verdad. 43
Cuadro 3: Percepción de los operadores de justicia penal sobre la utilidad probatoria para esclarecer la verdad. 46
Cuadro 4: Percepción de los operadores de justicia penal sobre la insuficiencia probatoria para esclarecer la verdad. 50
Cuadro 5: Percepción de los operadores de justicia penal sobre la deficiencia probatoria para esclarecer la verdad. 54
Cuadro 6: Percepción de los operadores de justicia penal sobre la afinidad con las partes. 58
Cuadro 7: Percepción de los operadores de justicia penal sobre la amistad o enemistad con las partes. 61
Cuadro 8: Percepción de los operadores de justicia penal sobre el compadrazgo con las partes. 64
Cuadro 9: Percepción de los operadores de justicia penal sobre la afinidad con el tema decidendi. 66
Cuadro 10: Percepción de los operadores de justicia penal sobre la empatía con el tema decidendi. 68
Cuadro 11: Percepción de los operadores de justicia penal sobre el eventual contacto anterior con el tema decidendi. 70
Cuadro 12: Cumplimiento de criterios de normalidad, homogeneidad de varianza y resultados de Anova. 73
Cuadro 13: Análisis a posteriori de las diferencias significativas en la variable percepción de los operadores de justicia penal sobre la vulneración del derecho a un juez imparcial por aplicación de la prueba de oficio. 87

INDICE DE FIGURAS

Página

Figura 1: Distribución de frecuencias por ítems del indicador percepción de los operadores de justicia penal sobre la ausencia probatoria para esclarecer la verdad. **.....43**

Figura 2: Distribución de frecuencias por ítems del indicador percepción de los operadores de justicia penal sobre la utilidad probatoria para esclarecer la verdad. **.....47**

Figura 3: Distribución de frecuencias por ítems del indicador percepción de los operadores de justicia penal sobre la insuficiencia probatoria para esclarecer la verdad. **.....51**

Figura 4: Distribución de frecuencias por ítems del indicador percepción de los operadores de justicia penal sobre la deficiencia probatoria para esclarecer la verdad. **.....55**

Figura 5: Distribución de frecuencias por ítems del indicador percepción de los operadores de justicia penal sobre la afinidad con las partes. **.....59**

Figura 6: Distribución de frecuencias por ítems del indicador percepción de los operadores de justicia penal sobre la amistad o enemistad con las partes. **.....61**

Figura 7: Distribución de frecuencias por ítems del indicador percepción de los operadores de justicia penal sobre el compadrazgo con las partes**. 64**

Figura 8: Distribución de frecuencias por ítem del indicador percepción de los operadores de justicia penal sobre la afinidad con el tema decidendi**....67**

Figura 9: Distribución de frecuencias por ítem del indicador percepción de los operadores de justicia penal sobre la empatía con el tema decidendi**. ..69**

Figura 10: Distribución de frecuencias por ítem del indicador percepción de los operadores de justicia penal sobre el eventual contacto anterior con el tema decidendi. **.....71**

Figura 11: Distribución de medias por dimensiones e indicadores de la variable percepción de los operadores de justicia penal sobre la aplicación de la prueba de oficio. **.....74**

Figura 12: Distribución de medias por dimensiones e indicadores de la variable percepción de los operadores de justicia penal sobre la vulneración del derecho a un juez imparcial por aplicación de la prueba de oficio. **.....75**

INDICE DE ANEXOS

Página

Anexo 1: Matriz de consistencia.....121
Anexo 2: Operacionalización de variables.....122
Anexo 3: Cuestionario.....123
Anexo 4: Alpha de Cronbach 126
Anexo 5: Informe de originalidad Turnitin 127

RESUMEN

El objetivo de esta investigación fue analizar las percepciones sobre la aplicación de la prueba de oficio y vulneración del derecho al juez imparcial en el proceso penal. Metodológicamente la investigación es cuantitativa, de tipo descriptiva – explicativa, basada en un diseño no experimental. La población fue de 36 operadores de justicia penal (defensores públicos, defensores particulares y fiscales penales). No se realizó muestreo. Como técnica de recolección de información se empleó la encuesta y el instrumento utilizado fue el cuestionario. El análisis de los datos es de tipo estadístico descriptivo (frecuencias) y para identificar comparativamente las diferencias entre las variables (estadística inferencial) se hizo uso de la prueba de análisis de varianzas (Anova). Los resultados indican que los operadores de justicia penal se muestran indiferentes sobre la aplicación de la prueba de oficio; sin embargo, de forma específica se encuentran en desacuerdo en que resulte necesaria la incorporación de la prueba de oficio si existe ausencia y/o insuficiencia probatoria. Por otro lado, están en desacuerdo respecto a que la aplicación de la prueba de oficio vulnera la imparcialidad del juez en su dimensión subjetiva y objetiva. Se concluye que existen diferencias estadísticamente significativas entre las percepciones de los operadores de justicia penal sobre la vulneración del derecho a un juez imparcial por aplicación de la prueba de oficio (variable 2). Esto indica que consideran que el juez de forma excepcional puede aplicar la prueba de oficio, pero el Ministerio Público y la defensa técnica deben cumplir su rol y aportar pruebas de cargo y de descargo. El trabajo contribuye a sustentar de manera fáctica que no existen parámetros claros que permitan determinar cuáles son los criterios para que el juez penal pueda aplicar la prueba de oficio, lo que hace que está figura procesal sea mal utilizada.

Palabras clave: Aplicación, prueba de oficio, juez imparcial

ABSTRACT

The objective of this investigation was to analyze the perceptions on the application of the ex officio test and violation of the right to an impartial judge in the criminal process. Methodologically the research is quantitative, descriptive - explanatory, based on a non-experimental design. The population consisted of 36 criminal justice operators (public defenders, private defenders and criminal prosecutors). Sampling was not carried out. The information gathering technique was the survey and the instrument used was the questionnaire. The data analysis is of a descriptive statistical type (frequencies) and to comparatively identify the differences between the variables (inferential statistics) the analysis of variances test (Anova) was used. The results indicate that criminal justice operators are indifferent about the application of the ex officio test; However, they specifically disagree that the incorporation of the ex officio test is necessary if there is absence and / or insufficient evidence. On the other hand, they disagree that the application of the ex officio test violates the impartiality of the judge in its subjective and objective dimension. It is concluded that there are statistically significant differences between the perceptions of criminal justice operators regarding the violation of the right to an impartial judge by applying the ex officio test (variable 2). This indicates that they consider that the judge can exceptionally apply the ex officio test, but the Public Ministry and the technical defense must fulfill their role and provide evidence for the prosecution and defense. The work contributes to sustaining in a factual way that there are no clear parameters that allow determining what are the criteria for the criminal judge to apply the ex officio test, which means that this procedural figure is misused.

Keywords: Application, ex officio test, impartial judge

CAPITULO I

1. INTRODUCCIÓN

Con la entrada en vigencia del Nuevo Código Procesal Penal del 2004, se han generado muchas interrogantes respecto a cuál sería la función del juez en el nuevo modelo procesal, existiendo muchos debates al respecto, en donde la gran mayoría considera que el juez debe ser un ente neutro y pasivo, evitando en el transcurso del proceso favorecer a una u otra parte procesal, garantizando de esta forma la imparcialidad judicial (Ambos, 2008).

De esta manera, el Código Procesal Penal regula un modelo procesal que se le denomina “sistema acusatorio garantista de corte adversarial”, que tiene entre sus principales características la división de roles; en donde al representante del Ministerio Público se le exige la carga de la prueba, la defensa del acusado tendrá como función la de desacreditar la tesis incriminatoria planteada por el fiscal; y el juez penal, al contar con el poder de dirección del juicio oral, decidirá mediante la sentencia conforme a las pruebas aportadas por las partes procesales, siendo por esto, una característica importante de este modelo procesal, que la prueba debe ser aportada por las partes intervinientes en el proceso (Andía, 2013).

Sin embargo, conforme señala Cadena (2009) el Nuevo Código Procesal Penal, señala que la intervención del juez penal podrá darse de forma excepcional para disponer la aplicación de nuevos medios probatorios su en el transcurso del debate oral estos resultan indispensables y útiles para poder esclarecer la verdad de los hechos, tal como se encuentra regulado en el artículo 385° numeral 2 del antes citado.

Es así que, en la actualidad existe un amplio debate respecto a la institución jurídica de la prueba de oficio, siendo considerada por una parte de la doctrina

como un mecanismo de carácter procesal que, ayuda al juez a encontrar la verdad material de los hechos que dieron origen al proceso penal, siendo nuestro actual modelo procesal que admite su actuación de forma excepcional, en función de que, no es netamente adversarial, sino “de corte” o “con rasgos adversariales”, en donde el juez es un tercero imparcial pero con un rol activo, el mismo que se encuentra orientado a encontrar la verdad y lograr una sentencia justa; por lo que, esta facultad concedida al juez penal no vulnera las directrices del sistema acusatorio, ni mucho menos los principios procesales (Fairen, 1992).

Por otro lado, otro sector de la doctrina, considera que la aplicación de la prueba de oficio, genera una vulneración a la imparcialidad judicial que se propugna en el actual sistema acusatorio adversarial, en el que el juez es un tercero sin vinculación con las partes, que se encarga solamente de escuchar sus proposiciones y resuelve en base de las misma, no debiendo intervenir de ninguna forma en favor del fiscal o del acusado, pues, de hacerlo atentaría con las facultades inherentes de las partes y atentaría con los principios procesales, debido a que una de las características del modelo acusatorio es la imparcialidad con la que se encuentra envestido el juez penal, siendo la actuación de la prueba de oficio un rasgo del sistema inquisitivo, incompatible con el actual modelo vigente (Cubas, 2000).

En este sentido, Ferrajoli (1995) afirma que debe denominarse inquisitivo a todo aquel sistema en donde el juez goza de facultades de investigación y de aportación de medios de prueba en el proceso, en cambio debe llamarse acusatorio al sistema en donde el juez debe tener una conducta pasiva frente a las partes, debiendo resolver de conformidad con su aporte probatorio; sin embargo, la pasividad no implica nula participación e inactividad del órgano jurisdiccional en el proceso al amparo de una debida imparcialidad.

Es precisamente estas ideas contrapuestas por porte de la doctrina lo que ha motivado a la realización de la presente investigación, en función que he podido constatar objetivamente en mi experiencia propia como Abogado Defensor Público de la Dirección distrital de defensa pública y acceso a la justicia de Tumbes y actualmente como Juez de la Corte Superior de Justicia de Tumbes; en

donde he podido evidenciar la actuación de la prueba de oficio por parte de los jueces penal; sin embargo, existen posiciones positivas y negativas por parte de los operadores de justicia penal (defensores públicos, defensores particulares y Fiscales penales) respecto a la aplicación de esta figura jurídica.

Teniendo en cuenta lo anterior, la presente investigación se ha originado por el siguiente problema: ¿Cuál son las percepciones de los operadores de justicia penal sobre la aplicación de la prueba de oficio y la vulneración del derecho a un juez imparcial en el Distrito Judicial de Tumbes, 2017?, resultando necesario realizar un estudio a nivel doctrinal acerca de esta facultad con la que cuentan los jueces penales para incorporar medios probatorios de oficio, buscando lograr alcances que nos permitan determinar con exactitud que percepción tienen los operadores de justicia penal al respecto.

Por último, la presente investigación tiene como objetivo principal analizar las percepciones de los operadores de justicia penal sobre la aplicación de la prueba de oficio y la vulneración del derecho a un juez imparcial en el Distrito Judicial de Tumbes, 2017. Es decir, buscará analizar las percepciones de los operadores de justicia penal sobre la prueba de oficio para esclarecer el hecho, la prueba de oficio para suplir o complementar otras, la imparcialidad subjetiva y la imparcialidad objetiva.

CAPITULO II

2. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. BASES TEÓRICAS CIENTÍFICAS

2.1.1. La prueba de oficio en el proceso penal peruano

a. Ideas generales de prueba de oficio.

En regla general la persona que alega un hecho debe probarlo, siendo la parte acusadora (Ministerio público) y la defensa técnica quienes tienen a su cargo la obligación de recabar elementos probatorios que sustenten cada una de sus teorías. Sin embargo, de forma excepcional se ha establecido la posibilidad de que sea el juez quien pueda actuar determinada prueba en la última etapa del proceso penal, ello con el objetivo de descubrir la verdad que le permita emitir una sentencia justa, de modo que, si el órgano jurisdiccional no tiene claro los hechos, está facultado para que ordene se realicen otras pruebas, viéndose la actividad probatoria de las partes complementada con medios de prueba ordenados de oficio por el juez (Binder, 2000).

Como lo indica Ore (2015), mediante la prueba de oficio el juez busca poder conocer o esclarecer mejor determinados hechos planteados por las partes y sobre los cuales existe duda que no pudo ser absuelta con la actuación probatoria realizada durante las sesiones del juicio oral; sin embargo, dicha facultad no puede ser ejercida en cualquier circunstancia, debiendo cumplir determinados

requisitos, existiendo limitaciones para su ejercicio que deben cumplirse a fin de evitar una posible causal de nulidad.

b. Limitaciones de la prueba de oficio.

Dentro de la organización de un sistema procesal, la prueba (aportada por las partes o de oficio), cumple una función epistemológica, toda vez que es una herramienta procesal que le sirve al juez para descubrir la verdad sobre los hechos. Entonces, tomando en cuenta la finalidad probatoria, la función del juez como órgano decisor, va más lejos que determinar la culpabilidad o inocencia del procesado, su fin primordial será llegar a la verdad de los hechos (Talavera, 2009).

En este sentido, para poder cumplir con estos fines del proceso, el legislador ha permitido al juez ejercer la facultad excepcional de practicar la prueba de oficio como herramienta complementaria de otra prueba introducida por las partes en el proceso. Máxime, si tal como lo afirma Miranda (2013), no puede ejercer dicha facultad bajo cualquier circunstancia, pues lo que se busca es evitar la vulneración de la función jurisdiccional y de la imparcialidad, existiendo los siguientes límites:

La prueba de oficio debe estar relacionada únicamente sobre los hechos alegados por las partes

Las pretensiones son propuestas e introducidas por las partes en el proceso, no pudiendo el juez ingresar nuevos hechos o modificar los ya propuestos, pues las pruebas junto con los hechos tienen como finalidad respaldar las afirmaciones y solo deben ser ingresadas por las partes. Con este límite, se busca evitar la vulneración del principio acusatorio y además que se desvirtué el rol de árbitro que reviste la figura del juez, característica propia del actual sistema procesal penal (García, 2018).

El juez no debe aplicar prueba de oficio cuando exista ausencia total y/o evidente insuficiencia de las pruebas practicadas.

Frente a este límite se evidencia la complementariedad de esta figura procesal, requiriendo para su aplicación un mínimo de pruebas de cada una de las partes del proceso, pues de hacerlo para suplir debilidades o negligencias de las partes procesales se vulneraria el principio de imparcialidad del juez, puesto que, en caso de existir insuficiencia de prueba de cargo y en base al principio de presunción de inocencia, el órgano judicial deberá optar por la absolución del acusado (Jiménez, 2012).

La prueba de oficio debe limitarse a las fuentes de prueba que puedan aparecer en los debates del juicio oral

Este límite está orientado a la prohibición del órgano decisor a realizar actos de investigación, debiendo la necesidad de la aplicación de la prueba de oficio surgir a consecuencia de lo debatido en el juicio oral, no pudiendo el juez justificar la aplicación de la misma por una revisión de la carpeta fiscal o expediente judicial (Ore, 2015).

La aplicación de la prueba de oficio debe realizarse al finalizar la práctica de las pruebas proporcionadas por las partes

Este límite hace referencia al momento procesal en que debe realizarse la actuación de la prueba de oficio, debiendo ser lo más adecuado en el momento final del desarrollo del juicio oral, puesto que es necesario que las partes procesales hayan expuesto sus pretensiones con las pruebas que las sustenten, si por el contrario se realiza en un momento anterior, se estaría corriendo el riesgo de que el órgano judicial sustituya la actividad que le compete a las partes procesales, es así que este límite está orientado a la

subsidiariedad que debe caracterizar a la prueba de oficio (Ore, 2016).

Imparcialidad del Juez en el proceso penal.

a. Ideas generales de la imparcialidad del juez.

La imparcialidad judicial, debe ser entendida como aquella en donde el juzgador no tiene ningún tipo de inclinación positiva o negativa con los intervinientes en el proceso penal, constituyendo de esta forma una garantía de contar con un proceso equitativo en donde el juez es un tercero ajeno a las partes. En este sentido, el órgano judicial debe actuar conforme al modelo acusatorio, en donde la etapa de investigación preparatoria se encuentra a cargo de un juez que interviene también en la etapa intermedia y cuya denominación es juez de investigación preparatoria, en cambio el juzgamiento o juicio oral se encuentra bajo la dirección del juez penal, sea unipersonal o colegiado (Cristóbal, 2017).

Para Trujillo (2007), la imparcialidad constituye la base de los demás principios rectores del debido proceso, tales como el principio de oralidad, principio de publicidad, principio de igualdad de armas, principio de contradicción, principio de presunción de inocencia, entre otros. En efecto, la imparcialidad es un valor esencial que debe tener el juez penal, que le permita actuar de forma desinteresada sin favorecer o perjudicar a ninguna parte por intereses o simpatías.

b. Tipos de imparcialidad

Landa (2012), sostiene que la imparcialidad judicial se encuentra vinculada a dos vertientes, una objetiva, que garantiza a las personas a ser juzgadas dentro de determinadas condiciones orgánicas y funcionales que aseguran la imparcialidad judicial; en tanto la vertiente

subjetiva, asegura que el juez no tiene ningún interés personal respecto al tema que se encuentra en conflicto jurídico.

Respecto a ello, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en el caso de Cubber contra Bélgica, contenido en la sentencia de fecha 26 de octubre de 1984, establece que debe declararse la nulidad de todo juicio en el que se advierta la ausencia de imparcialidad, ello con el objetivo de que no se pierda la confianza que deben inspirar los tribunales a los justiciables. Asimismo, el Tribunal señala que al no poderse determinar de forma específica los límites para determinar que un juez fue imparcial en un proceso, esto debe determinarse de acuerdo a las condiciones de cada caso en concreto. En la actualidad, se suele distinguir a la imparcialidad de la siguiente manera:

Imparcialidad subjetiva

Neyra (2015), manifiesta que la imparcialidad subjetiva consiste en que el juez no tenga ningún tipo de interés con el resultado al que pueda arribar determinado proceso para una de las partes procesales involucradas en el mismo; es decir, que ninguna de ellas se tratara de un familiar suyo, acreedor, o que tenga algún tipo de enemistad, ya que esto pondría en riesgo su imparcialidad.

En este sentido, la Corte Suprema en el Recurso de Casación N° 106-2010-Moquegua, determina que, al hablar de imparcialidad subjetiva, se hace referencia a la convicción personal del juez respecto al caso concreto y las partes; sin embargo, se presume que un juez es imparcial hasta que se pueda demostrar lo contrario, por lo que, para dar lugar a su apartamiento tiene que haberse corroborado fehacientemente que tomo una decisión porque tenía algún tipo de compromiso con alguna de las partes o con el resultado del proceso.

Imparcialidad objetiva

Reyna (2015), sostiene que la imparcialidad objetiva consiste en que el sistema judicial debe asegurar las condiciones para que el juez encargado del proceso no caiga en vicios de parcialidad; es decir, que las normas que regulan su accionar deben evitar que se favorezca a alguna de las partes a consecuencia del contacto que este tuvo con la causa.

Respecto a ello, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, plantea la "Teoría de la apariencia" para referirse a la imparcialidad objetiva, manifestando que el Tribunal no puede estar de acuerdo con los resultados obtenidos desde una percepción subjetiva, debiendo tomar en cuenta consideraciones de orden funcional y orgánico. Asimismo, la Corte Suprema de Justicia, en el Recurso de Casación N° 106-2010-Moquegua, señala que la imparcialidad objetiva está referida a las garantías que debe ofrecer el juzgador que permita excluirlo de cualquier duda razonable respecto a su actuación, debiendo determinarse si existen hechos que pongan en duda su imparcialidad, no exigiéndose la confirmación del beneficio que el juez haya obtenido por alguno de los intereses en conflicto (Rosas, 2013).

c. Razones por las que la aplicación de la prueba de oficio no constituye vulneración del principio de imparcialidad

Entre las razones por las cuales los doctrinarios consideran que la prueba de oficio no vulnera la imparcialidad del juez, tenemos las siguientes:

El juez con la incorporación de la prueba de oficio al proceso, no incorpora nuevos hechos, se restringe a los hechos y pruebas presentados como pretensión acusatoria

En el actual modelo procesal se encuentran diferenciadas las labores de quien investiga y la labor juzgadora, encontrándose los roles debidamente diferenciados, separación realizada en base al principio acusatorio que permite que las funciones acusadora y juzgadora no reposen en una sola persona, garantizando de esta forma que quien toma las decisiones en un proceso actué de forma imparcial, obteniendo con esto que la decisión plasmada en sentencia sea justa, pero sobre todo que el desarrollo del proceso penal se realice brindándole al procesado las garantías mínimas para el respeto de sus derechos (Tambini, 2008).

Ahora bien, el principio acusatorio garantiza que las partes procesales puedan presentar todo el material probatorio en la que se basen sus pretensiones, dicha garantía se encuentra estrechamente vinculada con el principio de aportación de parte. En este sentido, una parte de la doctrina considera que el juez al momento de aplicar la prueba de oficio se convierte en parte dentro del proceso, vulnerando la función que en el actual modelo procesal le fue asignada y de esta forma vulnerando un principio rector del sistema procesal penal como lo es la imparcialidad judicial, calificando este accionar como un rasgo inquisitivo, debido a que se mezclan las funciones de acusación y juzgamiento (Girao, 2010).

Por otro lado, Reyna (2015) manifiesta que la prueba en el proceso penal resulta indispensable para esclarecer los hechos, teniendo protagonismo principalmente en la etapa de juicio oral, debido a que las partes, ya sea el Ministerio Público (con las pruebas de cargo) o la defensa (con la prueba de descargo), buscan justificar sus pretensiones mediante esta figura jurídica, intentando convencer al juez que su teoría del caso es lo más parecida a la verdad de los hechos. Es así que, mientras el juez al momento de actuar una prueba de oficio, no reemplace la actuación propia de las partes y se posicione como una parte más del proceso al querer introducir nuevos hechos que no sean conocidos por las partes, ni trate de modificar sustancialmente los hechos expuestos por el representante del Ministerio Público, buscando llegar a la verdad solo en

base al material probatorio y los hechos que se le han presentado, no podría inferirse que se vulnera la imparcialidad judicial.

Por ello, no debe dejarse de lado el carácter excepcional del cual reviste esta figura jurídica y sobre todo que siempre debe actuarse para descubrir la verdad, en relación a los hechos ya conocidos por la parte acusada, siendo así, las fuentes de prueba que ordene mediante esta práctica oficiosa deben encontrarse en estrecha relación con las fuentes de prueba que fueron ofrecidas, admitidas y actuadas en juicio. Tal como lo manifiesta Pico (1997), se incurre en un error al no distinguir el objeto del proceso con el proceso mismo, respecto al primero el juez no tiene iniciativa y respecto al segundo, se le atribuye dentro de los límites de actuar ex officio, pues de otra forma no se podría convertir en un instrumento idóneo para lograr la tutela efectiva por parte del Estado.

El momento procesal de la actuación de la prueba de oficio es distinto al momento de su valoración, pues el juez desconoce a quien le será favorable o no

Debe tenerse precisados los momentos procesales de intervención de la prueba dentro del proceso penal, iniciándose con su búsqueda, admisión, actuación y por último su valoración, dichos momentos se realizan en una etapa distinta y no interviene el mismo órgano judicial, siendo la recolección de las fuentes de pruebas es una tarea que le corresponde al Ministerio Público como parte acusadora y a la parte de defensa del acusado a fin de refutar las pretensiones de la parte acusadora, dicha obtención de pruebas serán expuestas en la teoría del caso por parte del Fiscal y sometidas a control para decidir su admisión en la siguiente etapa, la etapa intermedia y a través del Juez de Investigación Preparatoria (Muñoz, 2006).

Es así que, para Herrera (2014), esta etapa sirve como un filtro de todo el material probatorio, decidiendo que pruebas resultan relevantes para cada una de las pretensiones planteadas; y, una vez que sean admitidos

se pasa a la siguiente etapa, la cual se desarrolla ante el Juez Penal (Unipersonal o Colegiado), debiendo las partes procesales exponer y agotar todo el material probatorio que sustenta cada una de sus posiciones, para que después de actuadas la totalidad de las pruebas el juez proceda a valorarlas. En ese sentido, después de haber definido el momento procesal de obtención, admisión, actuación y valoración de las pruebas, es importante señalar que la práctica de alguna prueba ordenada por el juez se configura en la última etapa del proceso penal, no pudiendo el juez ejercer es facultad en cualquier etapa del proceso penal, debiendo respetar una secuencia, debido a que primero deben exponer y actuar el material probatorio la parte acusadora o la defensa.

En este orden de ideas, queda claro se permitirá la actuación de la prueba de oficio de cuando se requiera para esclarecer un hecho relacionado a lo expuesto por las partes y en la etapa de juzgamiento, pero no al inicio de la presentación del material probatorio, sino al final y cuando ya se hayan actuado las pruebas presentadas por las partes procesales, por lo que el legislador al definir el momento en que el órgano jurisdiccional puede aplicar la prueba de oficio es el idóneo para descartar la posibilidad del ejercicio imparcial del juez. Sin embargo, no podría ejercerse dicha facultad al finalizar esta etapa, porque ello significaría que estaría favoreciendo a alguna de las partes, atentándose contra su imparcialidad, en tanto que el juez ya cuenta con las pruebas expuestas y actuadas por las partes, habiendo realizado una deliberación de la decisión que tomará (Chávez, 2012).

Por tanto, defiriendo el momento de actuación del momento de valoración, no puede decirse que, con la actuación de la prueba de oficio, se estaría vulnerando el principio de imparcialidad, toda vez que, al ejercer dicha facultad, desconoce si la prueba favorecerá al acusador o a la defensa, pues aquello solo lo tendrá definido cuando tenga reunida todas las fuentes de prueba que fueron actuadas, debiendo dejarse de lado la idea de que con la prueba de oficio se beneficiara a una de las partes procesales, pues con la actuación de la prueba de oficio no se

toma una decisión final, pues la decisión plasmada en la sentencia el juez no podrá basarse solo en las pruebas ordenadas de oficio, si no a la totalidad de las pruebas actuadas en el proceso (Miranda, 2013).

Existencia de un interés público en función a la búsqueda de la verdad el caso en concreto

El objetivo del proceso penal, es de servir de una herramienta que permita dar solución a los conflictos en una relación jurídica, cuyos efectos no solo se dan en las partes que intervienen sino en la sociedad en general, toda vez que se decide sobre la inocencia o culpabilidad de una persona, imponiéndole una consecuencia jurídica de acuerdo a la gravedad del delito cometido. Sin embargo, el proceso penal no solo persigue la aplicación del Derecho Penal, pues el fin principal es la búsqueda de la verdad de los hechos, toda vez que existe un interés público que va más allá de absolver o condenar al procesado, resultando más importante que la sentencia se considere justa (Castro, 2016).

Sin embargo, la búsqueda de la verdad debe realizarse con los medios legalmente reconocidos, preguntándonos entonces a qué tipo de verdad se podría llegar en el proceso penal, a una verdad material o absoluta, o a una relativa en función de los hechos probados por las partes, considerándose una verdad de tipo procesal o formal. Al respecto, una parte de doctrinarios hacen una diferencia entre la verdad absoluta y la verdad relativa, señalando que la primera es la que ocurrió en el plano fáctico y la segunda es la que se pudo determinar en el desarrollo del proceso. En este sentido, la verdad absoluta es la que se asemeja a la verdad real, caracterizada por la ausencia de límites legales para alcanzar la certeza sobre la realización de un hecho delictivo, en cambio la verdad relativa o formal, es aquella que es introducida por las partes al proceso, no se alcanza a cualquier precio, pues debe regirse por límites y garantías establecidos por la Constitución o las leyes (Guzmán, 2018).

Ahora bien, no es posible encontrar una verdad final, ni pretender alcanzar una aproximación absolutamente cierta en el proceso penal, pues por las limitaciones impuestas para salvaguardar las garantías de las personas, se ve limitado el conocimiento de la verdad, llegándose solo a verdades aproximadas, siendo la verdad un concepto jurídico que se encuentra vinculado a la actividad operativa que realicen las partes procesales, sin embargo, dicha verdad no solo será determinada por su actuar, pues será necesario que el juez realice operaciones jurídicas con el objetivo de aproximarse a la verdad de los hechos (Taruffo, 2010).

Por último, la finalidad del órgano juridicial al momento de aplicar la prueba de oficio es esclarecer un hecho concreto, resultando importante debido a que al llegar a obtener la verdad de lo que realmente ocurrió, contaremos con una sentencia justa, teniendo en cuenta que el juez no debe trastocar la pretensión objetiva y ejercerá esa facultad de forma excepcional; puesto que la imparcialidad no solo involucra a las partes integrantes del mismo, sino que existe un interés público, no pudiendo dejarse de conocer lo que realmente sucedió, y ello no se podrá logar, en muchos caso, con la mera aportación de las pruebas brindadas por las partes procesales, si no que requiere que exista un dinamismo, siempre que se dé con respeto de las garantías que se encuentran establecidas en la Constitución y las leyes. De tal forma, con la prueba de oficio, ´no se le otorga al juez una activa intervención en la investigación sino solamente cuando existe duda con fines de esclarecer los hechos para obtener la verdad (Baytelman, 2005).

2.2. ANTECEDENTES

Antecedentes Nacionales

Camones (2018) en su Tesis denominada *“La actuación de Prueba de Oficio y la Vulneración del Principio de imparcialidad en el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz año 2018”,* con el objetivo de determinar la relación entre la prueba de oficio y la vulneración del

principio de imparcialidad del juzgador, en el juzgado penal colegiado Supraprovincial de Huaraz año 2018, utilizando una guía de análisis documental y un cuestionario aplicado a 10 sujetos procesales (Juez, Fiscal, Abogado), concluyendo que un 80% se encuentran de acuerdo con que con la prueba de oficio si se respeta la división de funciones que caracteriza al sistema procesal penal, mientras que el 20% considera que no se respeta la división de funciones.

De acuerdo al autor de esta tesis los jueces de juzgamiento deben evitar en lo posible aportar pruebas de oficio, de hacerlo debe ser con moderación y de manera excepcional, debiendo cuidar que se cumplan los requisitos que autoricen su aplicación, debiendo también el Representante del Ministerio Público cumplir con su responsabilidad de carga de la prueba y no estar a la espera que el juez aporte prueba mediante la prueba de oficio, todo con la finalidad que el sistema procesal penal no ceda y se convierta en un sistema nefasto.

Fustamante (2018) en su tesis denominada *"La actuación de la prueba de oficio como vulneradora del principio de imparcialidad e igualdad procesal y presunción de inocencia",* con el objetivo de determinar la manera en que la actuación de prueba de oficio en juicio oral vulnera los principios de imparcialidad, igualdad procesal y presunción de inocencia, utilizando la ficha de registro aplicado a 15 expedientes del juzgado de Chota y Cajamarca durante los años 2013 al 2017. Concluyendo que existe una mala praxis de parte de los órganos de juzgamiento de Chota y Cajamarca al momento de aplicar la prueba de oficio, utilizándola de modo distinto al establecido, corroborándose que de las sentencias estudiadas un 69% culminaron sentenciando al acusado y el restante 31% absolviendo.

Conforme al autor de esta tesis es necesario que se realicen una serie de evaluaciones sobre como se viene utilizando está figura procesal en los diversos distritos judiciales del Perú, con la finalidad de poder valorar

estadísticamente el mal uso que los jueces le están dando. Asimismo, evaluar la posibilidad que la Corte Suprema realice una interpretación mediante un Acuerdo Plenario sobre las características que debe tener la prueba de oficio en los casos excepcionales que amerite la posible actuación y valoración.

Porras (2018) en su tesis titulada *"Actuación de la prueba de oficio en el proceso penal frente al principio de imparcialidad en el Distrito Judicial de Tumbes"* con el objetivo de determinar si la actuación de la prueba de oficio vulnera el principio de imparcialidad del Juez en el Distrito Judicial de Tumbes, utilizándose como instrumento la encuesta que fue aplicada a los jueces unipersonales y miembros de los juzgados colegiados del Distrito Judicial de Tumbes, así mismo, se aplicándose un ficha de análisis documental a las sentencias judiciales de los expedientes donde se había ordenado la actuación de prueba de oficio durante los años 2016 y 2017, obteniendo como resultados que de los 2635 procesos, en el 75% de expedientes conocidos por los juzgados unipersonales, mientras que en el 25% de expedientes conocidos por los juzgados colegiados, se actuó prueba de oficio por insuficiencia probatoria y en el 60% de expedientes conocidos por los juzgados unipersonales, se actuó prueba de oficio por la causal de insuficiencia probatoria.

De acuerdo al autor de esta tesis la actuación de la prueba de oficio en el Distrito Judicial de Tumbes durante los años 2016 y 2017 no ha vulnerado el principio de imparcialidad del juez, debido a que fue utilizada de forma excepcional en los casos donde existió ausencia y/o insuficiencia probatoria y en los casos en donde resultaba útil su aplicación, con la única finalidad de encontrar la verdad material en el proceso penal y poder emitir una sentencia justa para las partes. En este sentido, el principio de imparcialidad del juez no se ha visto vulnerada ni en su dimensión objetiva ni en su dimensión subjetiva.

Paredes & Sánchez (2019) en su tesis titulada *"La prueba de oficio por deficiente actuación probatoria del fiscal e igualdad de armas, en delitos sexuales"* con el objetivo de establecer de qué manera la prueba de oficio por deficiencia en la actuación probatoria del fiscal vulnera el principio de igualdad de armas en los delitos sexuales, utilizando como técnica el acopio documental, el fichaje, la interpretación normativa, la encuesta y el análisis de sentencias, obteniendo como resultado que el 81% del personal encuestado (70), que ejercen funciones jurisdiccionales y ejercen la defensa, consideran que si es adecuada la incorporación y actuación de pruebas de oficio por parte del Juez, justificando su respuesta en que se sustenta en la necesidad de probanza y alcanzar la verdad.

Su resultado nos muestra que de todo el personal encuestado que ejerceré funciones jurisdiccionales y ejercen defensa, la gran mayoría considera la que la prueba de oficio no vulnera el principio de imparcialidad, en tanto no beneficia algunas de las partes pues el juez no conoce el resultado de la actuación de las pruebas que solicitó como pruebas de oficio. En tal sentido, debido a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como los jueces nacionales a través de Acuerdos Plenarios se han determinado la importancia probatoria de la declaración de la víctima en los casos de delitos sexuales, empleándose mecanismos eficaces orientados a recabar la declaración del agraviado como la Cámara Gesell.

Conforme a los autores de esta tesis, el personal jurisdiccional y los abogados, no tienen definidos los criterios establecidos para la incorporación y aplicación de la prueba de oficio en el Proceso Penal Peruano, y esto se debe a que la redacción del artículo 385° inciso 2 del Nuevo Código Procesal Penal Peruano, no prescribe a este instituto con la suficiente determinación ni precisión de criterios para que pueda ser utilizada por el personal jurisdiccional en los procesos penales.

Huamancaja & Ingaroca (2018) en su tesis titulada *"Prueba de oficio e imparcialidad del juez penal en el Código Procesal Penal de 2004"*, con el objetivo de determinar si la prueba de oficio regulada en el Código Procesal Penal de 2004 afecta la imparcialidad del juez penal, utilizando como técnica el análisis de datos documental y la entrevista, obteniendo como resultado que los jueces, fiscales y abogados litigantes especializados en el ámbito del Derecho Penal y Procesal Penal, la mayoría comparten la postura de que la prueba de oficio no afecta la imparcialidad del juez penal, mientras que una minoría refiere que sí, concluyéndose que la prueba de oficio regulada en el Código Procesal Penal de 2004 no afecta la imparcialidad del juez penal, porque esta solo es ejercida por el juez penal de forma excepcional.

De acuerdo a los autores de esta tesis, la prueba de oficio si se relaciona con la verdad procesal y no afecta la imparcialidad del juez penal, de forma que la prueba de oficio solo busca en el proceso penal la aproximación a la verdad procesal, siendo el Juez moderno dentro de nuestro Código Procesal Penal, una persona que cumple un papel en la investigación de la prueba, en la medida que su responsabilidad es descubrir la verdad, siendo el magistrado neutro y pasivo considerado de precario.

Córdova (2019) en su tesis titulada *"Análisis de la actividad probatoria de oficio en el proceso penal: a propósito del principio de imparcialidad judicial",* con el objetivo de determinar si la aplicación de la prueba de oficio vulnera la imparcialidad judicial, obteniendo como resultado que la facultad probatoria otorgada al juez penal a través del artículo 385° del Código Procesal Penal no involucra una vulneración del principio de imparcialidad judicial, siempre que se pueda advertir su cumplimiento de los límites impuestos para su práctica: excepcionalidad, subsidiariedad y complementariedad, emitiendo una razón debidamente motivada de su actuar probatorio.

Su resultado nos muestra que el juez penal tiene como función, llegar a la verdad de los hechos más que lograr la solución de la controversia que ha sido objeto de todo el despliegue del proceso penal, para ello debe valerse de los medios y atribuciones legalmente establecidos para conseguirla, puesto que detrás del interés particular de las partes procesales, existe un interés público que es lograr una sentencia que se considere justa, no implicando la aplicación de la prueba de oficio un retroceso en el sistema procesal penal adoptado en el Código Procesal Penal, pues el juez deberá llegar a ella con respeto a los derechos fundamentales y a las garantías establecidas constitucionalmente.

Antecedentes Internacionales

Jordán (2014), en su tesis titulada *"La prueba de oficio ordenada por el juez de trabajo y los principios procesales establecidos en la Constitución de la República de Ecuador",* con el objetivo de analizar el efecto que provoca la vulneración de los principios procesales considerando aquellas leyes que se encuentran en los principios: dispositivo, contradicción, oralidad e imparcialidad a fin de establecer una alternativa que no vulnere estos principios, mediante una encuesta aplicada a 298 profesionales del derecho (jueces, abogados en libre ejercicio) agremiados al Colegio de Abogados de Tungurahua, así como también a usuarios que acuden a los Juzgados del Trabajo, obteniendo como resultado que el 60% consideran que el juez solamente debe apreciar las pruebas aportadas por las partes y el 40% sostuvieron que también es el juez quien debe aportar pruebas para el esclarecimiento de los hechos.

De acuerdo al autor de esta tesis, los principios establecidos en la Constitución de la República del Ecuador y en el Código Orgánico de la Función Fiscal, fueron establecidos con la finalidad de dirigir la actividad procesal, siendo su aplicación de obligatorio cumplimiento en el proceso, ya sea por el actor o el demandado, siendo potestad del juez ordenar prueba de oficio, debiendo aplicarla de forma excepcional y cuando solo

resulte urgente y necesario para el descubrimiento de la verdad de los hechos.

García, Ospina & Molina (2017) en su trabajo denominado *"Aproximaciones legales y jurisprudenciales a la prueba de oficio, en el procedimiento penal adversarial con tendencia acusatoria en el ordenamiento colombiano",* con el objetivo de efectuar una aproximación desde el punto de vista legal y jurisprudencial sobre el desarrollo que ha tenido la prueba oficiosa en el sistema penal adversarial de tendencia acusatoria, que fue implementado en Colombia mediante la Ley 906 de 2004, con la finalidad de establecer la tensión existente entre los principios de imparcialidad, igualdad de armas y legalidad, frente al principio de justicia material en el contexto de juez en el proceso.

Con forme a los autores de este trabajo, el cuestionamiento respecto a si realmente el principio de neutralidad probatoria y de imparcialidad del juez podría llegar a verse perjudicado con el decreto de una prueba de oficio, se vio absuelta con la solución planteada en la Sentencia C -396 (Corte Constitucional 2007), por cuanto determina que el momento procesal en el que el juez podría decretar y practicar una prueba de oficio debido a las circunstancias especiales del proceso, sería al terminar las actuaciones probatorias de las partes procesales.

En conclusión, de acuerdo a los autores de las tesis mencionadas líneas arriba, queda completamente demostrada que con la prueba de oficio el juez no pierde su rol de tercero imparcial en el proceso penal, toda vez que este debe orientarse a las proposiciones propuestas en la pretensión establecida en la acusación, debiendo el rol del juez dentro del proceso penal , un rol activo dentro del marco que le faculta la ley, no pudiendo incorporar hechos distintos a los señalados por el fiscal; es así, que el juez al momento de aplicar la prueba de oficio desconoce a qué parte procesal le favorecerá la actuación de la misma.

2.3. DEFINICIÓN DE TÉRMINOS BÁSICOS

Actividad probatoria.- Se concibe a la actividad probatoria como el esfuerzo de todos los sujetos procesales tendente a la producción, recepción y valoración de los elementos de prueba, la misma está construida por todas las actuaciones desplegadas por las partes en el proceso con el fin de establecer la exactitud o no de los hechos que motivaron la iniciación del proceso y sobre los cuales habrá de decidirse (Cafferata, 1994).

Debido Proceso.- Se denomina debido proceso al proceso revestido de garantías necesarias a fin de buscar tutela jurisdiccional efectiva, siendo una de esas garantías necesarias el contar con un juez imparcial, quien es la persona que decidirá sobre el fondo de la controversia (Gómez, 1996).

Derecho de defensa.- La persona que es imputada de hechos que constituyen delito, en principio tiene derecho a la información de los hechos que son objeto de imputación, siendo asesorado por un abogado defensor desde el inicio de las diligencias preliminares; asimismo, que se le conceda un periodo razonable a fin de preparar su defensa, entre otros derechos (Jauchen, 1992).

Imparcialidad.- Es un criterio mediante el cual se sostiene que las decisiones deben ser adoptadas fundamentadas en bases objetivas, sin que medie en ellas perjuicios entre las partes, garantizando de esta forma que en el proceso penal el juez no quiere favorecer a una u otra parte procesal (Olmedo, 1989).

Imputado.- Es sobre quien recae la acusación sobre la comisión de un hecho delictivo, siendo sometido a un proceso penal, considerándose como acusado desde el momento en el que el Ministerio Público decide formular acusación en su contra (Picó, 1996).

Juez penal.- Es la persona envestida de imparcialidad, quien recepciona los alegatos de apertura de las partes, así como la actividad probatoria desplegada por ellas y los alegatos finales, con el objetivo de convencerle respecto a su teoría del caso, siendo este quien al terminar el proceso penal emitirá su decisión mediante la sentencia (Sánchez, 2009).

Juzgados Penales Colegiados.- Son aquellos juzgados que se encuentran integrados por tres jueces, los cuales conocen sobre juicios orales en donde los hechos delictivos imputados tengan una pena privativa de libertad conminada en su extremo superior a los seis años (San Martín, 1999).

Juzgados Penales Unipersonales.- Son aquellos juzgados que se encuentran integrados por un solo juez, quien conoce hechos delictivos que se encuentran sancionados con pena privativa de libertad de seis años a menos en su extremo mínimo (Ticona, 1999).

Legitimidad de la prueba.- Se refiere a la calidad de obtención y ofrecimiento del medio de prueba, el mismo que será valorado por el juez de juzgamiento únicamente si ha sido obtenido e incorporado al proceso mediante un camino constitucionalmente legítimo, por lo tanto, las pruebas que se encuentran inmersas en vulneración de derechos fundamentales, no tendrá ninguna incidencia en la valoración de la prueba (Vélez, 1989).

Libertad de prueba.- Se encuentra consagrado en el artículo 157° inciso 1 del Nuevo Código Procesal Penal, que establece que cualquier hecho puede ser acreditado por cualquier medio de prueba admitido por ley; es así, que la consagración de este principio se encuentra ampliamente ligado con el fin perseguido por éste, la búsqueda de la verdad con absoluto respeto a las garantías constitucionales (Peña, 2009).

Ministerio Público.- Es un órgano constitucional autónomo, que nace con la Constitución de 1979, se encuentra separado del Poder Judicial, siendo uno de sus objetivos principales la defensa de la legalidad y los intereses de la sociedad, promoviendo de oficio o de parte la acción penal ante la comisión de un hecho delictivo (Peña, 2009).

Prueba.- Son los medos que permiten confirmar o no, una hipótesis planteada por las partes, ya sea la parte acusadora (Ministerio Público) o la parte acusada, constituyéndose como todo aquello que coadyuva en el proceso a la búsqueda de la verdad sobre los hechos materia de imputación, considerándose como garantía sobre la arbitrariedad de las sentencias (Bauman, 1986).

Verdad procesal.- Se entiende como verdad procesal a la que se arriba o es obtenida de un proceso penal, mediante la propia convicción del Juez, constituyéndose como lo que se encuentra más aproximado al hecho delictivo contenido en la acusación - que es objeto del proceso- y la representación mental que de él se haya formado el juzgado (Armenta, 2004).

CAPITULO III

3. MATERIALES Y MÉTODOS

3.1. HIPÓTESIS PLANTEADAS

Hipótesis general

Las percepciones de los operadores de justicia indican que, en algunos casos, la aplicación de la prueba de oficio vulnera el derecho a un juez imparcial en el Distrito Judicial de Tumbes, 2017.

Hipótesis especifica 1

La percepción de los operadores de justicia penal sobre la aplicación de la prueba de oficio, indican que esta figura debe ser utilizada de forma muy excepcional.

Hipótesis especifica 2

La percepción de los operadores de justicia penal sobre la vulneración del derecho a un juez imparcial por la aplicación de la prueba de oficio, indica que se vulnera este derecho cuando su uso no es excepcionalísimo y se reemplaza a las partes.

Hipótesis especifica 3

Existe una diferencia estadísticamente significativa al comparar las percepciones de los operadores de justicia penal sobre la aplicación de la prueba de oficio y la vulneración del derecho a un juez imparcial en el Distrito Judicial de Tumbes, 2017.

3.2. TIPO DE ESTUDIO Y DISEÑO DE CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS

Enfoque

La presente investigación, de acuerdo a su objetivo principal, fue de tipo cuantitativo, entendiéndose a este como aquel que inicia con una idea, que es convertida al planteamiento de problema, elaborándose hipótesis y definiéndose una serie de variables y mediante los resultados obtenidos debido al desarrollo del diseño de la investigación, recolección y análisis de datos, se llega a establecer pautas de comportamientos y probar teorías (Hernández, 2014).

Tipo de estudio

Mientras tanto de acuerdo al tipo de investigación fue descriptivo explicativo.

Es descriptivo, porque su finalidad es detallar y definir las características y perfiles principales de las personas, grupos o cualquier otro fenómeno sometido a investigación (Kerlinger, 1975).

Es explicativo, porque el estudio, porque va más allá de la descripción del fenómeno, evento o suceso, estando el estudio dirigido a responder a las causas que los provocan y en qué circunstancias se dan (Hernández, 2006).

Diseño

Por su parte el diseño de la investigación, fue no experimental porque no existe manipulación premeditada de las variables planteadas, observándose únicamente a los fenómenos en su entorno natural, no preparándose situaciones, analizándose únicamente las existentes (Hernández, 1991).

Diseño de contrastación de hipótesis

El contraste de hipótesis se realizó mediante la prueba paramétrica de comparación de medias (Análisis de Varianza - Anova), la prueba no paramétrica para conocer la normalidad de datos (Shapiro – Wilks) y la prueba para conocer la homocedasticidad (Prueba de Levene). En función de esto, el diseño de contraste de hipótesis, es el siguiente:

Comparación de los Grupos: Análisis de Varianza (ANOVA)

Hipótesis Nula

Ho: μ Grupo 1 = μ Grupo 2 = μ Grupo 3 los promedios de los grupos son todos iguales o difieren muy poco ($p > 0.05$).

Hipótesis Alternativa

H1: μ Grupo 1 = μ Grupo 2 = μ Grupo 3 los promedios de los grupos no son todos iguales o al menos una μ presenta diferencia significativa ($p \leq 0,05$).

Prueba de normalidad de los datos (Shapiro - Wilks)

Hipótesis Nula

Ho: La diferencia entre los valores observados y los teóricos de una distribución normal es muy pequeña o se deben al azar ($p > 0.05$).

Hipótesis Alternativa

H1: Los valores observados de las frecuencias son diferentes de las frecuencias teóricas propios de una distribución normal ($p \leq 0,05$).

Homocedasticidad (Prueba de Levene)

Hipótesis Nula

Ho: $\sigma 2$ Grupo 1 = $\sigma 2$ Grupo 2 = $\sigma 2$ Grupo 3 las varianzas de los grupos de tratamiento son iguales o difieren muy poco ($p > 0.05$).

Hipótesis Alternativa

H_1: σ2 Grupo 1 = σ2 Grupo 2 = σ2 Grupo 3 las varianzas de los grupos de tratamiento no son iguales y surge al menos una diferencia significativa ($p \leq 0,05$).

Nivel significativo para todas las pruebas: Se utilizó un $\alpha = 0.05$.

Criterio de toma de decisiones: Para todo valor de probabilidad menor o igual que 0,05, se acepta H_1 y se rechaza H_o.

Zona de rechazo: Para todo valor de probabilidad mayor que 0,05, se acepta H_o y se rechaza H_1.

3.3. POBLACIÓN, MUESTREO Y MUESTRA

Población

Según López (2015), se conoce como población la totalidad de los individuos que poseen características similares y beneficiosas para la investigación, sobre los cuales se pretende realizar alguna inferencia. En el presente trabajo de investigación la población se encontró constituida por:

Cuadro 1: Operadores de justicia penal.

Tipo	N Poblacional
Defensores públicos penales de la Dirección Distrital de la Defensa Pública y Acceso a la Justicia-Tumbes	12
Defensores particulares penales en ejercicio libre de la defensa	12
Fiscales penales del Ministerio Público - Distrito Fiscal de Tumbes.	12

Fuente: El autor.

Muestreo

El muestreo es una herramienta de investigación, cuya finalidad básica es obtener un subconjunto de la población, sobre la cual se obtendrá información para el desarrollo de la investigación y se realiza la observación de las variables (Hernández, 2008).

En el presente trabajo de investigación no se realizó muestreo porque el número de la población es factible de ser estudiado.

3.4. MÉTODOS, TÉCNICA E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

Método de investigación

En el presente trabajo de investigación se empleó el método hipotético deductivo, mediante el cual se tiene a las hipótesis como punto de partida para nuevas deducciones, arribándose a predicciones que son sometidas a verificación y si existe relación con los hechos, se confirma su veracidad o no con las hipótesis de partida (Robledo, 2004).

Técnica

Se utilizó la técnica de la encuesta, que se caracteriza por permitir descubrir y obtener información sobre un grupo de individuos, pudiendo ser oral mediante una entrevista o escrita mediante un cuestionario (Garza, 1981).

Instrumentos de recolección de datos

Se empleó como instrumento el cuestionario, entendiéndose a este como aquel constituido por una serie de interrogantes relacionadas a las

variables que se pretenden medir, al planteamiento del problema e hipótesis planteadas (Mendieta, 1981).

Descripción del Instrumento

El cuestionario encuentra estructurado por una serie de preguntas cerradas tipo escala de Likert, teniendo como objetivo obtener información necesaria y suficiente para evaluar la V1. Percepción de los operadores de justicia penal sobre la aplicación de la prueba de oficio y sus dimensiones relacionadas a la prueba de oficio para esclarecer el hecho, prueba de oficio para suplir o complementar otras y la V2 Percepción de los operadores de justicia penal sobre la vulneración del derecho a un juez imparcial por la aplicación de la prueba de oficio y sus dimensiones relacionadas a la imparcialidad subjetiva y la imparcialidad objetiva, contándose con cinco opciones de respuesta de tipo intervalo: -2 Totalmente en desacuerdo, con sus siglas TD, -1 En desacuerdo, con sus siglas ED, 0 Ni de acuerdo, ni en desacuerdo, con sus siglas NDNED, 1 de acuerdo, con sus siglas DA y 2 Totalmente de acuerdo, con sus siglas TDA (Ver anexo 3).

Validez

El cuestionario se sometió a validez de contenido ante juicio de expertos.

Confiabilidad

La confiabilidad fue obtenida mediante la prueba Alpha de Cronbach, resultante de la aplicación de una prueba piloto a 20 cuestionarios aplicados, obteniéndose el valor conjunto de 0.879, que determina un coeficiente de confiabilidad muy alto (Ver anexo 4).

3.5. PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE DATOS

Fase descriptiva

Una vez determinada la población, se elaboró el cuestionario a través de Google Formulario, y fue aplicado a la población seleccionada, los datos que se obtuvieron se transcribieron y tabularon en una hoja de cálculo del programa Excel versión 2010.

Posteriormente, los datos que se obtuvieron fueron codificados de acuerdo a cada variable, dimensión e indicador, utilizándose para este proceso el programa informático SPSS versión 21 y haciéndose el procesamiento descriptivo de los datos con base en frecuencias.

Fase inferencial

En esta fase se realizaron los cálculos estadísticos inferenciales de comparación, utilizándose la prueba paramétrica de comparación de medias (Análisis de Varianza - Anova), la prueba no paramétrica para conocer la normalidad de datos (Shapiro – Wilks) y la prueba para conocer la homocedasticidad (Prueba de Levene), para obtener los resultados de contraste de hipótesis estadísticas formuladas.

El Programa SPSS sirvió para realizar los cálculos y obtener los resultados con la respectiva significancia que ayudaron a tomar la decisión estadística y al final aceptar o rechazar las hipótesis diseñadas.

CAPITULO IV

4. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

4.1. RESULTADOS

4.1.1. Percepción de los operadores de justicia penal sobre la aplicación de la prueba de oficio.

a. Prueba de oficio para esclarecer el hecho.

Cuadro 2: Percepción de los operadores de justicia penal sobre la ausencia probatoria para esclarecer la verdad.

ITEMS	OPERADORES DE JUSTICIA	PERCEPCIONES										TOTAL	
		TD		ED		NDNED		DA		TDA			
		f	%	f	%	f	%	f	%	f	%	X	DS
I	Defensor Público Penal	3	8.3%	3	8.3%	0	0.0%	6	16.7%	0	0.0%	-0.31	1.167
	Defensor Particular Penal	2	5.6%	7	19.4%	0	0.0%	3	8.3%	0	0.0%		
	Fiscal Penal	0	0.0%	6	16.7%	0	0.0%	6	16.7%	0	0.0%		
II	Defensor Público Penal	0	0.0%	3	8.3%	1	2.8%	8	22.2%	0	0.0%	0.00	1.121
	Defensor Particular Penal	3	8.3%	5	13.9%	0	0.0%	4	11.1%	0	0.0%		
	Fiscal Penal	0	0.0%	5	13.9%	0	0.0%	7	19.4%	0	0.0%		
IIII	Defensor Público Penal	3	8.3%	4	11.1%	2	5.6%	3	8.3%	0	0.0%	-0.58	1.156
	Defensor Particular Penal	5	13.9%	4	11.1%	1	2.8%	2	5.6%	0	0.0%		
	Fiscal Penal	1	2.8%	5	13.9%	1	2.8%	5	13.9%	0	0.0%		
	PERCEPCIÓN TOTAL											-0.30	1.148

Fuente: Cuestionario aplicado.

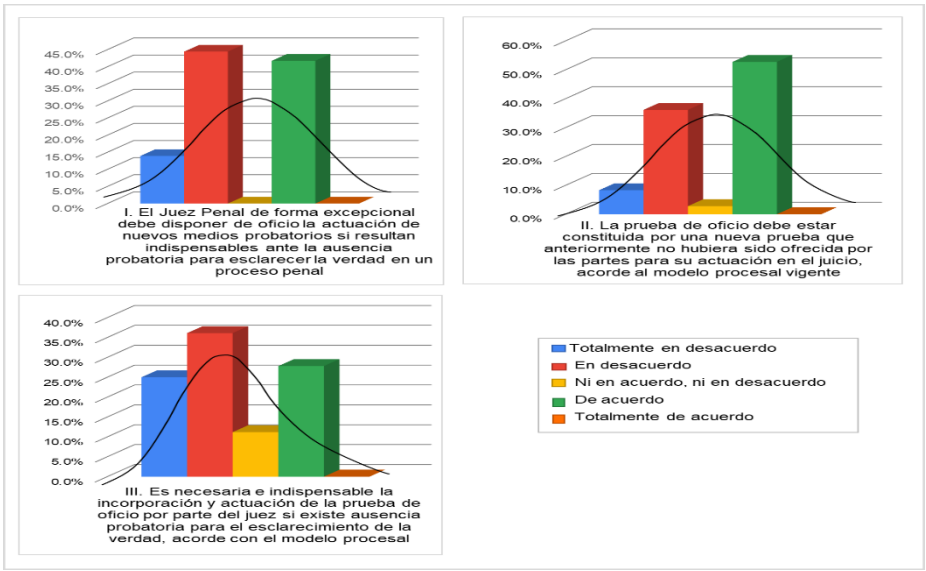

Figura 1: Distribución de frecuencias por ítems del indicador percepción de los operadores de justicia penal sobre la ausencia probatoria para esclarecer la verdad.

En el cuadro 2 y figura 1, se aprecian las percepciones de los operadores de justicia penal por cada ítem del instrumento aplicado sobre el indicador la *ausencia probatoria para esclarecer la verdad,* tal como se detalla a continuación:

Percepción de los operadores de justicia penal sobre el Ítem I

En cuanto a la percepción de los defensores públicos sobre si *el Juez Penal de forma excepcional debe disponer de oficio la actuación de nuevos medios probatorios si resultan indispensables ante la ausencia probatoria para esclarecer la verdad en un proceso penal*, se tiene que el 16,7% (06 defensores públicos) se muestran de acuerdo, mientras que el 8,3% (03 defensores públicos) se encuentran tanto totalmente en desacuerdo como en desacuerdo. La opción neutral (ni de acuerdo ni en desacuerdo) y totalmente de acuerdo no registraron percepciones (0%).

Por su parte, la percepción de los defensores particulares sobre este ítem, registra que el 19,4% (07 defensores particulares) manifestaron estar en desacuerdo, el 8,3% (03 defensores particulares) se muestran de acuerdo, mientras el 5,6% (02 defensores particulares) se encuentran totalmente en desacuerdo. La opción neutral (ni de acuerdo ni en desacuerdo) y totalmente de acuerdo no registraron percepciones (0%).

Por otro lado, con respecto a la percepción de los fiscales sobre este ítem, se tiene que el 16,7% (06 fiscales) se encuentran tanto en desacuerdo como de acuerdo. La opción totalmente en desacuerdo, neutral (ni de acuerdo ni en desacuerdo) y totalmente de acuerdo no registraron percepciones (0%).

En ese sentido, la percepción de los operadores de justicia penal sobre este ítem I, registra un promedio de -0,31 ± 1,167.

Percepción de los operadores de justicia penal sobre el Ítem II

En cuanto a la percepción de los defensores públicos sobre si *la prueba de oficio debe estar constituida por una nueva prueba que anteriormente no hubiera sido ofrecida por las partes para su actuación en el juicio, acorde al modelo procesal vigente*, se tiene que el 22,2% (08 defensores públicos) se muestran de acuerdo, el 8,3% (03 defensores públicos) manifestaron encontrarse en desacuerdo, mientras que el 2.8% (01 defensor público) mantiene una percepción neutral (ni de acuerdo ni en desacuerdo). La opción totalmente en desacuerdo y totalmente de acuerdo no registraron percepciones (0%).

Por su parte, la percepción de los defensores particulares sobre este ítem, registra que el 13,9% (05 defensores particulares) manifestaron estar en desacuerdo, el 11,1% (04 defensores particulares) se muestran de acuerdo, mientras el 8,3% (03 defensores particulares) se encuentran totalmente en desacuerdo. La opción neutral (ni de acuerdo ni en desacuerdo) y totalmente de acuerdo no registraron percepciones (0%).

Por otro lado, con respecto a la percepción de los fiscales sobre este ítem, se tiene que el 19,4% (07 fiscales) se encuentran de acuerdo, mientras que el 13,9% (05 fiscales) se encuentran en desacuerdo. La opción totalmente en desacuerdo, neutral (ni de acuerdo ni en desacuerdo) y totalmente de acuerdo no registraron percepciones (0%).

En ese sentido, la percepción de los operadores de justicia penal sobre este ítem II, registra un promedio de 0,00 ± 1,121.

Percepción de los operadores de justicia penal sobre el Ítem III

En cuanto a la percepción de los defensores públicos sobre si es necesaria e indispensable la incorporación y actuación de la prueba de oficio por parte del juez si existe ausencia probatoria para el

esclarecimiento de la verdad, acorde con el modelo procesal, se tiene que el 11,1% (04 defensores públicos) se muestran en desacuerdo, el 8,3% (03 defensores públicos) se encuentran tanto totalmente en desacuerdo como de acuerdo, mientras que el 5,6% (02 defensores públicos) mantienen una percepción neutral (ni de acuerdo ni en desacuerdo). La opción totalmente de acuerdo no registró percepción (0%).

Por su parte, la percepción de los defensores particulares sobre este ítem, registra que el 13,9% (05 defensores particulares) se encuentran totalmente en desacuerdo, el 11,1% (04 defensores particulares) se muestran en desacuerdo, el 5,6% (02 defensores particulares) manifestaron estar de acuerdo, mientras que el 2,8% (01 defensor particular) tiene una percepción neutral (ni de acuerdo ni en desacuerdo). La opción totalmente de acuerdo no registró percepción (0%).

Por otro lado, con respecto a la percepción de los fiscales sobre este ítem, se tiene que el 13,9% (05 fiscales) se encuentran tanto en desacuerdo como de acuerdo, igualmente el 2,8% (01 fiscal) se muestran tanto totalmente en desacuerdo como en una percepción neutral (ni de acuerdo ni en desacuerdo). La opción totalmente en desacuerdo no registró percepción (0%).

En ese sentido, la percepción de los operadores de justicia penal sobre este ítem III, registra un promedio de -0,58 ± 1,156.

Cuadro 3: Percepción de los operadores de justicia penal sobre la utilidad probatoria para esclarecer la verdad.

ITEMS	OPERADORES DE JUSTICIA	PERCEPCIONES										TOTAL	
		TD		ED		NDNED		DA		TDA			
		f	%	f	%	f	%	f	%	f	%	X	DS
IV	Defensor Público Penal	2	5.6%A	3	8.3%	0	0.0%	7	19.4%	0	0.0%		
	Defensor Particular Penal	3	8.3%	4	11.1%	1	2.8%	4	11.1%	0	0.0%	-0.08	1.180
	Fiscal Penal	0	0.0%	4	11.1%	1	2.8%	7	19.4%	0	0.0%		
V	Defensor Público Penal	2	5.6%	5	13.9%	0	0.0%	5	13.9%	0	0.0%		
	Defensor Particular Penal	3	8.3%	6	16.7%	2	5.6%	1	2.8%	0	0.0%	-0.36	1.125
	Fiscal Penal	0	0.0%	5	13.9%	0	0.0%	7	19.4%	0	0.0%		
	Defensor Público Penal	2	5.6%	3	8.3%	2	5.6%	5	13.9%	0	0.0%		

VI	Defensor Particular Penal	2	5.6%	5	13.9%	1	2.8%	4	11.1%	0	0.0%	-0.11	1.116
	Fiscal Penal	0	0.0%	4	11.1%	1	2.8%	7	19.4%	0	0.0%		
	PERCEPCIÓN TOTAL											**-0.18**	**1.140**

Fuente: Cuestionario aplicado.

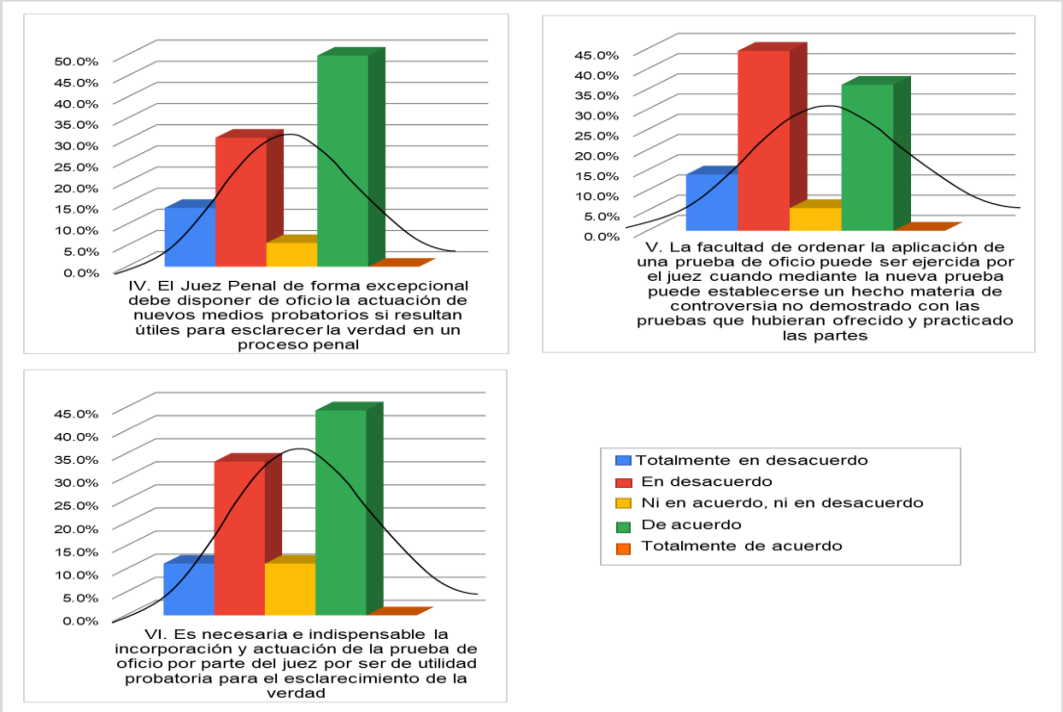

Figura 2: Distribución de frecuencias por ítems del indicador percepción de los operadores de justicia penal sobre la utilidad probatoria para esclarecer la verdad.

En el cuadro 3 y figura 2, se aprecian las percepciones de los operadores de justicia penal por cada ítem del instrumento aplicado sobre el indicador la utilidad probatoria para esclarecer la verdad, tal como se detalla a continuación:

Percepción de los operadores de justicia penal sobre el Ítem IV

En cuanto a la percepción de los defensores públicos sobre si *el Juez Penal de forma excepcional debe disponer de oficio la actuación de nuevos medios probatorios si resultan útiles para esclarecer la verdad en un proceso penal*, se tiene que el 19,4% (07 defensores públicos) se muestran de acuerdo, el 8,3% (03 defensores públicos) manifestaron

estar en desacuerdo, mientras el 5.6% (02 defensores públicos) se encuentran totalmente en desacuerdo. La opción neutral (ni de acuerdo ni en desacuerdo) y totalmente de acuerdo no registraron percepciones (0%).

Por su parte, la percepción de los defensores particulares sobre este ítem, registra que el 11,1% (04 defensores particulares) manifestaron estar tanto de acuerdo como en desacuerdo, el 8,3% (03 defensores particulares) se muestran totalmente en desacuerdo, mientras el 2,8% (01 defensor particular) tiene una percepción neutral (ni de acuerdo ni en desacuerdo). La opción totalmente de acuerdo no registró percepción (0%).

Por otro lado, con respecto a la percepción de los fiscales sobre este ítem, se tiene que el 19,4% (07 fiscales) se encuentran de acuerdo, el 11.1% (04 fiscales) manifestaron estar en desacuerdo, mientras que el 2.8% (01 fiscal) tiene una percepción neutral (ni de acuerdo ni en desacuerdo). La opción totalmente en desacuerdo y totalmente de acuerdo no registraron percepciones (0%).

En ese sentido, la percepción de los operadores de justicia penal sobre este ítem IV, registra un promedio de -0,08 ± 1,180.

Percepción de los operadores de justicia penal sobre el Ítem V

En cuanto a la percepción de los defensores públicos sobre si *la facultad de ordenar la aplicación de una prueba de oficio puede ser ejercida por el juez cuando mediante la nueva prueba puede establecerse un hecho materia de controversia no demostrado con las pruebas que hubieran ofrecido y practicado las partes en el juicio, acorde al modelo procesal vigente*, se tiene que el 13,9% (05 defensores públicos) se muestran tanto de acuerdo como en desacuerdo, mientras que el 5.6% (02 defensores públicos) se encuentran totalmente en desacuerdo. La

opción neutral (ni de acuerdo ni en desacuerdo) y totalmente de acuerdo no registraron percepciones (0%).

Por su parte, la percepción de los defensores particulares sobre este ítem, registra que el 16,7% (06 defensores particulares) manifestaron estar en desacuerdo, el 8,3% (03 defensores particulares) se muestran totalmente en desacuerdo, el 5,6% (02 defensores particulares) tienen una percepción neutral (ni de acuerdo ni en desacuerdo), mientras el 2.8% (01 defensor particular) se encuentra de acuerdo. La opción totalmente de acuerdo no registró percepción (0%).

Por otro lado, con respecto a la percepción de los fiscales sobre este ítem, se tiene que el 19,4% (07 fiscales) se encuentran de acuerdo, mientras que el 13,9% (05 fiscales) se muestran en desacuerdo. La opción totalmente en desacuerdo, neutral (ni de acuerdo ni en desacuerdo) y totalmente de acuerdo no registraron percepciones (0%).

En ese sentido, la percepción de los operadores de justicia penal sobre este ítem V, registra un promedio de -0,36 ± 1,125.

Percepción de los operadores de justicia penal sobre el Ítem VI.

En cuanto a la percepción de los defensores públicos sobre si *es necesaria e indispensable la incorporación y actuación de la prueba de oficio por parte del juez por ser de utilidad probatoria para el esclarecimiento de la verdad,* se tiene que el 13,9% (05 defensores públicos) se muestran de acuerdo, el 8,3% (03 defensores públicos) se encuentran en desacuerdo, mientras el 5.6% (02 defensores públicos) tienen tanto una percepción neutral (ni de acuerdo ni en desacuerdo) como totalmente en desacuerdo. La opción totalmente de acuerdo no registró percepción (0%).

Por su parte, la percepción de los defensores particulares sobre este ítem, registra que el 13,9% (05 defensores particulares) se encuentran en desacuerdo, el 11,1% (04 defensores particulares) se muestran de acuerdo, el 5,6% (02 defensores particulares) manifestaron estar totalmente en desacuerdo, mientras que el 2,8% (01 defensor particular) tiene una percepción neutral (ni de acuerdo ni en desacuerdo). La opción totalmente de acuerdo no registró percepción (0%).

Por otro lado, con respecto a la percepción de los fiscales sobre este ítem, se tiene que el 19,4% (07 fiscales) manifestaron estar de acuerdo, el 11.1% (04 fiscales) se encuentran en desacuerdo, igualmente el 2,8% (01 fiscal) tiene una percepción neutral (ni de acuerdo ni en desacuerdo). La opción totalmente en desacuerdo y totalmente de acuerdo no registraron percepciones (0%).

En ese sentido, la percepción de los operadores de justicia penal sobre este ítem VI, registra un promedio de -0,11 ± 1,116.

b. Prueba de oficio para suplir o complementar otras.

Cuadro 4: Percepción de los operadores de justicia penal sobre la insuficiencia probatoria para esclarecer la verdad.

ITEMS	OPERADORES DE JUSTICIA	PERCEPCIONES										TOTAL	
		TD		ED		NDNED		DA		TDA			
		f	%	f	%	f	%	f	%	f	%	X	DS
VII	Defensor Público Penal	2	5.6%	6	16.7%	0	0.0%	4	11.1%	0	0.0%		
	Defensor Particular Penal	2	5.6%	4	11.1%	2	5.6%	4	11.1%	0	0.0%	-0.50	1.108
	Fiscal Penal	2	5.6%	7	19.4%	0	0.0%	3	8.3%	0	0.0%		
VIII	Defensor Público Penal	0	0.0%	2	5.6%	1	2.8%	9	25.0%	0	0.0%		
	Defensor Particular Penal	0	0.0%	5	13.9%	1	2.8%	6	16.7%	0	0.0%	0.31	0.920
	Fiscal Penal	0	0.0%	4	11.1%	1	2.8%	7	19.4%	0	0.0%		
IX	Defensor Público Penal	2	5.6%	6	16.7%	1	2.8%	3	8.3%	0	0.0%		
	Defensor Particular Penal	4	11.1%	4	11.1%	2	5.6%	2	5.6%	0	0.0%	-0.64	1.018
	Fiscal Penal	0	0.0%	9	25.0%	0	0.0%	3	8.3%	0	0.0%		
PERCEPCIÓN TOTAL												**-0.28**	**1.015**

Fuente: Cuestionario aplicado.

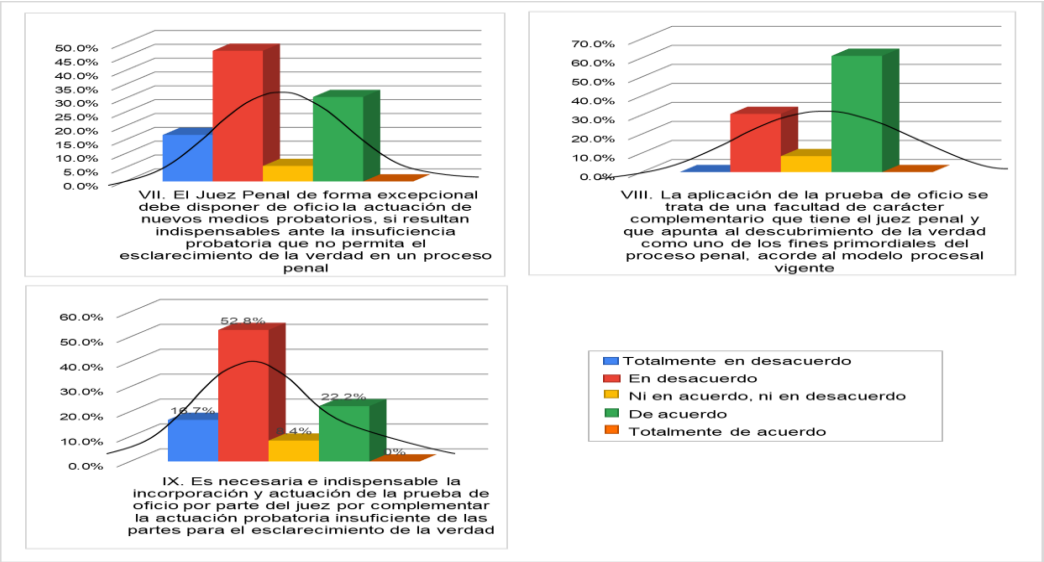

Figura 3: Distribución de frecuencias por ítems del indicador percepción de los operadores de justicia penal sobre la insuficiencia probatoria para esclarecer la verdad.

En el cuadro 4 y figura 3, se aprecian las percepciones de los operadores de justicia penal por cada ítem del instrumento aplicado sobre el indicador la *insuficiencia probatoria para esclarecer la verdad,* tal como se detalla a continuación:

Percepción de los operadores de justicia penal sobre el Ítem VII

En cuanto a la percepción de los defensores públicos sobre si *el Juez Penal de forma excepcional debe disponer de oficio la actuación de nuevos medios probatorios, si resultan indispensables ante la insuficiencia probatoria que no permita el esclarecimiento de la verdad en un proceso penal*, se tiene que el 16,7% (06 defensores públicos) se muestran en desacuerdo, el 11,1% (04 defensores públicos) manifestaron estar de acuerdo, mientras el 5.6% (02 defensores públicos) se encuentran totalmente en desacuerdo. La opción neutral (ni de acuerdo ni en desacuerdo) y totalmente de acuerdo no registraron percepciones (0%).

Por su parte, la percepción de los defensores particulares sobre este ítem, registra que el 11,1% (04 defensores particulares) manifestaron estar tanto de acuerdo como en desacuerdo, mientras el 5,6% (02 defensores particulares) tienen una percepción neutral (ni de acuerdo ni en desacuerdo) y una percepción en totalmente en desacuerdo. La opción totalmente de acuerdo no registró percepción (0%).

Por otro lado, con respecto a la percepción de los fiscales sobre este ítem, se tiene que el 19,4% (07 fiscales) se encuentran en desacuerdo, el 8.3% (03 fiscales) manifestaron estar de acuerdo, mientras que el 5.6% (02 fiscales) se muestran totalmente en desacuerdo. La opción neutral (ni de acuerdo ni en desacuerdo) y totalmente de acuerdo no registraron percepciones (0%).

En ese sentido, la percepción de los operadores de justicia penal sobre este ítem VII, registra un promedio de -0,50 ± 1,108.

Percepción de los operadores de justicia penal sobre el Ítem VIII

En cuanto a la percepción de los defensores públicos sobre si *la aplicación de la prueba de oficio se trata de una facultad de carácter complementario que tiene el juez penal y que apunta al descubrimiento de la verdad como uno de los fines primordiales del proceso penal, acorde al modelo procesal vigente*, se tiene que el 25,0% (09 defensores públicos) se muestran de acuerdo, el 5.6% (02 defensores públicos) manifestaron estar en desacuerdo, mientras que el 2.8% (01 defensor público) tiene una percepción neutral (ni de acuerdo ni en desacuerdo). La opción totalmente en desacuerdo y totalmente de acuerdo no registraron percepciones (0%).

Por su parte, la percepción de los defensores particulares sobre este ítem, registra que el 16,7% (06 defensores particulares) manifestaron estar de acuerdo, el 13,9% (05 defensores particulares) se muestran en desacuerdo, el 2,8% (01 defensor particular) tiene una percepción

neutral (ni de acuerdo ni en desacuerdo). La opción en totalmente en desacuerdo y totalmente de acuerdo no registraron percepciones (0%).

Por otro lado, con respecto a la percepción de los fiscales sobre este ítem, se tiene que el 19,4% (07 fiscales) manifestaron estar de acuerdo, el 11,1% (04 fiscales) se encuentran en desacuerdo, mientras el 2.8% (01 fiscal) tiene una percepción neutral (ni de acuerdo ni en desacuerdo). La opción totalmente en desacuerdo y totalmente de acuerdo no registraron percepciones (0%).

En ese sentido, la percepción de los operadores de justicia penal sobre este ítem VIII, registra un promedio de 0,31 ± 0, 920.

Percepción de los operadores de justicia penal sobre el Ítem IX

En cuanto a la percepción de los defensores públicos sobre si *es necesaria e indispensable la incorporación y actuación de la prueba de oficio por parte del juez por complementar la actuación probatoria insuficiente de las partes para el esclarecimiento de la verdad,* se tiene que el 16,7% (06 defensores públicos) se muestran en desacuerdo, el 8,3% (03 defensores públicos) se encuentran de acuerdo, el 5.6% (02 defensores públicos) manifestaron estar totalmente en desacuerdo, mientras el 2.8% (01 defensor público) tiene una percepción neutral (ni de acuerdo ni en desacuerdo). La opción totalmente de acuerdo no registró percepción (0%).

Por su parte, la percepción de los defensores particulares sobre este ítem, registra que el 11,1% (04 defensores particulares) se muestran tanto totalmente en desacuerdo como en desacuerdo, mientras el 5,6% (02 defensores particulares) tienen una percepción tanto neutral (ni de acuerdo ni en desacuerdo) como de acuerdo. La opción totalmente de acuerdo no registró percepción (0%).

Por otro lado, con respecto a la percepción de los fiscales sobre este ítem, se tiene que el 25,0% (09 fiscales) manifestaron estar en desacuerdo, mientras el 8.3% (03 fiscales) se encuentra de acuerdo. La opción totalmente en desacuerdo, totalmente de acuerdo y neutral (ni de acuerdo ni en desacuerdo) no registraron percepciones (0%).

En ese sentido, la percepción de los operadores de justicia penal sobre este ítem IX, registra un promedio de -0,64 ± 1,018.

Cuadro 5: Percepción de los operadores de justicia penal sobre la deficiencia probatoria para esclarecer la verdad.

ITEMS	OPERADORES DE JUSTICIA	PERCEPCIONES										TOTAL	
		TD		ED		NDNED		DA		TDA			
		f	%	f	%	f	%	f	%	f	%	X	DS
X	Defensor Público Penal	2	5.6%	6	16.7%	0	0.0%	4	11.1%	0	0.0%	-0.39	1.128
	Defensor Particular Penal	2	5.6%	5	13.9%	1	2.8%	4	11.1%	0	0.0%		
	Fiscal Penal	1	2.8%	6	16.7%	0	0.0%	5	13.9%	0	0.0%		
XI	Defensor Público Penal	1	2.8%	5	13.9%	2	5.6%	4	11.1%	0	0.0%	-0.11	1.063
	Defensor Particular Penal	2	5.6%	4	11.1%	1	2.8%	5	13.9%	0	0.0%		
	Fiscal Penal	0	0.0%	4	11.1%	2	5.6%	6	16.7%	0	0.0%		
XII	Defensor Público Penal	3	8.3%	6	16.7%	0	0.0%	3	8.3%	0	0.0%	-0.56	1.027
	Defensor Particular Penal	2	5.6%	6	16.7%	2	5.6%	2	5.6%	0	0.0%		
	Fiscal Penal	0	0.0%	7	19.4%	1	2.8%	4	11.1%	0	0.0%		
	PERCEPCIÓN TOTAL											**-0.35**	**1.073**

Fuente: Cuestionario aplicado.

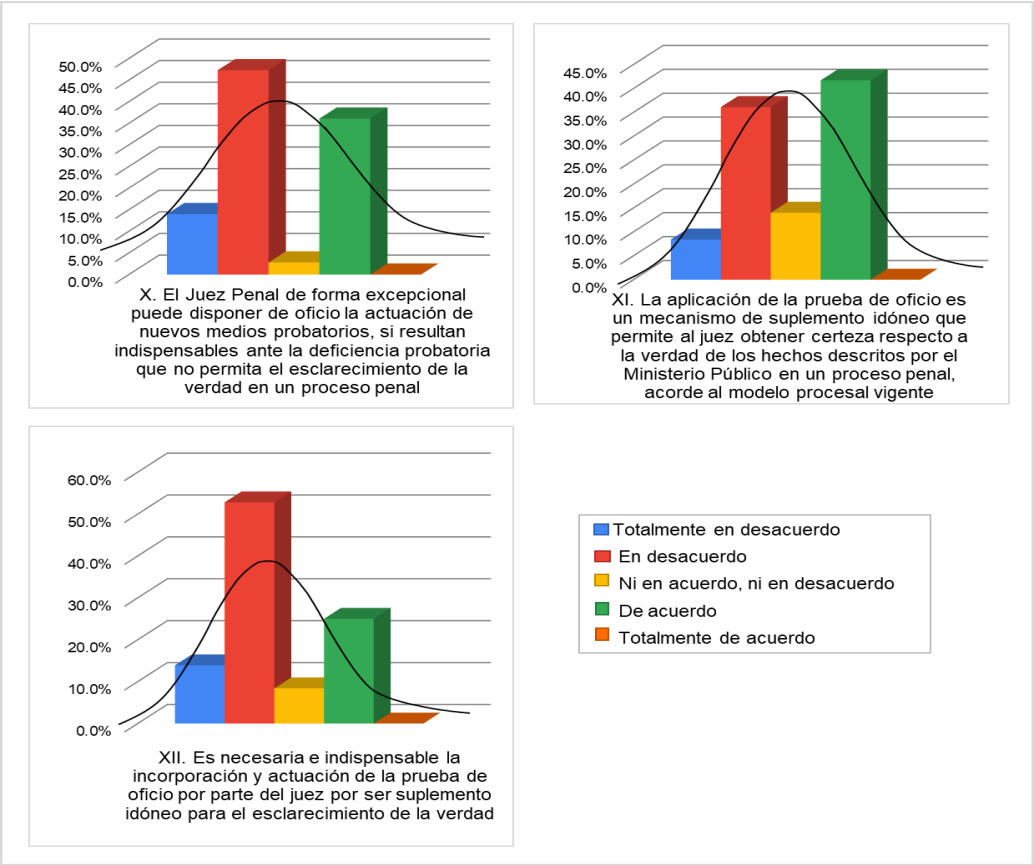

Figura 4: Distribución de frecuencias por ítems del indicador percepción de los operadores de justicia penal sobre la deficiencia probatoria para esclarecer la verdad.

En el cuadro 5 y figura 4, se aprecian las percepciones de los operadores de justicia penal por cada ítem del instrumento aplicado sobre el indicador la *deficiencia probatoria para esclarecer la verdad,* tal como se detalla a continuación:

Percepción de los operadores de justicia penal sobre el Ítem X

En cuanto a la percepción de los defensores públicos sobre si *el Juez Penal de forma excepcional puede disponer de oficio la actuación de nuevos medios probatorios, si resultan indispensables ante la deficiencia probatoria que no permita el esclarecimiento de la verdad en un proceso penal*, se tiene que el 16,7% (06 defensores públicos) se muestran en desacuerdo, el 11,1% (04 defensores públicos) manifestaron estar de acuerdo, mientras el 5.6% (02 defensores públicos) se encuentran

totalmente en desacuerdo. La opción neutral (ni de acuerdo ni en desacuerdo) y totalmente de acuerdo no registraron percepciones (0%).

Por su parte, la percepción de los defensores particulares sobre este ítem, registra que el 13.9% (05 defensores particulares) se encuentran en desacuerdo, el 11,1% (04 defensores particulares) manifestaron estar de acuerdo, el 5,6% (02 defensores particulares) se muestran totalmente en desacuerdo, mientras el 2.8% (01 defensor particular) tiene una percepción neutral (ni de acuerdo ni en desacuerdo). La opción totalmente de acuerdo no registró percepción (0%).

Por otro lado, con respecto a la percepción de los fiscales sobre este ítem, se tiene que el 16,7% (06 fiscales) se encuentran en desacuerdo, el 13.9% (05 fiscales) manifestaron estar de acuerdo, mientras que el 2.8% (01 fiscal) se muestra totalmente en desacuerdo. La opción neutral (ni de acuerdo ni en desacuerdo) y totalmente de acuerdo no registraron percepciones (0%).

En ese sentido, la percepción de los operadores de justicia penal sobre este ítem X, registra un promedio de -0,39 ± 1,128.

Percepción de los operadores de justicia penal sobre el Ítem XI

En cuanto a la percepción de los defensores públicos sobre si *la aplicación de la prueba de oficio es un mecanismo de suplemento idóneo que permite al juez obtener certeza respecto a la verdad de los hechos descritos por el Ministerio Público en un proceso penal, acorde al modelo procesal vigente*, se tiene que el 13,9% (05 defensores públicos) se muestran en desacuerdo, el 11.1% (04 defensores públicos) manifestaron estar de acuerdo, el 5.6% (02 defensores públicos) tienen una percepción neutral (ni de acuerdo ni en desacuerdo), mientras que el 2.8% (01 defensor público) se encuentran totalmente en desacuerdo. La opción totalmente de acuerdo no registró percepción (0%).

Por su parte, la percepción de los defensores particulares sobre este ítem, registra que el 13,9% (05 defensores particulares) manifestaron estar de acuerdo, el 11,1% (04 defensores particulares) se muestran en desacuerdo, el 5,6% (02 defensores particulares) se encuentran totalmente en desacuerdo, mientras el 2.8% (01 defensor particular) tiene una percepción neutral (ni de acuerdo ni en desacuerdo). La opción totalmente de acuerdo no registró percepción (0%).

Por otro lado, con respecto a la percepción de los fiscales sobre este ítem, se tiene que el 16,7% (06 fiscales) manifestaron estar de acuerdo, el 11,1% (04 fiscales) se encuentran en desacuerdo, mientras el 5.6% (02 fiscales) tiene una percepción neutral (ni de acuerdo ni en desacuerdo). La opción totalmente en desacuerdo y totalmente de acuerdo no registraron percepciones (0%).

En ese sentido, la percepción de los operadores de justicia penal sobre este ítem XI, registra un promedio de -0,11 ± 1, 063.

Percepción de los operadores de justicia penal sobre el Ítem XII

En cuanto a la percepción de los defensores públicos sobre si *es necesaria e indispensable la incorporación y actuación de la prueba de oficio por parte del juez por ser suplemento idóneo para el esclarecimiento de la verdad,* se tiene que el 16,7% (06 defensores públicos) se muestran en desacuerdo, mientras el 8,3% (03 defensores públicos) se encuentran tanto totalmente en desacuerdo como de acuerdo. La opción neutral (ni de acuerdo ni en desacuerdo) y totalmente de acuerdo no registraron percepciones (0%).

Por su parte, la percepción de los defensores particulares sobre este ítem, registra que el 16,7% (06 defensores particulares) se muestran en desacuerdo, mientras el 5,6% (02 defensores particulares) tienen una percepción tanto neutral (ni de acuerdo ni en desacuerdo), totalmente en

desacuerdo como de acuerdo. La opción totalmente de acuerdo no registró percepción (0%).

Por otro lado, con respecto a la percepción de los fiscales sobre este ítem, se tiene que el 19,4% (07 fiscales) manifestaron estar en desacuerdo, el 11.1% (04 fiscales) se encuentran de acuerdo, mientras el 2.8% (01 fiscal) tiene una percepción neutral (ni de acuerdo ni en desacuerdo). La opción totalmente en desacuerdo y totalmente de acuerdo no registraron percepciones (0%).

En ese sentido, la percepción de los operadores de justicia penal sobre este ítem XII, registra un promedio de -0,56 ± 1,027.

4.1.2. Percepción de los operadores de justicia penal sobre la vulneración del derecho a un juez imparcial por aplicación de la prueba de oficio.

a. Imparcialidad subjetiva.

Cuadro 6: Percepción de los operadores de justicia penal sobre la afinidad con las partes.

ITEMS	OPERADORES DE JUSTICIA	PERCEPCIONES										TOTAL	
		TD		ED		NDNED		DA		TDA			
		f	%	f	%	f	%	f	%	f	%	X	DS
I	Defensor Público Penal	1	2.8%	2	5.6%	2	5.6%	7	19.4%	0	0.0%		
	Defensor Particular Penal	5	13.9%	6	16.7%	1	2.8%	0	0.0%	0	0.0%	-0.72	1.031
	Fiscal Penal	2	5.6%	9	25.0%	1	2.8%	0	0.0%	0	0.0%		
II	Defensor Público Penal	1	2.8%	3	8.3%	3	8.3%	5	13.9%	0	0.0%		
	Defensor Particular Penal	4	11.1%	5	13.9%	1	2.8%	2	5.6%	0	0.0%	-0.67	1.014
	Fiscal Penal	2	5.6%	9	25.0%	1	2.8%	0	0.0%	0	0.0%		
	PERCEPCIÓN TOTAL											-0.70	1.023

Fuente: Cuestionario aplicado.

En el cuadro 6 y figura 5, se aprecian las percepciones de los operadores de justicia penal por cada ítem del instrumento aplicado sobre el indicador la *afinidad con las partes,* tal como se detalla a continuación:

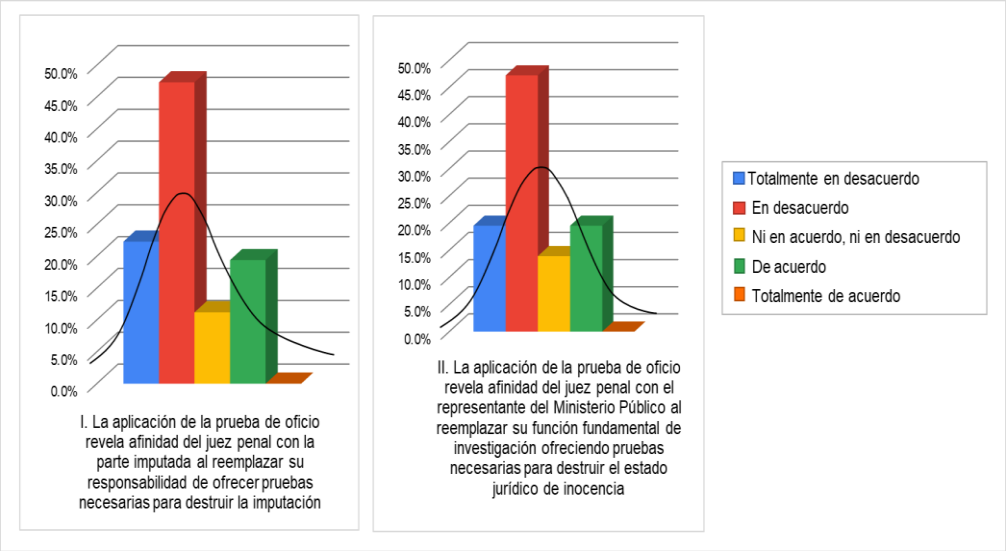

Figura 5: Distribución de frecuencias por ítems del indicador percepción de los operadores de justicia penal sobre la afinidad con las partes.

Percepción de los operadores de justicia penal sobre el Ítem I

En cuanto a la percepción de los defensores públicos sobre si *la aplicación de la prueba de oficio revela la afinidad del juez penal con la parte imputada al reemplazar su responsabilidad de ofrecer pruebas necesarias para destruir la imputación*, se tiene que el 19,4% (07 defensores públicos) se muestran de acuerdo, el 5,6% (02 defensores públicos) tienen una percepción tanto neutral (ni de acuerdo ni en desacuerdo) como en desacuerdo, mientras el 2.8% (01 defensor público) se encuentra totalmente en desacuerdo. La opción totalmente de acuerdo no registró percepción (0%).

Por su parte, la percepción de los defensores particulares sobre este ítem, registra que el 16,7% (06 defensores particulares) manifestaron estar en desacuerdo, el 13,9% (05 defensores particulares) se muestran totalmente en desacuerdo, mientras el 2.8% (01 defensor particular) tiene una percepción neutral (ni de acuerdo ni en desacuerdo). La opción de acuerdo y totalmente de acuerdo no registraron percepciones (0%).

Por otro lado, con respecto a la percepción de los fiscales sobre este ítem, se tiene que el 25,0% (09 fiscales) se encuentran en desacuerdo, el 5.6% (02 fiscales) manifestaron estar totalmente en desacuerdo,

mientras que el 2.8% (01 fiscal) tiene una percepción neutral (ni de acuerdo ni en desacuerdo). La opción de acuerdo y totalmente de acuerdo no registraron percepciones (0%).

En ese sentido, la percepción de los operadores de justicia penal sobre este ítem I, registra un promedio de -0,72 ± 1,031.

Percepción de los operadores de justicia penal sobre el Ítem II

En cuanto a la percepción de los defensores públicos sobre si *la aplicación de la prueba de oficio revela afinidad del juez penal con el representante del Ministerio Público al reemplazar su función fundamental de investigación ofreciendo pruebas necesarias para destruir el estado jurídico de inocencia o no dejar duda razonable sobre la culpabilidad del imputado*, se tiene que el 13,9% (05 defensores públicos) se muestran de acuerdo, el 8.3% (03 defensores públicos) tienen una percepción tanto neutral (ni de acuerdo ni en desacuerdo) como en desacuerdo, mientras que el 2.8% (01 defensor público) se encuentra totalmente en desacuerdo. La opción totalmente de acuerdo no registró percepción (0%).

Por su parte, la percepción de los defensores particulares sobre este ítem, registra que el 13,9% (05 defensores particulares) manifestaron estar en desacuerdo, el 11,1% (04 defensores particulares) se muestran totalmente en desacuerdo, el 5,6% (02 defensores particulares) se encuentran de acuerdo, mientras el 2.8% (01 defensor particular) tiene una percepción neutral (ni de acuerdo ni en desacuerdo). La opción totalmente de acuerdo no registró percepción (0%).

Por otro lado, con respecto a la percepción de los fiscales sobre este ítem, se tiene que el 25,0% (09 fiscales) manifestaron estar en desacuerdo, el 5,6% (02 fiscales) se encuentran totalmente en desacuerdo, mientras el 2.8% (01 fiscal) tiene una percepción neutral (ni

de acuerdo ni en desacuerdo). La opción de acuerdo y totalmente de acuerdo no registraron percepciones (0%).

En ese sentido, la percepción de los operadores de justicia penal sobre este ítem II, registra un promedio de -0,67 ± 1, 014.

Cuadro 7: Percepción de los operadores de justicia penal sobre la amistad o enemistad con las partes.

ITEMS	OPERADORES DE JUSTICIA	PERCEPCIONES										TOTAL	
		TD		ED		NDNED		DA		TDA			
		f	%	f	%	f	%	f	%	f	%	X	DS
III	Defensor Público Penal	2	5.6%	2	5.6%	6	16.7%	2	5.6%	0	0.0%	-0.89	0.919
	Defensor Particular Penal	5	13.9%	5	13.9%	1	2.8%	1	2.8%	0	0.0%		
	Fiscal Penal	3	8.3%	8	22.2%	1	2.8%	0	0.0%	0	0.0%		
IV	Defensor Público Penal	1	2.8%	3	8.3%	3	8.3%	5	13.9%	0	0.0%	-0.72	1.003
	Defensor Particular Penal	4	11.1%	5	13.9%	1	2.8%	2	5.6%	0	0.0%		
	Fiscal Penal	2	5.6%	9	25.0%	1	2.8%	0	0.0%	0	0.0%		
PERCEPCIÓN TOTAL												**-0.81**	**0.961**

Fuente: Cuestionario aplicado.

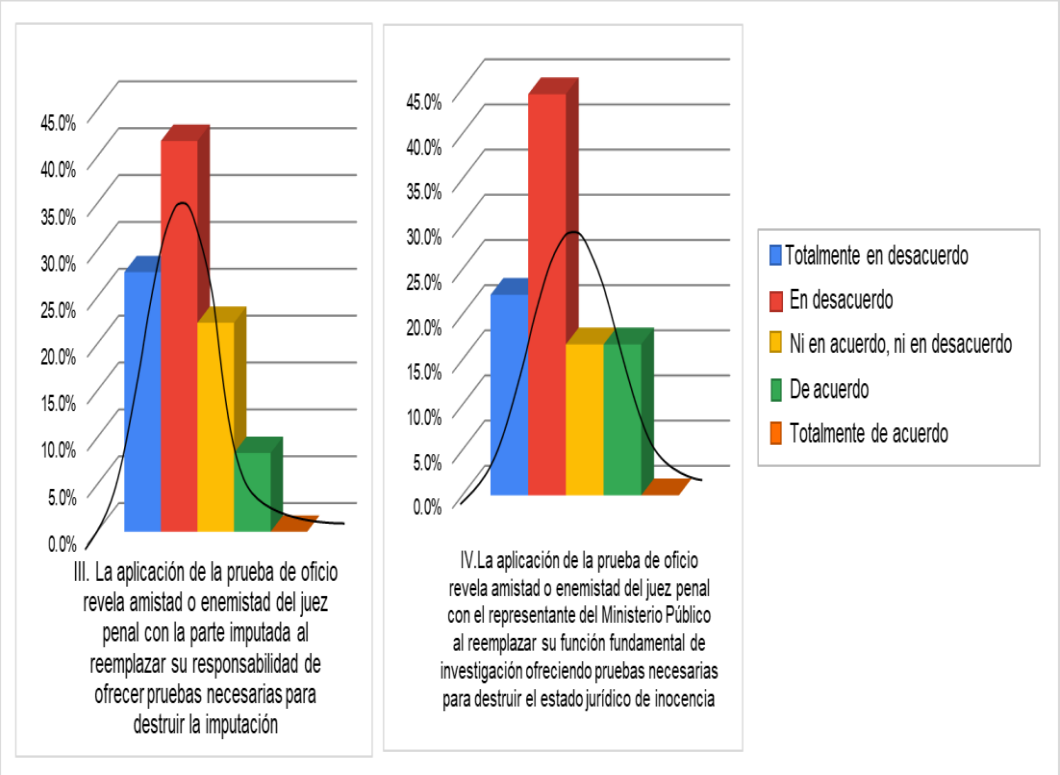

Figura 6: Distribución de frecuencias por ítems del indicador percepción de los operadores de justicia penal sobre la amistad o enemistad con las partes.

En el cuadro 7 y figura 6, se aprecian las percepciones de los operadores de justicia penal por cada ítem del instrumento aplicado sobre el indicador *la amistad o enemistad con las partes,* tal como se detalla a continuación:

Percepción de los operadores de justicia penal sobre el Ítem III

En cuanto a la percepción de los defensores públicos sobre si *la aplicación de la prueba de oficio revela la amistad o enemistad del juez penal con la parte imputada al reemplazar su responsabilidad de ofrecer pruebas necesarias para destruir la imputación*, se tiene que el 16,7% (06 defensores públicos) tienen una percepción neutral (ni de acuerdo ni en desacuerdo), el 5,6% (02 defensores públicos) tienen una percepción tanto totalmente en desacuerdo, en desacuerdo como de acuerdo. La opción totalmente de acuerdo no registró percepción (0%).

Por su parte, la percepción de los defensores particulares sobre este ítem, registra que el 13,9% (05 defensores particulares) manifestaron estar tanto totalmente en desacuerdo como en desacuerdo, mientras el 2,8% (01 defensor particular) tiene una percepción tanto neutral (ni de acuerdo ni en desacuerdo) como de acuerdo. La opción totalmente de acuerdo no registró percepción (0%).

Por otro lado, con respecto a la percepción de los fiscales sobre este ítem, se tiene que el 22,2% (08 fiscales) se encuentran en desacuerdo, el 8.3% (03 fiscales) manifestaron estar totalmente en desacuerdo, mientras que el 2.8% (01 fiscal) tiene una percepción neutral (ni de acuerdo ni en desacuerdo). La opción de acuerdo y totalmente de acuerdo no registraron percepciones (0%).

En ese sentido, la percepción de los operadores de justicia penal sobre este ítem III, registra un promedio de -0,89 ± 0,919.

Percepción de los operadores de justicia penal sobre el Ítem IV

En cuanto a la percepción de los defensores públicos sobre si *la aplicación de la prueba de oficio revela amistad o enemistad del juez penal con el representante del Ministerio Público al reemplazar su función fundamental de investigación ofreciendo pruebas necesarias para destruir el estado jurídico de inocencia o no dejar duda razonable sobre la culpabilidad del imputado*, se tiene que el 13,9% (05 defensores públicos) se muestran de acuerdo, el 8.3% (03 defensores públicos) tienen una percepción tanto neutral (ni de acuerdo ni en desacuerdo) como de acuerdo, mientras que el 2.8% (01 defensor público) se encuentra totalmente en desacuerdo. La opción totalmente de acuerdo no registró percepción (0%).

Por su parte, la percepción de los defensores particulares sobre este ítem, registra que el 13,9% (05 defensores particulares) manifestaron estar en desacuerdo, el 11,1% (04 defensores particulares) se muestran totalmente en desacuerdo, el 5,6% (02 defensores particulares) se encuentran de acuerdo, mientras el 2.8% (01 defensor particular) tiene una percepción neutral (ni de acuerdo ni en desacuerdo). La opción totalmente de acuerdo no registró percepción (0%).

Por otro lado, con respecto a la percepción de los fiscales sobre este ítem, se tiene que el 25,0% (09 fiscales) manifestaron estar en desacuerdo, el 5,6% (02 fiscales) se encuentran totalmente en desacuerdo, mientras el 2.8% (01 fiscal) tiene una percepción neutral (ni de acuerdo ni en desacuerdo). La opción de acuerdo y totalmente de acuerdo no registraron percepciones (0%).

En ese sentido, la percepción de los operadores de justicia penal sobre este ítem IV, registra un promedio de -0,72 ± 1, 003.

Cuadro 8: Percepción de los operadores de justicia penal sobre el compadrazgo con las partes.

ITEMS	OPERADORES DE JUSTICIA	PERCEPCIONES										TOTAL	
		TD		ED		NDNED		DA		TDA			
		f	%	f	%	f	%	f	%	f	%	X	DS
V	Defensor Público Penal	1	2.8%	4	11.1%	4	11.1%	3	8.3%	0	0.0%	-0.97	0.910
	Defensor Particular Penal	6	16.7%	5	13.9%	1	2.8%	0	0.0%	0	0.0%		
	Fiscal Penal	4	11.1%	7	19.4%	1	2.8%	0	0.0%	0	0.0%		
VI	Defensor Público Penal	1	2.8%	4	11.1%	4	11.1%	3	8.3%	0	0.0%	-0.94	0.893
	Defensor Particular Penal	5	13.9%	6	16.7%	1	2.8%	0	0.0%	0	0.0%		
	Fiscal Penal	4	11.1%	7	19.4%	1	2.8%	0	0.0%	0	0.0%		
	PERCEPCIÓN TOTAL											-0.96	0.902

Fuente: Cuestionario aplicado.

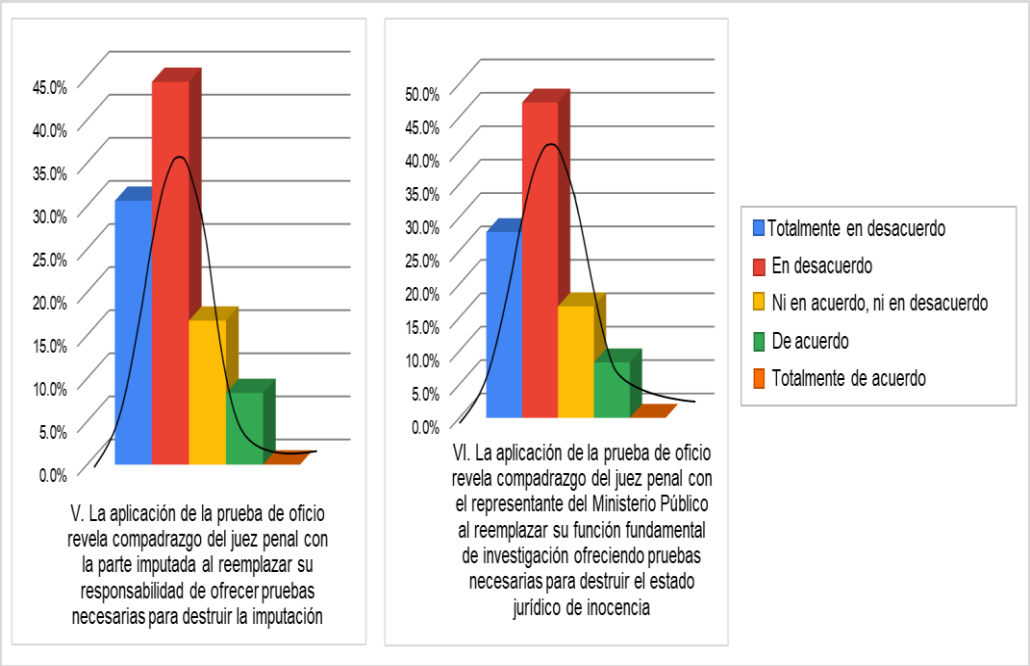

Figura 7: Distribución de frecuencias por ítems del indicador percepción de los operadores de justicia penal sobre el compadrazgo con las partes.

En el cuadro 8 y figura 7, se aprecian las percepciones de los operadores de justicia penal por cada ítem del instrumento aplicado sobre el indicador *el compadrazgo con las partes,* tal como se detalla a continuación:

Percepción de los operadores de justicia penal sobre el Ítem V

En cuanto a la percepción de los defensores públicos sobre si *la aplicación de la prueba de oficio revela compadrazgo del juez penal con*

la parte imputada al reemplazar su responsabilidad de ofrecer pruebas necesarias para destruir la imputación, se tiene que el 11,1% (04 defensores públicos) tienen una percepción tanto neutral (ni de acuerdo ni en desacuerdo) como en desacuerdo, el 8,3% (03 defensores públicos) se muestran de acuerdo, mientras el 2.8% (01 defensor público) se encuentra totalmente en desacuerdo. La opción totalmente de acuerdo no registró percepción (0%).

Por su parte, la percepción de los defensores particulares sobre este ítem, registra que el 16,7% (06 defensores particulares) manifestaron estar totalmente en desacuerdo, el 13.9% (05 defensores particulares) se encuentran en desacuerdo, mientras el 2,8% (01 defensor particular) tiene una percepción neutral (ni de acuerdo ni en desacuerdo). La opción de acuerdo y totalmente de acuerdo no registraron percepciones (0%).

Por otro lado, con respecto a la percepción de los fiscales sobre este ítem, se tiene que el 19,4% (07 fiscales) se encuentran en desacuerdo, el 11.1% (04 fiscales) manifestaron estar totalmente en desacuerdo, mientras que el 2.8% (01 fiscal) tiene una percepción neutral (ni de acuerdo ni en desacuerdo). La opción de acuerdo y totalmente de acuerdo no registraron percepciones (0%).

En ese sentido, la percepción de los operadores de justicia penal sobre este ítem V, registra un promedio de -0,97 ± 0,910.

Percepción de los operadores de justicia penal sobre el Ítem VI

En cuanto a la percepción de los defensores públicos sobre si *la aplicación de la prueba de oficio revela compadrazgo del juez penal con el representante del Ministerio Público al reemplazar su función fundamental de investigación ofreciendo pruebas necesarias para destruir el estado jurídico de inocencia o no dejar duda razonable sobre la culpabilidad del imputado*, se tiene que el 11,1% (04 defensores

públicos) tienen una percepción tanto neutral (ni de acuerdo ni en desacuerdo) como en desacuerdo, el 8.3% (03 defensores públicos) tienen se muestran de acuerdo, mientras que el 2.8% (01 defensor público) se encuentra totalmente en desacuerdo. La opción totalmente de acuerdo no registró percepción (0%).

Por su parte, la percepción de los defensores particulares sobre este ítem, registra que el 16,7% (06 defensores particulares) manifestaron estar en desacuerdo, el 13,9% (05 defensores particulares) se muestran totalmente en desacuerdo, mientras el 2.8% (01 defensor particular) tiene una percepción neutral (ni de acuerdo ni en desacuerdo). La opción de acuerdo y totalmente de acuerdo no registraron percepciones (0%).

Por otro lado, con respecto a la percepción de los fiscales sobre este ítem, se tiene que el 19,4% (07 fiscales) manifestaron estar en desacuerdo, el 11,1% (04 fiscales) se encuentran totalmente en desacuerdo, mientras el 2.8% (01 fiscal) tiene una percepción neutral (ni de acuerdo ni en desacuerdo). La opción de acuerdo y totalmente de acuerdo no registraron percepciones (0%).

En ese sentido, la percepción de los operadores de justicia penal sobre este ítem VI, registra un promedio de -0,94 ± 0, 893.

b. Imparcialidad objetiva.

Cuadro 9: Percepción de los operadores de justicia penal sobre la afinidad con el tema decidendi.

ITEMS	OPERADORES DE JUSTICIA	PERCEPCIONES										TOTAL	
		TD		ED		NDNED		DA		TDA			
		f	%	f	%	f	%	f	%	f	%	X	DS
VII	Defensor Público Penal	1	2.8%	4	11.1%	2	5.6%	5	13.9%	0	0.0%	-0.72	1.003
	Defensor Particular Penal	3	8.3%	7	19.4%	1	2.8%	1	2.8%	0	0.0%		
	Fiscal Penal	3	8.3%	8	22.2%	0	0.0%	1	2.8%	0	0.0%		
	PERCEPCIÓN TOTAL											-0.72	1.003

Fuente: Cuestionario aplicado

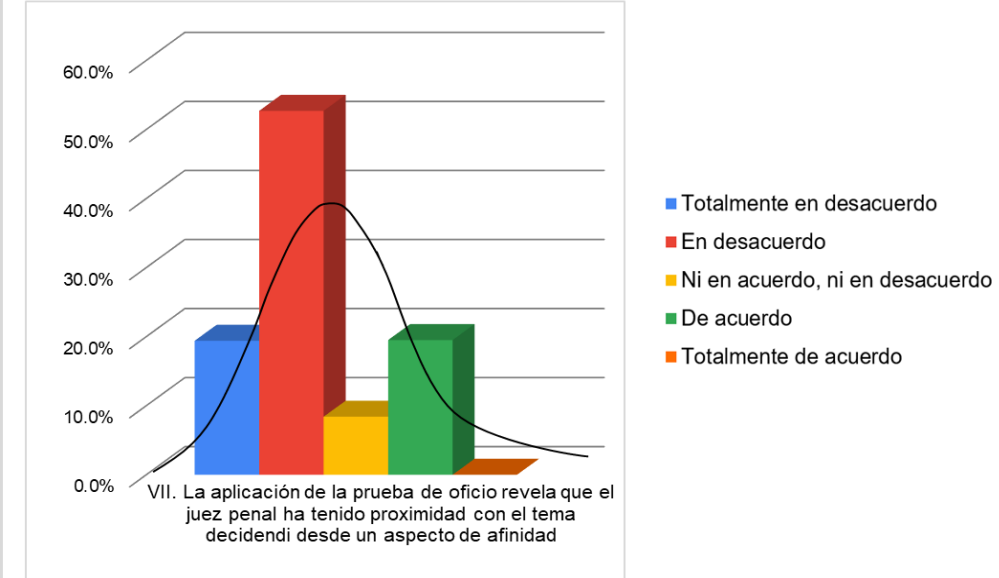

Figura 8: Distribución de frecuencias por ítem del indicador percepción de los operadores de justicia penal sobre la afinidad con el tema decidendi.

En el cuadro 9 y figura 8, se aprecian las percepciones de los operadores de justicia penal por cada ítem del instrumento aplicado sobre el indicador *la afinidad con el tema decidendi,* tal como se detalla a continuación:

Percepción de los operadores de justicia penal sobre el Ítem VII

En cuanto a la percepción de los defensores públicos sobre si *la aplicación de la prueba de oficio revela que el juez penal ha tenido proximidad con el tema decidendi desde un aspecto de afinidad*, se tiene que el 13,9% (05 defensores públicos) manifestaron estar de acuerdo, el 11.1% (04 defensores públicos) se muestran en desacuerdo, el 5.6% (02 defensores públicos) tienen una percepción neutral (ni de acuerdo ni en desacuerdo), mientras el 2.8% (01 defensor público) se encuentra totalmente en desacuerdo. La opción totalmente de acuerdo no registró percepción (0%).

Por su parte, la percepción de los defensores particulares sobre este ítem, registra que el 19,4% (07 defensores particulares) manifestaron estar en desacuerdo, el 8.3% (03 defensores particulares) se encuentran

totalmente en desacuerdo, mientras el 2,8% (01 defensor particular) tiene una percepción tanto neutral (ni de acuerdo ni en desacuerdo) como de acuerdo. La opción totalmente de acuerdo no registró percepción (0%).

Por otro lado, con respecto a la percepción de los fiscales sobre este ítem, se tiene que el 22,2% (08 fiscales) se encuentran en desacuerdo, el 8.3% (03 fiscales) manifestaron estar totalmente en desacuerdo, mientras que el 2.8% (01 fiscal) se muestra de acuerdo. La opción neutral (ni de acuerdo ni en desacuerdo) y totalmente de acuerdo no registraron percepciones (0%).

En ese sentido, la percepción de los operadores de justicia penal sobre este ítem VII, registra un promedio de -0,72 ± 1,003.

Cuadro 10: Percepción de los operadores de justicia penal sobre la empatía con el tema decidendi.

ITEMS	OPERADORES DE JUSTICIA	PERCEPCIONES										TOTAL	
		TD		ED		NDNED		DA		TDA			
		f	%	f		f	%	f	%	f	%	X	DS
VIII	Defensor Público Penal	1	2.8%	3	8.3%	2	5.6%	6	16.7%	0	0.0%	-0.56	1.054
	Defensor Particular Penal	3	8.3%	7	19.4%	1	2.8%	1	2.8%	0	0.0%		
	Fiscal Penal	2	5.6%	7	19.4%	1	2.8%	2	5.6%	0	0.0%		
	PERCEPCIÓN TOTAL											**-0.56**	**1.054**

Fuente: Cuestionario aplicado.

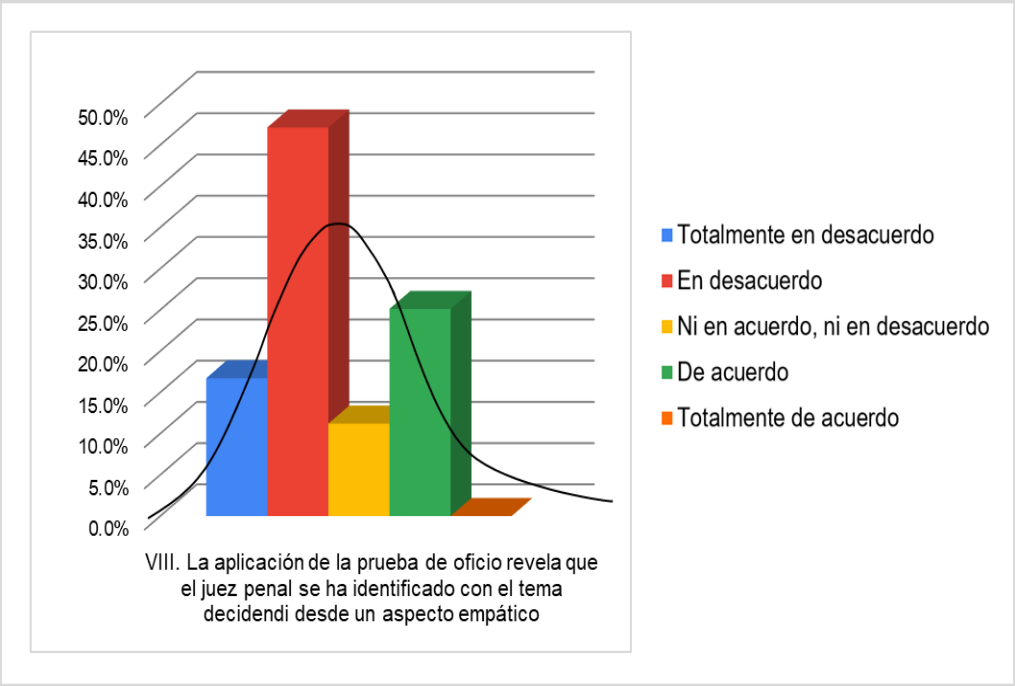

Figura 9: Distribución de frecuencias por ítem del indicador percepción de los operadores de justicia penal sobre la empatía con el tema decidendi.

En el cuadro 10 y figura 9, se aprecian las percepciones de los operadores de justicia penal por cada ítem del instrumento aplicado sobre el indicador *la empatía con el tema decidendi,* tal como se detalla a continuación:

Percepción de los operadores de justicia penal sobre el Ítem VIII

En cuanto a la percepción de los defensores públicos sobre si *la aplicación de la prueba de oficio revela que el juez penal se ha identificado con el tema decidendi desde un aspecto empático*, se tiene que el 16,7% (06 defensores públicos) manifestaron estar de acuerdo, el 8.3% (03 defensores públicos) se muestran en desacuerdo, el 5.6% (02 defensores públicos) tienen una percepción neutral (ni de acuerdo ni en desacuerdo), mientras el 2.8% (01 defensor público) se encuentra totalmente en desacuerdo. La opción totalmente de acuerdo no registró percepción (0%).

Por su parte, la percepción de los defensores particulares sobre este ítem, registra que el 19,4% (07 defensores particulares) manifestaron estar en desacuerdo, el 8.3% (03 defensores particulares) se encuentran totalmente en desacuerdo, mientras el 2,8% (01 defensor particular) tiene una percepción tanto neutral (ni de acuerdo ni en desacuerdo) como de acuerdo. La opción totalmente de acuerdo no registró percepción (0%).

Por otro lado, con respecto a la percepción de los fiscales sobre este ítem, se tiene que el 19,4% (07 fiscales) se encuentran en desacuerdo, el 5.6% (02 fiscales) manifestaron estar tanto totalmente en desacuerdo como de acuerdo, mientras que el 2.8% (01 fiscal) tiene una percepción neutral (ni de acuerdo ni en desacuerdo). La opción totalmente de acuerdo no registró percepción (0%).

En ese sentido, la percepción de los operadores de justicia penal sobre este ítem VIII, registra un promedio de -0,56 ± 1,054.

Cuadro 11: Percepción de los operadores de justicia penal sobre el eventual contacto anterior con el tema decidendi.

ITEMS	OPERADORES DE JUSTICIA	PERCEPCIONES										TOTAL	
		TD		ED		NDNED		DA		TDA			
		f	%	f	%	f	%	f	%	f	%	X	DS
IX	Defensor Público Penal	1	2.8%	2	5.6%	3	8.3%	6	16.7%	0	0.0%		
	Defensor Particular Penal	2	5.6%	6	16.7%	1	2.8%	3	8.3%	0	0.0%	-0.44	1.107
	Fiscal Penal	3	8.3%	7	19.4%	0	0.0%	2	5.6%	0	0.0%		
PERCEPCIÓN TOTAL												**-0.44**	**1.107**

Fuente: Cuestionario aplicado.

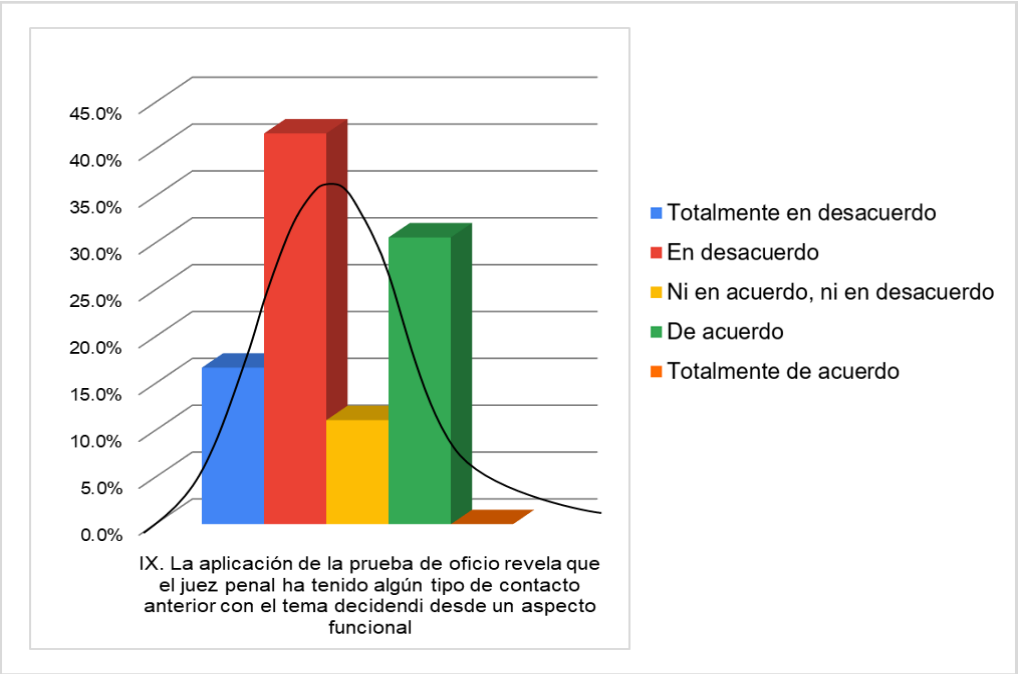

Figura 10: Distribución de frecuencias por ítem del indicador percepción de los operadores de justicia penal sobre el eventual contacto anterior con el tema decidendi.

En el cuadro 11 y figura 10, se aprecian las percepciones de los operadores de justicia penal por cada ítem del instrumento aplicado sobre el indicador *el eventual contacto anterior con el tema decidendi,* tal como se detalla a continuación:

Percepción de los operadores de justicia penal sobre el Ítem IX

En cuanto a la percepción de los defensores públicos sobre si *la aplicación de la prueba de oficio revela que el juez penal ha tenido algún tipo de contacto anterior con el tema decidendi desde un aspecto funcional*, se tiene que el 16,7% (06 defensores públicos) manifestaron estar de acuerdo, el 8.3% (03 defensores públicos) tienen una percepción neutral (ni de acuerdo ni en desacuerdo), el 5.6% (02 defensores públicos) se encuentran en desacuerdo, mientras el 2.8% (01 defensor público) se muestra totalmente en desacuerdo. La opción totalmente de acuerdo no registró percepción (0%).

Por su parte, la percepción de los defensores particulares sobre este ítem, registra que el 16,7% (06 defensores particulares) manifestaron estar en desacuerdo, el 8.3% (03 defensores particulares) se encuentran de acuerdo, el 5.6% (02 defensores particulares) se muestran totalmente en desacuerdo, mientras el 2,8% (01 defensor particular) tiene una percepción neutral (ni de acuerdo ni en desacuerdo). La opción totalmente de acuerdo no registró percepción (0%).

Por otro lado, con respecto a la percepción de los fiscales sobre este ítem, se tiene que el 19,4% (07 fiscales) se encuentran en desacuerdo, el 5.6% (02 fiscales) manifestaron estar de acuerdo, mientras que el 8.3% (03 fiscales) se muestran totalmente en desacuerdo. La opción neutral (ni de acuerdo ni en desacuerdo) y totalmente de acuerdo no registraron percepciones (0%).

En ese sentido, la percepción de los operadores de justicia penal sobre este ítem IX, registra un promedio de -0,44 ± 1,107.

4.1.3. Comparación entre las percepciones de los operadores de justicia penal sobre la aplicación de la prueba de oficio y la vulneración del derecho a un juez imparcial por aplicación de la prueba de oficio.

a. Contraste de hipótesis estadística

Prueba de normalidad de datos (Shapiro Wilks)

H_0: La diferencia entre los valores observados y los teóricos de una distribución normal es muy pequeña o se deben al azar ($p > 0.05$).

H_1: Los valores observados de las frecuencias son diferentes de las frecuencias teóricas propios de una distribución normal ($p \leq 0.05$).

Contraste de hipótesis estadística

Homogeneidad de Varianza (Prueba de Levene)

H_0: σ2 Grupo 1 = σ2 Grupo 2 = σ2 Grupo 3 las varianzas de los grupos de tratamiento son iguales o difieren muy poco (p > 0.05).

H_1: σ2 Grupo 1 = σ2 Grupo 2 = σ2 Grupo 3 las varianzas de los grupos de tratamiento no son iguales y surge al menos una diferencia significativa (p ≤ 0.05).

Contraste de hipótesis estadística

Comparación de los grupos: Análisis de varianza (Anova)

H_0: μ Grupo 1 = μ Grupo 2 = μ Grupo 3 los promedios de los grupos son todos iguales o difieren muy poco (p > 0.05).

H_1: μ Grupo 1 = μ Grupo 2 = μ Grupo 3 los promedios de los grupos no son todos iguales o al menos una μ presenta diferencia significativa (p ≤ 0.05).

Cuadro 12: Cumplimiento de criterios de normalidad, homogeneidad de varianza y resultados de Anova.

VARIABLE	DIMENSIÓN / INDICADOR	Prueba de normalidad Shapiro - Wilks	Prueba de homogeneidad de varianzas		ANOVA	
		Sig.	Estadístico de Levene	Sig.	F	Sig.
VARIABLE 1	**D1-Prueba de oficio para esclarecer el hecho.**	0.271	0.135	0.874	2.349	0.111
	I1-Ausencia probatoria para esclarecer la verdad	0.305	1.416	0.257	2.179	0.129
	I2-Utilidad probatoria para esclarecer la verdad	0.260	1.871	0.170	1.97	0.155
	D2-Prueba de oficio para suplir o complementar otras	0.229	2.397	0.107	0.893	0.419
	I1-Deficiencia probatoria para esclarecer la verdad	0.260	0.627	0.540	0.166	0.848

	I2-Insuficiencia probatoria para esclarecer la verdad	0.167	4.068	0.263	0.505	0.608
VARIABLE 2	**D1-Imparcialidad subjetiva.**	0.288	1.913	0.164	8.052	**0.00***
	I1-Afinidad con las partes	0.218	4.229	0.232	9.929	**0.00***
	I2-Amistad o enemistad con las partes	0.167	2.448	0.102	4.316	**0.02***
	I3-Compadrazgo con las partes	0.260	1.826	0.177	8.885	**0.00***
	D2-Imparcialidad objetiva.	0.207	0.049	0.952	3.337	**0.04***
	I1-Afinidad con el tema decidendi	0.241	2.270	0.119	4.38	**0.02***
	I2-Empatía con el tema decidendi	0.250	1.425	0.255	4.088	**0.02***
	I3-Eventual contacto anterior con el tema decidendi	0.305	0.534	0.591	3.434	**0.04***

Fuente: Cálculos del autor. * Diferencia significativa al 0.05.

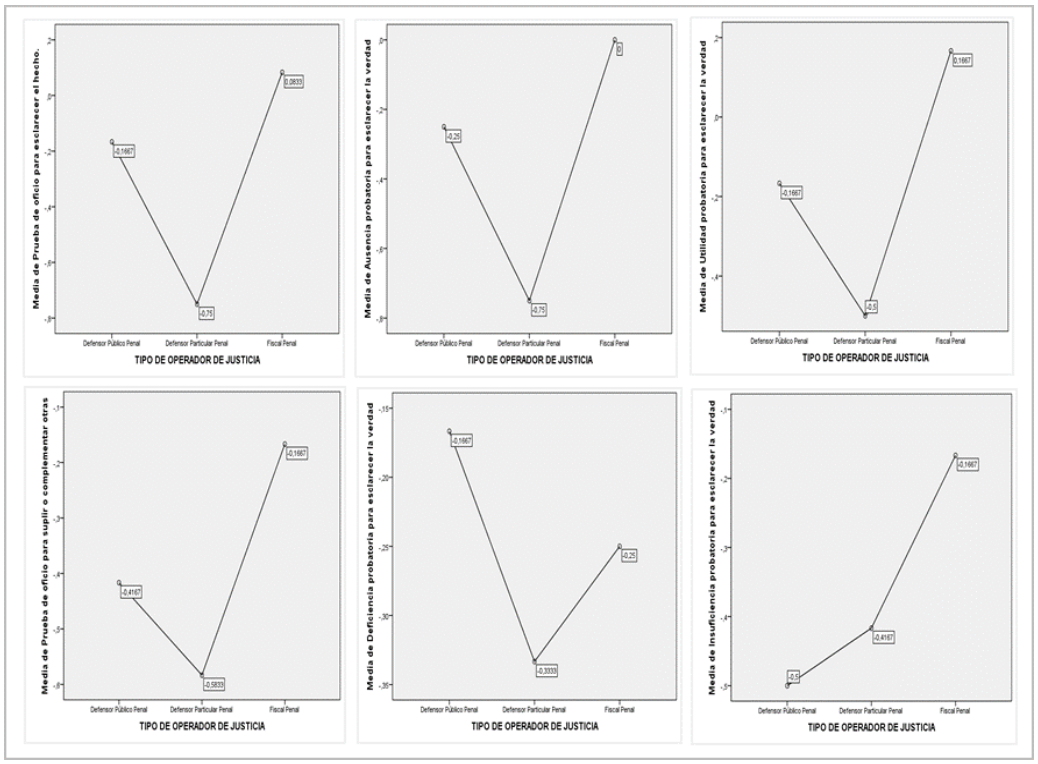

Figura 11: Distribución de medias por dimensiones e indicadores de la variable percepción de los operadores de justicia penal sobre la aplicación de la prueba de oficio.

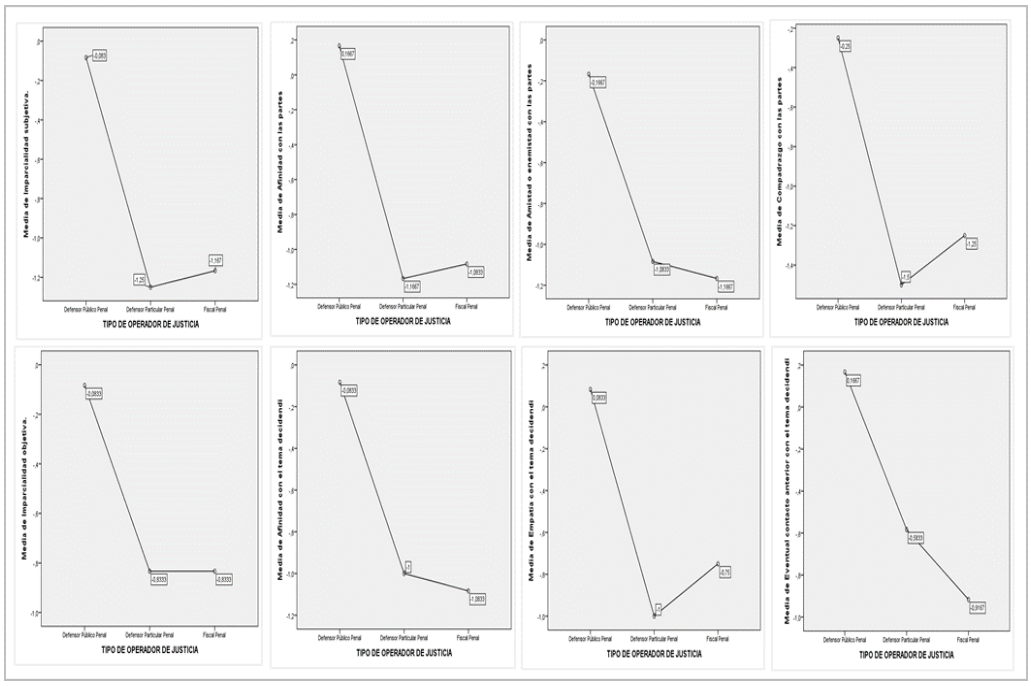

Figura 12: Distribución de medias por dimensiones e indicadores de la variable percepción de los operadores de justicia penal sobre la vulneración del derecho a un juez imparcial por aplicación de la prueba de oficio.

En el cuadro 12, figura 11 y 12, se aprecia el cumplimiento de los criterios de normalidad, homogeneidad de varianza y resultados de Anova, aplicados sobre las dimensiones e indicadores, tal como se detalla a continuación:

Prueba de oficio para esclarecer el hecho

Con respecto a la dimensión *prueba de oficio para esclarecer el hecho*, en el estadístico de contraste de la prueba de normalidad (Shapiro – Wilks) aplicada a los 36 operadores de justicia penal (12 en cada grupo), se observa que el valor de la significancia es de 0,271, lo que evidencia que la diferencia entre los valores observados y los teóricos de la distribución normal es muy pequeña o se deben al azar, existiendo normalidad en los datos (pvalor fue >0,05; y *se acepta Ho*).

Por otro lado, en el estadístico de contrastaste de la prueba de homogeneidad de varianzas (Prueba de Levene) aplicada a los 36 operadores de justicia penal (12 en cada grupo), se aprecia que el valor

de la significancia es de 0,874, lo que evidencia que las varianzas de los grupos de tratamiento (Defensor público penal, defensor particular penal y fiscal penal) son iguales o difieren muy poco (pvalor fue >0,05; y *se acepta Ho*).

Por último, en el estadístico de contraste de la prueba de análisis de varianza (Anova) aplicada a los 36 operadores de justicia penal (12 en cada grupo), se observa que en el grupo de defensores públicos penales la media es de -0,1667, en el grupo de defensores particulares penales la media es de -0,75 y en el grupo de fiscales penales la media es de 0.0833. Asimismo, el valor de la significancia es de 0,111, lo que evidencia que los promedios de los grupos (Defensor público penal, defensor particular penal y fiscal penal) son todos iguales o difieren muy poco (pvalor fue >0,05; y *se acepta Ho*).

Ausencia probatoria para esclarecer la verdad

Con respecto al indicador ausencia *probatoria para esclarecer la verdad*, en el estadístico de contraste de la prueba de normalidad (Shapiro – Wilks) aplicada a los 36 operadores de justicia penal (12 en cada grupo), se observa que el valor de la significancia es de 0,305, lo que evidencia que la diferencia entre los valores observados y los teóricos de la distribución normal es muy pequeña o se deben al azar, existiendo normalidad en los datos (pvalor fue >0,05; y *se acepta Ho*).

Por otro lado, en el estadístico de contrastaste de la prueba de homogeneidad de varianzas (Prueba de Levene) aplicada a los 36 operadores de justicia penal (12 en cada grupo), se aprecia que el valor de la significancia es de 0,257, lo que evidencia que las varianzas de los grupos de tratamiento (Defensor público penal, defensor particular penal y fiscal penal) son iguales o difieren muy poco (pvalor fue >0,05; y *se acepta Ho*).

Por último, en el estadístico de contraste de la prueba de análisis de varianza (Anova) aplicada a los 36 operadores de justicia penal (12 en cada grupo), se observa que en el grupo de defensores públicos penales la media es de -0,25, en el grupo de defensores particulares penales la media es de -0,75 y en el grupo de fiscales penales la media es de 0. Asimismo, el valor de la significancia es de 0,129, lo que evidencia que los promedios de los grupos (Defensor público penal, defensor particular penal y fiscal penal) son todos iguales o difieren muy poco (pvalor fue >0,05; y *se acepta Ho*).

Utilidad probatoria para esclarecer la verdad

Con respecto al indicador *utilidad probatoria para esclarecer la verdad*, en el estadístico de contraste de la prueba de normalidad (Shapiro – Wilks) aplicada a los 36 operadores de justicia penal (12 en cada grupo), se observa que el valor de la significancia es de 0,260, lo que evidencia que la diferencia entre los valores observados y los teóricos de la distribución normal es muy pequeña o se deben al azar, existiendo normalidad en los datos (pvalor fue >0,05; y *se acepta Ho*).

Por otro lado, en el estadístico de contrastaste de la prueba de homogeneidad de varianzas (Prueba de Levene) aplicada a los 36 operadores de justicia penal (12 en cada grupo), se aprecia que el valor de la significancia es de 0,170, lo que evidencia que las varianzas de los grupos de tratamiento (Defensor público penal, defensor particular penal y fiscal penal) son iguales o difieren muy poco (pvalor fue >0,05; y *se acepta Ho*).

Por último, en el estadístico de contraste de la prueba de análisis de varianza (Anova) aplicada a los 36 operadores de justicia penal (12 en cada grupo), se observa que en el grupo de defensores públicos penales la media es de -0,1667, en el grupo de defensores particulares penales la media es de -0,05 y en el grupo de fiscales penales la media es de 0,1667. Asimismo, el valor de la significancia es de 0,155, lo que

evidencia que los promedios de los grupos (Defensor público penal, defensor particular penal y fiscal penal) son todos iguales o difieren muy poco (pvalor fue >0,05; y *se acepta Ho*).

Prueba de oficio para suplir o complementar otras

Con respecto a la dimensión prueba de oficio para suplir o complementar *otras*, en el estadístico de contraste de la prueba de normalidad (Shapiro – Wilks) aplicada a los 36 operadores de justicia penal (12 en cada grupo), se observa que el valor de la significancia es de 0,229, lo que evidencia que la diferencia entre los valores observados y los teóricos de la distribución normal es muy pequeña o se deben al azar, existiendo normalidad en los datos (pvalor fue >0,05; y *se acepta Ho*).

Por otro lado, en el estadístico de contrastaste de la prueba de homogeneidad de varianzas (Prueba de Levene) aplicada a los 36 operadores de justicia penal (12 en cada grupo), se aprecia que el valor de la significancia es de 0,107, lo que evidencia que las varianzas de los grupos de tratamiento (Defensor público penal, defensor particular penal y fiscal penal) son iguales o difieren muy poco (pvalor fue >0,05; y *se acepta Ho*).

Por último, en el estadístico de contraste de la prueba de análisis de varianza (Anova) aplicada a los 36 operadores de justicia penal (12 en cada grupo), se observa que en el grupo de defensores públicos penales la media es de -0,4167, en el grupo de defensores particulares penales la media es de -0,5833 y en el grupo de fiscales penales la media es de -0,1667. Asimismo, el valor de la significancia es de 0,419, lo que evidencia que los promedios de los grupos (Defensor público penal, defensor particular penal y fiscal penal) son todos iguales o difieren muy poco (pvalor fue >0,05; y *se acepta Ho*).

Deficiencia probatoria para esclarecer la verdad

Con respecto al indicador *deficiencia probatoria para esclarecer la verdad*, en el estadístico de contraste de la prueba de normalidad (Shapiro – Wilks) aplicada a los 36 operadores de justicia penal (12 en cada grupo), se observa que el valor de la significancia es de 0,260, lo que evidencia que la diferencia entre los valores observados y los teóricos de la distribución normal es muy pequeña o se deben al azar, existiendo normalidad en los datos (pvalor fue >0,05; y *se acepta Ho*).

Por otro lado, en el estadístico de contrastaste de la prueba de homogeneidad de varianzas (Prueba de Levene) aplicada a los 36 operadores de justicia penal (12 en cada grupo), se aprecia que el valor de la significancia es de 0,540, lo que evidencia que las varianzas de los grupos de tratamiento (Defensor público penal, defensor particular penal y fiscal penal) son iguales o difieren muy poco (pvalor fue >0,05; y *se acepta Ho*).

Por último, en el estadístico de contraste de la prueba de análisis de varianza (Anova) aplicada a los 36 operadores de justicia penal (12 en cada grupo), se observa que en el grupo de defensores públicos penales la media es de -0,1667, en el grupo de defensores particulares penales la media es de -0,3333 y en el grupo de fiscales penales la media es de -0,25. Asimismo, el valor de la significancia es de 0,848, lo que evidencia que los promedios de los grupos (Defensor público penal, defensor particular penal y fiscal penal) son todos iguales o difieren muy poco (pvalor fue >0,05; y *se acepta Ho*).

Insuficiencia probatoria para esclarecer la verdad

Con respecto al indicador insuficiencia probatoria para esclarecer la verdad, en el estadístico de contraste de la prueba de normalidad (Shapiro – Wilks) aplicada a los 36 operadores de justicia penal (12 en cada grupo), se observa que el valor de la significancia es de 0,167, lo que evidencia que la diferencia entre los valores observados y los

teóricos de la distribución normal es muy pequeña o se deben al azar, existiendo normalidad en los datos (pvalor fue >0,05; y *se acepta Ho*).

Por otro lado, en el estadístico de contrastaste de la prueba de homogeneidad de varianzas (Prueba de Levene) aplicada a los 36 operadores de justicia penal (12 en cada grupo), se aprecia que el valor de la significancia es de 0,263, lo que evidencia que las varianzas de los grupos de tratamiento (Defensor público penal, defensor particular penal y fiscal penal) son iguales o difieren muy poco (pvalor fue >0,05; y *se acepta Ho*).

Por último, en el estadístico de contraste de la prueba de análisis de varianza (Anova) aplicada a los 36 operadores de justicia penal (12 en cada grupo), se observa que en el grupo de defensores públicos penales la media es de -0,05, en el grupo de defensores particulares penales la media es de -0,4167 y en el grupo de fiscales penales la media es de -0,1667. Asimismo, el valor de la significancia es de 0,608, lo que evidencia que los promedios de los grupos (Defensor público penal, defensor particular penal y fiscal penal) son todos iguales o difieren muy poco (pvalor fue >0,05; y *se acepta Ho*).

Imparcialidad subjetiva

Con respecto a la dimensión *imparcialidad subjetiva*, en el estadístico de contraste de la prueba de normalidad (Shapiro – Wilks) aplicada a los 36 operadores de justicia penal (12 en cada grupo), se observa que el valor de la significancia es de 0,288, lo que evidencia que la diferencia entre los valores observados y los teóricos de la distribución normal es muy pequeña o se deben al azar, existiendo normalidad en los datos (pvalor fue >0,05; y *se acepta Ho*).

Por otro lado, en el estadístico de contrastaste de la prueba de homogeneidad de varianzas (Prueba de Levene) aplicada a los 36 operadores de justicia penal (12 en cada grupo), se aprecia que el valor

de la significancia es de 0,164, lo que evidencia que las varianzas de los grupos de tratamiento (Defensor público penal, defensor particular penal y fiscal penal) son iguales o difieren muy poco (pvalor fue >0,05; y *se acepta Ho*).

Por último, en el estadístico de contraste de la prueba de análisis de varianza (Anova) aplicada a los 36 operadores de justicia penal (12 en cada grupo), se observa que en el grupo de defensores públicos penales la media es de -0,083, en el grupo de defensores particulares penales la media es de -1,25 y en el grupo de fiscales penales la media es de -1,167. Asimismo, el valor de la significancia es de 0,00, lo que evidencia que los promedios de los grupos (Defensor público penal, defensor particular penal y fiscal penal) no son todos iguales o al menos uno presenta diferencia significativa (pvalor fue ≤ 0,05; y *se acepta H_1*).

Afinidad con las partes

Con respecto al indicador *afinidad con las partes*, en el estadístico de contraste de la prueba de normalidad (Shapiro – Wilks) aplicada a los 36 operadores de justicia penal (12 en cada grupo), se observa que el valor de la significancia es de 0,218, lo que evidencia que la diferencia entre los valores observados y los teóricos de la distribución normal es muy pequeña o se deben al azar, existiendo normalidad en los datos (pvalor fue >0,05; y *se acepta Ho*).

Por otro lado, en el estadístico de contrastaste de la prueba de homogeneidad de varianzas (Prueba de Levene) aplicada a los 36 operadores de justicia penal (12 en cada grupo), se aprecia que el valor de la significancia es de 0,232, lo que evidencia que las varianzas de los grupos de tratamiento (Defensor público penal, defensor particular penal y fiscal penal) son iguales o difieren muy poco (pvalor fue >0,05; y *se acepta Ho*).

Por último, en el estadístico de contraste de la prueba de análisis de varianza (Anova) aplicada a los 36 operadores de justicia penal (12 en cada grupo), se observa que en el grupo de defensores públicos penales la media es de 0,1667, en el grupo de defensores particulares penales la media es de -1,667 y en el grupo de fiscales penales la media es de -1,0833. Asimismo, el valor de la significancia es de 0,00, lo que evidencia que los promedios de los grupos (Defensor público penal, defensor particular penal y fiscal penal) no son todos iguales o al menos uno presenta diferencia significativa (pvalor fue ≤ 0,05; y *se acepta H_1*).

Amistad o enemistad con las partes

Con respecto al indicador *amistad o enemistad con las partes*, en el estadístico de contraste de la prueba de normalidad (Shapiro – Wilks) aplicada a los 36 operadores de justicia penal (12 en cada grupo), se observa que el valor de la significancia es de 0,167, lo que evidencia que la diferencia entre los valores observados y los teóricos de la distribución normal es muy pequeña o se deben al azar, existiendo normalidad en los datos (pvalor fue >0,05; y *se acepta Ho*).

Por otro lado, en el estadístico de contrastaste de la prueba de homogeneidad de varianzas (Prueba de Levene) aplicada a los 36 operadores de justicia penal (12 en cada grupo), se aprecia que el valor de la significancia es de 0,102, lo que evidencia que las varianzas de los grupos de tratamiento (Defensor público penal, defensor particular penal y fiscal penal) son iguales o difieren muy poco (pvalor fue >0,05; y *se acepta Ho*).

Por último, en el estadístico de contraste de la prueba de análisis de varianza (Anova) aplicada a los 36 operadores de justicia penal (12 en cada grupo), se observa que en el grupo de defensores públicos penales la media es de -0,1667, en el grupo de defensores particulares penales la media es de -1,0833 y en el grupo de fiscales penales la media es de -1,1667. Asimismo, el valor de la significancia es de 0,02, lo que

evidencia que los promedios de los grupos (Defensor público penal, defensor particular penal y fiscal penal) no son todos iguales o al menos uno presenta diferencia significativa (pvalor fue ≤ 0,05; y *se acepta H_1*).

Compadrazgo con las partes

Con respecto al indicador *compadrazgo con las partes*, en el estadístico de contraste de la prueba de normalidad (Shapiro – Wilks) aplicada a los 36 operadores de justicia penal (12 en cada grupo), se observa que el valor de la significancia es de 0,260, lo que evidencia que la diferencia entre los valores observados y los teóricos de la distribución normal es muy pequeña o se deben al azar, existiendo normalidad en los datos (pvalor fue >0,05; y *se acepta Ho*).

Por otro lado, en el estadístico de contrastaste de la prueba de homogeneidad de varianzas (Prueba de Levene) aplicada a los 36 operadores de justicia penal (12 en cada grupo), se aprecia que el valor de la significancia es de 0,177, lo que evidencia que las varianzas de los grupos de tratamiento (Defensor público penal, defensor particular penal y fiscal penal) son iguales o difieren muy poco (pvalor fue >0,05; y *se acepta Ho*).

Por último, en el estadístico de contraste de la prueba de análisis de varianza (Anova) aplicada a los 36 operadores de justicia penal (12 en cada grupo), se observa que en el grupo de defensores públicos penales la media es de -0,25, en el grupo de defensores particulares penales la media es de -1,5 y en el grupo de fiscales penales la media es de -1,25. Asimismo, el valor de la significancia es de 0,00, lo que evidencia que los promedios de los grupos (Defensor público penal, defensor particular penal y fiscal penal) no son todos iguales o al menos uno presenta diferencia significativa (pvalor fue ≤ 0,05; y *se acepta H_1*).

Imparcialidad objetiva

Con respecto a la dimensión *imparcialidad objetiva*, en el estadístico de contraste de la prueba de normalidad (Shapiro – Wilks) aplicada a los 36 operadores de justicia penal (12 en cada grupo), se observa que el valor de la significancia es de 0,207, lo que evidencia que la diferencia entre los valores observados y los teóricos de la distribución normal es muy pequeña o se deben al azar, existiendo normalidad en los datos (pvalor fue >0,05; y *se acepta Ho*).

Por otro lado, en el estadístico de contrastaste de la prueba de homogeneidad de varianzas (Prueba de Levene) aplicada a los 36 operadores de justicia penal (12 en cada grupo), se aprecia que el valor de la significancia es de 0,952, lo que evidencia que las varianzas de los grupos de tratamiento (Defensor público penal, defensor particular penal y fiscal penal) son iguales o difieren muy poco (pvalor fue >0,05; y *se acepta Ho*).

Por último, en el estadístico de contraste de la prueba de análisis de varianza (Anova) aplicada a los 36 operadores de justicia penal (12 en cada grupo), se observa que en el grupo de defensores públicos penales la media es de -0,0833, en el grupo de defensores particulares penales la media es de -0,8333 y en el grupo de fiscales penales la media es de -0,8333. Asimismo, el valor de la significancia es de 0,04, lo que evidencia que los promedios de los grupos (Defensor público penal, defensor particular penal y fiscal penal) no son todos iguales o al menos uno presenta diferencia significativa (pvalor fue ≤ 0,05; y *se acepta* H_1).

Afinidad con el tema decidendi

Con respecto al indicador *afinidad con el tema decidendi*, en el estadístico de contraste de la prueba de normalidad (Shapiro – Wilks) aplicada a los 36 operadores de justicia penal (12 en cada grupo), se observa que el valor de la significancia es de 0,241, lo que evidencia que

la diferencia entre los valores observados y los teóricos de la distribución normal es muy pequeña o se deben al azar, existiendo normalidad en los datos (pvalor fue >0,05; y *se acepta Ho*).

Por otro lado, en el estadístico de contrastaste de la prueba de homogeneidad de varianzas (Prueba de Levene) aplicada a los 36 operadores de justicia penal (12 en cada grupo), se aprecia que el valor de la significancia es de 0,119, lo que evidencia que las varianzas de los grupos de tratamiento (Defensor público penal, defensor particular penal y fiscal penal) son iguales o difieren muy poco (pvalor fue >0,05; y *se acepta Ho*).

Por último, en el estadístico de contraste de la prueba de análisis de varianza (Anova) aplicada a los 36 operadores de justicia penal (12 en cada grupo), se observa que en el grupo de defensores públicos penales la media es de -0,0833, en el grupo de defensores particulares penales la media es de -1 y en el grupo de fiscales penales la media es de -1,0833. Asimismo, el valor de la significancia es de 0,02, lo que evidencia que los promedios de los grupos (Defensor público penal, defensor particular penal y fiscal penal) no son todos iguales o al menos uno presenta diferencia significativa (pvalor fue ≤ 0,05; y *se acepta H_1*).

Empatía con el tema decidendi

Con respecto al indicador *empatía con el tema decidendi*, en el estadístico de contraste de la prueba de normalidad (Shapiro – Wilks) aplicada a los 36 operadores de justicia penal (12 en cada grupo), se observa que el valor de la significancia es de 0,250, lo que evidencia que la diferencia entre los valores observados y los teóricos de la distribución normal es muy pequeña o se deben al azar, existiendo normalidad en los datos (pvalor fue >0,05; y *se acepta Ho*).

Por otro lado, en el estadístico de contrastaste de la prueba de homogeneidad de varianzas (Prueba de Levene) aplicada a los 36

operadores de justicia penal (12 en cada grupo), se aprecia que el valor de la significancia es de 0,255, lo que evidencia que las varianzas de los grupos de tratamiento (Defensor público penal, defensor particular penal y fiscal penal) son iguales o difieren muy poco (pvalor fue >0,05; y *se acepta Ho*).

Por último, en el estadístico de contraste de la prueba de análisis de varianza (Anova) aplicada a los 36 operadores de justicia penal (12 en cada grupo), se observa que en el grupo de defensores públicos penales la media es de 0,0833, en el grupo de defensores particulares penales la media es de -1 y en el grupo de fiscales penales la media es de -0,75. Asimismo, el valor de la significancia es de 0,02, lo que evidencia que los promedios de los grupos (Defensor público penal, defensor particular penal y fiscal penal) no son todos iguales o al menos uno presenta diferencia significativa (pvalor fue ≤ 0,05; y *se acepta* H_1).

Eventual contacto anterior con el tema decidendi

Con respecto al indicador *eventual contacto anterior con el tema decidendi*, en el estadístico de contraste de la prueba de normalidad (Shapiro – Wilks) aplicada a los 36 operadores de justicia penal (12 en cada grupo), se observa que el valor de la significancia es de 0,305, lo que evidencia que la diferencia entre los valores observados y los teóricos de la distribución normal es muy pequeña o se deben al azar, existiendo normalidad en los datos (pvalor fue >0,05; y *se acepta Ho*).

Por otro lado, en el estadístico de contrastaste de la prueba de homogeneidad de varianzas (Prueba de Levene) aplicada a los 36 operadores de justicia penal (12 en cada grupo), se aprecia que el valor de la significancia es de 0,591, lo que evidencia que las varianzas de los grupos de tratamiento (Defensor público penal, defensor particular penal y fiscal penal) son iguales o difieren muy poco (pvalor fue >0,05; y *se acepta Ho*).

Por último, en el estadístico de contraste de la prueba de análisis de varianza (Anova) aplicada a los 36 operadores de justicia penal (12 en cada grupo), se observa que en el grupo de defensores públicos penales la media es de 0,1667, en el grupo de defensores particulares penales la media es de 0,5833 y en el grupo de fiscales penales la media es de -0,9167. Asimismo, el valor de la significancia es de 0,04, lo que evidencia que los promedios de los grupos (Defensor público penal, defensor particular penal y fiscal penal) no son todos iguales o al menos uno presenta diferencia significativa (pvalor fue ≤ 0,05; y *se acepta H_1*).

Cuadro 13: Análisis a posteriori de las diferencias significativas en la variable percepción de los operadores de justicia penal sobre la vulneración del derecho a un juez imparcial por aplicación de la prueba de oficio.

Variable 2	F	Sig.	Contraste		Dif. de medias (I-J)	Sig.
			I	J		
D1-Imparcialidad subjetiva	**8.052**	**0.00***	Defensor Público Penal	Defensor Particular Penal	**1,167***	**0.004**
				Fiscal Penal	**1,083***	**0.008**
			Defensor Particular Penal	Defensor Público Penal	**-1,167***	**0.004**
				Fiscal Penal	-0.083	0.968
			Fiscal Penal	Defensor Público Penal	**-1,083***	**0.008**
				Defensor Particular Penal	0.083	0.968
Afinidad con las partes	**9.929**	**0.00***	Defensor Público Penal	Defensor Particular Penal	**1,333***	**0.002**
				Fiscal Penal	**1,250***	**0.003**
			Defensor Particular Penal	Defensor Público Penal	**-1,333***	**0.002**
				Fiscal Penal	-0.083	0.970
			Fiscal Penal	Defensor Público Penal	**-1,250***	**0.003**
				Defensor Particular Penal	0.083	0.970
Amistad o enemistad con las partes	**4.316**	**0.02***	Defensor Público Penal	Defensor Particular Penal	0.917	0.067
				Fiscal Penal	**1,000***	**0.042**
			Defensor Particular Penal	Defensor Público Penal	-0.917	0.067
				Fiscal Penal	0.083	0.976
			Fiscal Penal	Defensor Público Penal	**-1,000***	**0.042**
				Defensor Particular Penal	-0.083	0.976
Compadrazgo con las partes	**8.885**	**0.00***	Defensor Público Penal	Defensor Particular Penal	**1,250***	**0.002**
				Fiscal Penal	1,000*	0.012
			Defensor Particular Penal	Defensor Público Penal	**-1,250***	**0.002**
				Fiscal Penal	-0.250	0.730
			Fiscal Penal	Defensor Público Penal	**-1,000***	**0.012**
				Defensor Particular Penal	0.250	0.730
		0.04*	Defensor Público Penal	Defensor Particular Penal	0.750	0.097

Variable 2	F	Sig.	Contraste		Dif. de medias (I-J)	Sig.
			I	J		
D2-Imparcialidad objetiva.	**3.337**		Defensor Particular Penal	Fiscal Penal	0.750	0.097
				Defensor Público Penal	-0.750	0.097
			Fiscal Penal	Defensor Público Penal	0.000	1.000
				Defensor Particular Penal	-0.750	0.097
Afinidad con el tema decidendi	**4.380**	**0.02***	Defensor Público Penal	Defensor Particular Penal	0.000	1.000
				Fiscal Penal	0.917	0.064
			Defensor Particular Penal	Defensor Público Penal	**1,000***	**0.040**
				Fiscal Penal	-0.917	0.064
			Fiscal Penal	Defensor Público Penal	0.083	0.976
				Defensor Particular Penal	**-1,000***	**0.040**
Empatía con el tema decidendi	**4.088**	**0.02***	Defensor Público Penal	Defensor Particular Penal	-0.083	0.976
				Fiscal Penal	**1,083***	**0.035**
			Defensor Particular Penal	Defensor Público Penal	0.833	0.126
				Fiscal Penal	**-1,083***	**0.035**
			Fiscal Penal	Defensor Público Penal	-0.250	0.821
				Defensor Particular Penal	-0.833	0.126
Eventual contacto anterior con el tema decidendi	**3.434**	**0.04***	Defensor Público Penal	Defensor Particular Penal	0.250	0.821
				Fiscal Penal	0.750	0.223
			Defensor Particular Penal	Defensor Público Penal	**1.083***	**0.050**
				Fiscal Penal	-0.750	0.223
			Fiscal Penal	Defensor Público Penal	0.333	0.736
				Defensor Particular Penal	**-1.083***	**0.050**
					-0.333	0.736

Fuente: Cálculos del autor. * Diferencia significativa al 0.05.

En el cuadro 13, se aprecian *el análisis a posteriori de las diferencias significativas de las dimensiones e indicadores de la variable percepción de los operadores de justicia penal sobre la vulneración del derecho a un juez imparcial por aplicación de la prueba de oficio*, tal como se detalla a continuación:

Imparcialidad Subjetiva

Con respecto a la dimensión *imparcialidad subjetiva*, en el estadístico de contraste de la prueba de análisis de varianza (Anova) aplicada a los 36 operadores de justicia penal (12 en cada grupo), se observa que entre el grupo defensor público penal y el grupo defensor particular penal, la diferencia de medias es de 1,167. Asimismo, el valor de la significancia

es de 0,004, lo que evidencia que los promedios de los grupos (Defensor público penal y defensor particular penal) no son todos iguales, presentando una diferencia significativa (pvalor fue ≤ 0,05; y *se acepta* H_1).

Por otro lado, se aprecia que entre el grupo defensor público penal y el grupo fiscal penal, la diferencia de medias es de 1,083. Asimismo, el valor de la significancia es de 0,008, lo que evidencia que los promedios de los grupos (Defensor público penal y fiscal penal) no son todos iguales, presentando una diferencia significativa (pvalor fue ≤ 0,05; y *se acepta* H_1).

Por último, se observa que entre el grupo defensor particular penal y el grupo fiscal penal, la diferencia de medias es de -0,083. Asimismo, el valor de la significancia es de 0,968, lo que evidencia que los promedios de los grupos (Defensor particular penal y fiscal penal) son todos iguales, no presentando una diferencia significativa (pvalor fue > 0,05; y *se acepta Ho*).

Afinidad con las partes

Con respecto al indicador *afinidad con las partes*, en el estadístico de contraste de la prueba de análisis de varianza (Anova) aplicada a los 36 operadores de justicia penal (12 en cada grupo), se observa que entre el grupo defensor público penal y el grupo defensor particular penal, la diferencia de medias es de 1,333. Asimismo, el valor de la significancia es de 0,002, lo que evidencia que los promedios de los grupos (Defensor público penal y defensor particular penal) no son todos iguales, presentando una diferencia significativa (pvalor fue ≤ 0,05; y *se acepta* H_1).

Por otro lado, se aprecia que entre el grupo defensor público penal y el grupo fiscal penal, la diferencia de medias es de 1,250. Asimismo, el valor de la significancia es de 0,003, lo que evidencia que los promedios de los grupos (Defensor público penal y fiscal penal) no son todos

iguales, presentando una diferencia significativa (pvalor fue ≤ 0,05; y *se acepta H_1*).

Por último, se observa que entre el grupo defensor particular penal y el grupo fiscal penal, la diferencia de medias es de -0,083. Asimismo, el valor de la significancia es de 0,970, lo que evidencia que los promedios de los grupos (Defensor particular penal y fiscal penal) son todos iguales, no presentando una diferencia significativa (pvalor fue > 0,05; y *se acepta Ho*).

Amistad o enemistad con las partes

Con respecto al indicador *amistad o enemistad con las partes*, en el estadístico de contraste de la prueba de análisis de varianza (Anova) aplicada a los 36 operadores de justicia penal (12 en cada grupo), se observa que entre el grupo defensor público penal y el grupo defensor particular penal, la diferencia de medias es de 0,917. Asimismo, el valor de la significancia es de 0,067, lo que evidencia que los promedios de los grupos (Defensor público penal y defensor particular penal) son todos iguales, no presentando una diferencia significativa (pvalor fue > 0,05; y *se acepta Ho*).

Por otro lado, se aprecia que entre el grupo defensor público penal y el grupo fiscal penal, la diferencia de medias es de 1,000. Asimismo, el valor de la significancia es de 0,042, lo que evidencia que los promedios de los grupos (Defensor público penal y fiscal penal) no son todos iguales, presentando una diferencia significativa (pvalor fue ≤ 0,05; y *se acepta H_1*).

Por último, se observa que entre el grupo defensor particular penal y el grupo fiscal penal, la diferencia de medias es de 0,083. Asimismo, el valor de la significancia es de 0,976, lo que evidencia que los promedios de los grupos (Defensor particular penal y fiscal penal) son todos iguales, no presentando una diferencia significativa (pvalor fue > 0,05; y *se acepta Ho*).

Compadrazgo con las partes

Con respecto al indicador *compadrazgo con las partes*, en el estadístico de contraste de la prueba de análisis de varianza (Anova) aplicada a los 36 operadores de justicia penal (12 en cada grupo), se observa que entre el grupo defensor público penal y el grupo defensor particular penal, la diferencia de medias es de 1,250. Asimismo, el valor de la significancia es de 0,002, lo que evidencia que los promedios de los grupos (Defensor público penal y defensor particular penal) no son todos iguales, presentando una diferencia significativa (pvalor fue ≤ 0,05; y *se acepta* H_1).

Por otro lado, se aprecia que entre el grupo defensor público penal y el grupo fiscal penal, la diferencia de medias es de 1,000. Asimismo, el valor de la significancia es de 0,012, lo que evidencia que los promedios de los grupos (Defensor público penal y fiscal penal) no son todos iguales, presentando una diferencia significativa (pvalor fue ≤ 0,05; y *se acepta* H_1).

Por último, se observa que entre el grupo defensor particular penal y el grupo fiscal penal, la diferencia de medias es de -0,250. Asimismo, el valor de la significancia es de 0,730, lo que evidencia que los promedios de los grupos (Defensor particular penal y fiscal penal) son todos iguales, no presentando una diferencia significativa (pvalor fue > 0,05; y *se acepta Ho*).

Imparcialidad objetiva

Con respecto a la dimensión *imparcialidad objetiva*, en el estadístico de contraste de la prueba de análisis de varianza (Anova) aplicada a los 36 operadores de justicia penal (12 en cada grupo), se observa que entre el grupo defensor público penal y el grupo defensor particular penal, la diferencia de medias es de 0,750. Asimismo, el valor de la significancia es de 0,097, lo que evidencia que los promedios de los grupos (Defensor público penal y defensor particular penal) son todos iguales, no

presentando una diferencia significativa (pvalor fue > 0,05; y *se acepta Ho*).

Por otro lado, se aprecia que entre el grupo defensor público penal y el grupo fiscal penal, la diferencia de medias es de 0,750. Asimismo, el valor de la significancia es de 0,097, lo que evidencia que los promedios de los grupos (Defensor público penal y fiscal penal) son todos iguales, no presentando una diferencia significativa (pvalor fue > 0,05; y *se acepta Ho*).

Por último, se observa que entre el grupo defensor particular penal y el grupo fiscal penal, la diferencia de medias es de 0,000. Asimismo, el valor de la significancia es de 1,000, lo que evidencia que los promedios de los grupos (Defensor particular penal y fiscal penal) son todos iguales, no presentando una diferencia significativa (pvalor fue > 0,05; y *se acepta Ho*).

Afinidad con el tema decidendi

Con respecto al indicador *afinidad con el tema decidendi*, en el estadístico de contraste de la prueba de análisis de varianza (Anova) aplicada a los 36 operadores de justicia penal (12 en cada grupo), se observa que entre el grupo defensor público penal y el grupo defensor particular penal, la diferencia de medias es de 0,917. Asimismo, el valor de la significancia es de 0,064, lo que evidencia que los promedios de los grupos (Defensor público penal y defensor particular penal) son todos iguales, no presentando una diferencia significativa (pvalor fue > 0,05; y *se acepta Ho*).

Por otro lado, se aprecia que entre el grupo defensor público penal y el grupo fiscal penal, la diferencia de medias es de 1,000. Asimismo, el valor de la significancia es de 0,040, lo que evidencia que los promedios de los grupos (Defensor público penal y fiscal penal) no son todos iguales, presentando una diferencia significativa (pvalor fue ≤ 0,05; y *se acepta H_1*).

Por último, se observa que entre el grupo defensor particular penal y el grupo fiscal penal, la diferencia de medias es de 0,083. Asimismo, el valor de la significancia es de 0,976, lo que evidencia que los promedios de los grupos (Defensor particular penal y fiscal penal) son todos iguales, no presentando una diferencia significativa (pvalor fue > 0,05; y *se acepta Ho*).

Empatía con el tema decidendi

Con respecto al indicador *empatía con el tema decidendi*, en el estadístico de contraste de la prueba de análisis de varianza (Anova) aplicada a los 36 operadores de justicia penal (12 en cada grupo), se observa que entre el grupo defensor público penal y el grupo defensor particular penal, la diferencia de medias es de 1,083. Asimismo, el valor de la significancia es de 0,035, lo que evidencia que los promedios de los grupos (Defensor público penal y defensor particular penal) no son todos iguales, presentando una diferencia significativa (pvalor fue ≤ 0,05; y *se acepta* H_1).

Por otro lado, se aprecia que entre el grupo defensor público penal y el grupo fiscal penal, la diferencia de medias es de 0,833. Asimismo, el valor de la significancia es de 0,126, lo que evidencia que los promedios de los grupos (Defensor público penal y fiscal penal) son todos iguales, no presentando una diferencia significativa (pvalor fue > 0,05; y *se acepta Ho*).

Por último, se observa que entre el grupo defensor particular penal y el grupo fiscal penal, la diferencia de medias es de -0,250. Asimismo, el valor de la significancia es de 0,821, lo que evidencia que los promedios de los grupos (Defensor particular penal y fiscal penal) son todos iguales, no presentando una diferencia significativa (pvalor fue > 0,05; y *se acepta Ho*).

Eventual contacto anterior con el tema decidendi

Con respecto al indicador *eventual contacto anterior con el tema decidendi*, en el estadístico de contraste de la prueba de análisis de varianza (Anova) aplicada a los 36 operadores de justicia penal (12 en cada grupo), se observa que entre el grupo defensor público penal y el grupo defensor particular penal, la diferencia de medias es de 0,750. Asimismo, el valor de la significancia es de 0,223, lo que evidencia que los promedios de los grupos (Defensor público penal y defensor particular penal) son todos iguales, no presentando una diferencia significativa (pvalor fue > 0,05; y *se acepta Ho*).

Por otro lado, se aprecia que entre el grupo defensor público penal y el grupo fiscal penal, la diferencia de medias es de 1,083. Asimismo, el valor de la significancia es de 0,050, lo que evidencia que los promedios de los grupos (Defensor público penal y fiscal penal) no son todos iguales, presentando una diferencia significativa (pvalor fue ≤ 0,05; y *se acepta H_1*).

Por último, se observa que entre el grupo defensor particular penal y el grupo fiscal penal, la diferencia de medias es de 0,333. Asimismo, el valor de la significancia es de 0,736, lo que evidencia que los promedios de los grupos (Defensor particular penal y fiscal penal) son todos iguales, no presentando una diferencia significativa (pvalor fue > 0,05; y *se acepta Ho*).

4.2. Discusión.

4.2.1. Percepción de los operadores de justicia penal sobre la aplicación de la prueba de oficio.

a. Prueba de oficio para esclarecer el hecho.

Con respecto a las percepciones de los operadores de justicia penal sobre la dimensión *prueba de oficio para esclarecer el hecho,* los

resultados indican un promedio de -0.30 ± 1.148 para el indicador *ausencia probatoria para esclarecer la verdad* y un promedio de -0.18 ± 1.40 para el indicador *utilidad probatoria para esclarecer la verdad* (Ver el cuadro 2 y 3 / figura 1 y 2), las mismas que muestran una percepción neutral (ni de acuerdo ni en desacuerdo), evidenciando que los operadores de justicia penal se encuentran indiferentes respecto a que si el Juez Penal de forma excepcional debe disponer de oficio la actuación de nuevos medios probatorios si resultan útiles para esclarecer la verdad en un proceso penal o sí la prueba de oficio debe estar constituida por una nueva prueba que anteriormente no hubiera sido ofrecida por las partes para su actuación en el juicio. Asimismo, se encuentran indiferentes respecto a que si la facultad de ordenar la aplicación de una prueba de oficio puede ser ejercida por el juez cuando mediante la nueva prueba puede establecerse un hecho materia de controversia no demostrado con las pruebas que hubieran ofrecido y practicado las partes en el juicio.

Sin embargo, si bien en el consolidado del indicador *ausencia probatoria para esclarecer la verdad*, se obtiene una percepción neutral (ni de acuerdo ni en desacuerdo), es de precisar que los resultados individuales indican un promedio de -0.58 ± 1.156 para el ítem III (Ver el cuadro 2), la misma que evidencia una percepción negativa (en desacuerdo), que deja en claro que los operadores de justicia consideran que no es necesaria e indispensable la incorporación y actuación de la prueba de oficio por parte del juez si existe ausencia probatoria para el esclarecimiento de la verdad.

Estas percepciones y sus condiciones influyentes, encuentran respaldo y relación con las conclusiones de la investigación de Fustamante (2018) respecto a que en el proceso penal peruano, el juzgador en el juicio oral, deberá aplicar la prueba de oficio con el único objetivo de poder esclarecer los hechos, siendo los jueces del Juzgado Unipersonal o Colegiado, quienes deben actuar en virtud de la facultad conferida a

través del artículo 385° inciso 2 del Código Procesal Penal, con el objetivo de encontrar la verdad al considerar que ni el Ministerio Público ni las partes han logrado acreditar de forma fehaciente sus afirmaciones que respaldan su teoría del caso.

En este escenario, los operadores de justicia penal nos advierten que la aplicación de la prueba de oficio no beneficia a alguna de las partes, puesto que el juez desconoce el resultado de la actuación de la prueba que solicitó como prueba de oficio; sin embargo, se debe cuidar que se cumplan los requisitos que autoricen su aplicación, debiendo ser utilizada de forma excepcional en los casos donde existió ausencia probatoria y en los casos en donde resultaba útil su aplicación, todo con la finalidad de poder encontrar la verdad material en el proceso penal y se poder emitir una sentencia justa para las partes (Camones, 2018).

b. Prueba de oficio para suplir o complementar otras.

Con respecto a las percepciones de los operadores de justicia penal sobre la dimensión *prueba de oficio para suplir o complementar otras,* los resultados indican un promedio de -0.28 ± 1.015 para el indicador *insuficiencia probatoria para esclarecer la verdad* y un promedio de -0.35 ± 1.073 para el indicador *deficiencia probatoria para esclarecer la verdad* (Ver el cuadro 4 y 5 / figura 3 y 4), las mismas que muestran una percepción neutral (ni de acuerdo ni en desacuerdo), evidenciando que los operadores de justicia penal se encuentran indiferentes respecto a si la aplicación de la prueba de oficio se trata de una facultad de carácter complementario que tiene el juez penal y que apunta al descubrimiento de la verdad como uno de los fines primordiales del proceso penal o si el Juez Penal de forma excepcional puede disponer de oficio la actuación de nuevos medios probatorios, si resultan indispensables ante la deficiencia probatoria que no permita el esclarecimiento de la verdad en un proceso penal. Asimismo, se encuentran indiferentes respecto a que, si la aplicación de la prueba de oficio es un mecanismo de suplemento

idóneo que permite al juez obtener certeza respecto a la verdad de los hechos descritos por el Ministerio Público en un proceso penal.

Sin embargo, si bien en el consolidado del indicador *insuficiencia probatoria para esclarecer la verdad*, se obtiene una percepción neutral (ni de acuerdo ni en desacuerdo), es de precisar que los resultados individuales indican un promedio de -0.50 ± 1.108 para el ítem VII y un promedio de -0.64 ± 1.018 para el ítem IX (Ver el cuadro 4), la misma que muestra una percepción negativa (en desacuerdo), dejando en evidencia que los operadores de justicia consideran que el juez no debe disponer de forma excepcional la actuación de nuevos medios probatorios ante la insuficiencia probatoria que no permita el esclarecimiento de la verdad en un proceso penal. Asimismo, estiman que no es necesaria e indispensable la incorporación y actuación de la prueba de oficio por parte del juez para complementar la actuación probatoria insuficiente de las partes para el esclarecimiento de la verdad.

Por otro lado, si bien del consolidado del indicador *deficiencia probatoria para esclarecer la verdad*, se obtiene una percepción neutral (ni de acuerdo ni en desacuerdo), es de precisar que los resultados individuales indican un promedio de -0.56 ± 1.027 para el ítem XII (Ver el cuadro 5), la misma que muestra una percepción negativa (en desacuerdo), dejando en evidencia que los operadores de justicia no están de acuerdo en que resulte necesario e indispensable la incorporación y actuación de la prueba de oficio por parte del juez por ser suplemento idóneo para el esclarecimiento de la verdad.

Estas percepciones guardan estrecha relación con las conclusiones a las que arriban Paredes & Sánchez (2019), respecto a que la aplicación de la prueba de oficio se trata de una facultad de carácter complementario con la que cuenta el juez penal, siendo un mecanismo de suplemento idóneo que permitirá al juez obtener certeza respecto a la verdad de los hechos descritos por el Ministerio Público y la defensa,

siendo necesaria e indispensable su incorporación para lograr uno de los fines primordiales que se persigue en el proceso penal, esto es, el esclarecimiento de la verdad.

En este entender, los operadores de justicia penal nos advierten que los jueces de juzgamiento si bien están facultados para aplicar la prueba de oficio, de hacerlo deber ser con moderación y de forma excepcional en los casos que amerite la posible actuación y valoración, debiendo el representante del Ministerio Público y la defensa técnica cumplir con la aportación de la prueba en el desarrollo del proceso y no estar a la espera que el juez aporte pruebas mediante la aplicación de la prueba de oficio, todo esto con la finalidad que en virtud del modelo procesal vigente, el sistema procesal no se convierta en un sistema nefasto (Porras, 2018).

4.2.2. Percepción de los operadores de justicia penal sobre la vulneración del derecho a un juez imparcial por aplicación de la prueba de oficio.

a. Imparcialidad subjetiva.

Con respecto a las percepciones de los operadores de justicia penal sobre la dimensión *imparcialidad subjetiva,* los resultados nos indican un promedio de -0.70 ± 1.023 para el indicador *afinidad con las partes*, -0.81 ± 0.961 para el indicador *amistad o enemistad con las partes* y -0.96 ± 0.902 para el indicador *compadrazgo con las partes* (Ver el cuadro 6, 7 y 08 / figura 5, 6 y 7), las mismas que muestran una percepción negativa (en desacuerdo), evidenciando que los operadores de justicia penal no se encuentran de acuerdo respecto a que la aplicación de la prueba de oficio revela afinidad, amistad o enemistad y compadrazgo del juez con la parte imputada al reemplazar su responsabilidad de ofrecer pruebas necesarias para destruir la imputación o con el representante del Ministerio Público al reemplazar su función fundamental de investigación

al ofrecer pruebas necesarias para destruir el estado jurídico de inocencia o no dejar duda razonable sobre la culpabilidad del imputado.

Esta percepción encuentra respaldo en las conclusiones de la investigación de Huamancaja & Ingaroca (2018), en donde manifiestan que la gran mayoría del personal que ejerce funciones jurisdiccionales y ejercen la defensa, consideran que la prueba de oficio no vulnera el principio de imparcialidad en su dimensión subjetiva, debido a que el juez penal no reemplaza la función del representante del Ministerio Público como aportante de las pruebas de cargo, ni la de la defensa como aportante de las pruebas de descargo. Sin embargo, existen muchos jueces penales que aún no tienen bien definidos los criterios para su incorporación y aplicación de la prueba de oficio en el Proceso Penal Peruano, y esto se debe a que la redacción en el Nuevo Código Procesal Penal, no prescribe a este instituto con la suficiente claridad ni precisión ni establece los criterios para que pueda ser utilizada por el Personal Jurisdiccional en los procesos penales.

En este sentido, los resultados respecto a la percepción sobre esta dimensión, reflejan que los operadores de justicia penal consideran que es necesario que se realice una serie de evaluaciones respecto a cómo los jueces penales vienen aplicando está figura procesal en los diversos distritos judiciales del territorio peruano, con el objetivo de valorar estadísticamente el mal uso que en muchos departamentos se viene dando, debiendo además evaluarse la posibilidad que la Corte Suprema realice una interpretación mediante un Acuerdo Plenario respecto a las características y requisitos con los que debe contar la prueba de oficio para poder aplicarse dentro del proceso penal (Córdova, 2019).

b. Imparcialidad objetiva.

Con respecto a la percepción de los operadores de justicia penal sobre la dimensión *imparcialidad objetiva,* los resultados indican un promedio de -0.72 ± 1.003 para el indicador *afinidad con el tema decidendi* y un

promedio de -0.56 ± 1.054 para el indicador *empatía con el tema decidendi* (Ver el cuadro 9 y 10 / figura 8 y 9), las mismas que muestran una percepción negativa (en desacuerdo), evidenciando que los operadores de justicia penal no se encuentran de acuerdo respecto a que la aplicación de la prueba de oficio revela que el juez penal ha tenido proximidad con el tema decidendi desde un aspecto de afinidad o si se ha identificado con el tema decidendi desde un aspecto empático.

Sin embargo, si bien en el consolidado de los indicadores *afinidad con el tema decidendi* y *empatía con el tema decidendi*, se obtiene una percepción negativa (en desacuerdo), es de precisar que los resultados del indicador *eventual contacto anterior con el tema decidendi,* indican un promedio de -0.44 ± 1.107 (Ver el cuadro 11 / figura 10), las mismas que muestra una percepción neutral (ni de acuerdo ni en desacuerdo), dejando en evidencia que los operadores de justicia se encuentran indiferentes respecto a si la aplicación de la prueba de oficio revela que el juez penal ha tenido algún tipo de contacto anterior con el tema decidendi desde un aspecto funcional.

Estos resultados, guardan relación con lo manifestado por García, Ospina & Molina (2017), al considerar que la prueba de oficio no afecta la imparcialidad del juez, porque esta solamente es ejercida de forma excepcional, no afectando su objetividad en la medida que su aplicación solamente se produce en determinados casos y supuestos, dado que según se encuentra establecido en el nuevo modelo procesal vigente, el juez penal no solamente cumple la función de mero espectador, sino que el ordenamiento jurídico le brinda herramientas útiles y necesarias para el esclarecimiento de un hecho que no le haya llenado de convicción con el aporte probatorio de las partes procesales.

En conclusión, los operadores de justicia penal consideran que el principio de imparcialidad del juez no se ve vulnerado ni en su dimensión objetiva ni en dimensión subjetiva, debido a que, según el Código

Procesal Penal, el juez debe ser una persona que cumpla un papel activo, en la medida que su función es llegar a la verdad de los hechos y más aún lograr una solución de la controversia que ha sido objeto de todo el despliegue del proceso penal y para ello debe valerse de los medios legalmente establecidos, existiendo un interés público de lograr una sentencia que llegue a considerarse justa, no implicando la prueba de oficio un retroceso del sistema procesal, pues el magistrado pasivo y neutro es considerado como precario (Jordán, 2014).

4.2.3. Comparación entre las percepciones de los operadores de justicia penal sobre la aplicación de la prueba de oficio y la vulneración del derecho a un juez imparcial por aplicación de la prueba de oficio.

a. Contraste de hipótesis estadística de normalidad de datos (Shapiro Wilks).

Se tiene que, en el estadístico de contraste de la prueba de normalidad (Shapiro – Wilks) de la *variable percepción de los operadores de justicia penal sobre la aplicación de la prueba de oficio,* se observa que el valor de la significancia es de 0.271 para *la dimensión prueba de oficio para esclarecer el hecho*, 0.305 para *el indicador ausencia probatoria para esclarecer la verdad*, 0.260 para *el indicador utilidad probatoria para esclarecer la verdad*, 0.229 para *la dimensión prueba de oficio para suplir o complementar otras*, 0.260 para *el indicador deficiencia probatoria para esclarecer la verdad* y 0.167 para *el indicador insuficiencia probatoria para esclarecer la verdad* (Ver el cuadro 12), la misma que evidencia que la diferencia entre los valores observados y los teóricos de la distribución normal es muy pequeña o se deben al azar, existiendo normalidad en los datos (pvalor fue >0,05; y *se acepta Ho*).

En cuanto a la variable *percepción de los operadores de justicia penal sobre la vulneración del derecho a un juez imparcial por aplicación de la prueba de oficio,* se aprecia que el valor de la significancia es de 0.288 *para la dimensión imparcialidad subjetiva,* 0.218 para *el indicador*

afinidad con las partes, 0.167 para *el indicador amistad o enemistad con las partes*, 0.260 para *el indicador compadrazgo con las partes*, 0.207 para *la dimensión imparcialidad objetiva,* 0.241 para *el indicador afinidad con el tema decidendi*, 0.250 para *el indicador empatía con el tema decidendi* y 0.305 para *el indicador eventual contacto anterior con el tema decidendi* (Ver el cuadro 12), la misma que evidencia que la diferencia entre los valores observados y los teóricos de la distribución normal es muy pequeña o se deben al azar, existiendo normalidad en los datos (pvalor fue >0,05; y *se acepta Ho*).

En este sentido, en los resultados del estadístico de contraste de la prueba de normalidad (Shapiro – Wilks), aplicada a los 36 operadores de justicia penal (12 en cada grupo) por dimensiones e indicadores de cada variable, se evidencia del valor de la significancia (sig), que la diferencia entre los valores observados y los teóricos de la distribución normal es muy pequeña o se deben al azar, existiendo normalidad en los datos que llegan a determinar que de acuerdo al test de hipótesis aplicado, al encontrase frente a una distribución normal se debe aplicar en la investigación una prueba estadística paramétrica.

b. Contraste de hipótesis estadística de homogeneidad de varianzas (Prueba de Levene)

Por otra parte, en el estadístico de contraste de la prueba de homogeneidad de varianzas (Prueba de Levene) de la *variable percepción de los operadores de justicia penal sobre la aplicación de la prueba de oficio,* se observa que el valor de la significancia es de 0.874 para *la dimensión prueba de oficio para esclarecer el hecho*, 0.257 para *el indicador ausencia probatoria para esclarecer la verdad*, 0.170 para *el indicador utilidad probatoria para esclarecer la verdad*, 0.107 para *la dimensión prueba de oficio para suplir o complementar otras*, 0.540 para *el indicador deficiencia probatoria para esclarecer la verdad* y 0.264 para *el indicador insuficiencia probatoria para esclarecer la verdad* (Ver el cuadro 12), la misma que evidencia que las varianzas de los grupos de

tratamiento (Defensor público penal, defensor particular penal y fiscal penal) son iguales o difieren muy poco (pvalor fue >0,05; y *se acepta Ho*).

Con respecto a la variable *percepción de los operadores de justicia penal sobre la vulneración del derecho a un juez imparcial por aplicación de la prueba de oficio,* se aprecia que el valor de la significancia es de 0.164 *para la dimensión imparcialidad subjetiva,* 0.232 para *el indicador afinidad con las partes*, 0.102 para *el indicador amistad o enemistad con las partes*, 0.177 para *el indicador compadrazgo con las partes*, 0.952 para *la dimensión imparcialidad objetiva,* 0.119 para *el indicador afinidad con el tema decidendi*, 0.255 para *el indicador empatía con el tema decidendi* y 0.591 para *el indicador eventual contacto anterior con el tema decidendi* (Ver el cuadro 12), la misma que evidencia que las varianzas de los grupos de tratamiento (Defensor público penal, defensor particular penal y fiscal penal) son iguales o difieren muy poco (pvalor fue >0,05; y *se acepta Ho*).

En este escenario, en los resultados del estadístico de contraste de la prueba de homogeneidad de varianzas (Prueba de Levene), aplicada a los 36 operadores de justicia penal (12 en cada grupo) por dimensiones e indicadores de cada variable, se evidencia del valor de la significancia (sig), las varianzas de los grupos de tratamiento (Defensor público penal, defensor particular penal y fiscal penal) son iguales o difieren muy poco ($\sigma 2$ Grupo 1 = $\sigma 2$ Grupo 2 = $\sigma 2$ Grupo 3), existiendo homocedasticidad de varianzas que llegan a determinar que la prueba de análisis de varianzas sí se puede realizar en la presente investigación.

c. Contraste de hipótesis estadística comparación de grupos: Análisis de varianza (Anova)

En tanto, en el estadístico de contraste de la prueba de análisis de varianza (Anova) de la *variable percepción de los operadores de justicia penal sobre la aplicación de la prueba de oficio,* se observa que el valor

de la significancia es de 0.111 para *la dimensión prueba de oficio para esclarecer el hecho*, 0.129 para *el indicador ausencia probatoria para esclarecer la verdad*, 0.155 para *el indicador utilidad probatoria para esclarecer la verdad*, 0.414 para *la dimensión prueba de oficio para suplir o complementar otras*, 0.848 para *el indicador deficiencia probatoria para esclarecer la verdad* y 0.608 para *el indicador insuficiencia probatoria para esclarecer la verdad* (Ver el cuadro 12 y figura 11), la misma que evidencia que los promedios de los grupos (Defensor público penal, defensor particular penal y fiscal penal) son todos iguales o difieren muy poco (pvalor fue > 0,05; y *se acepta Ho*).

En este sentido, en los resultados del estadístico de contraste de la prueba de análisis de varianzas (Anova), aplicada a los 36 operadores de justicia penal (12 en cada grupo) por dimensiones e indicadores de cada variable, se evidencia del valor de la significancia (sig), que en la variable percepción de los operadores de justicia penal sobre la aplicación de la prueba de oficio, los promedios de los grupos (Defensor público penal, defensor particular penal y fiscal penal) son todos iguales o difieren muy poco. Es decir, respecto a esta variable, las percepciones de los operadores de justicia son uniformes, no existiendo diferencias significativas en sus respuestas, coincidiendo en que el juez penal de forma excepcional debe disponer de oficio la actuación de nuevos medios probatorios si resultan indispensables ante la ausencia, insuficiencia y/o deficiencia probatoria o en los casos en los que resulte útil para esclarecer la verdad en un proceso penal, debiendo estar constituida por una nueva prueba que no hubiera sido ofrecida por las partes para su actuación en el juicio, acorde al modelo procesal vigente.

Por otro lado, en la variable *percepción de los operadores de justicia penal sobre la vulneración del derecho a un juez imparcial por aplicación de la prueba de oficio,* se aprecia que el valor de la significancia es de 0.00 *para la dimensión imparcialidad subjetiva,* 0.00 para *el indicador afinidad con las partes*, 0.02 para *el indicador amistad o enemistad con*

las partes, 0.00 para *el indicador compadrazgo con las partes*, 0.04 para *la dimensión imparcialidad objetiva,* 0.02 para *el indicador afinidad con el tema decidendi*, 0.02 para *el indicador empatía con el tema decidendi* y 0.04 para *el indicador eventual contacto anterior con el tema decidendi* (Ver el cuadro 12 y figura 12), la misma que evidencia que los promedios de los grupos (Defensor público penal, defensor particular penal y fiscal penal) no son todos iguales o al menos uno presenta diferencia significativa (pvalor fue ≤ 0,05; y *se acepta* H_1).

En este escenario, en los resultados del estadístico de contraste de la prueba de análisis de varianzas (Anova), aplicada a los 36 operadores de justicia penal (12 en cada grupo) por dimensiones e indicadores de cada variable, se evidencia del valor de la significancia (sig), que en la variable percepción de los operadores de justicia penal sobre la vulneración del derecho a un juez imparcial por aplicación de la prueba de oficio, los promedios de los grupos (Defensor público penal, defensor particular penal y fiscal penal) no son todos iguales o al menos uno presenta diferencia significativa. Es decir, respecto a esta variable, sus dimensiones, indicadores e ítems, las percepciones de los operadores de justicia no son uniformes, existiendo diferencias significativas en sus respuestas, considerando que la aplicación de la prueba de oficio si bien no vulnera la imparcialidad del juez ni en su dimensión subjetiva ni en su dimensión objetiva, la falta de claridad en las normas procesales sobre esta figura jurídica en lo que respecta a las características y requisitos que debe cumplir para su aplicación, hace que muchos magistrados no la utilicen de forma adecuada y de modo excepcional como se encuentra establecido.

De esta misma forma, en *el análisis a posteriori de las diferencias significativas en la variable percepción de los operadores de justicia penal sobre la vulneración del derecho a un juez imparcial por aplicación de la prueba de oficio,* se aprecia que en el estadístico de contraste de la prueba de análisis de varianza (Anova), los resultados indicaron que

el valor de significancia es de 0.004 *(grupo defensor público penal y defensor particular penal de la dimensión imparcialidad subjetiva),* 0.008 *(grupo defensor público penal y fiscal penal de la dimensión imparcialidad subjetiva),* 0.002 *(grupo defensor público penal y defensor particular penal del indicador afinidad con las partes),* 0.003 *(grupo defensor público penal y fiscal penal del indicador afinidad con las partes)*, 0.042 *(grupo defensor público penal y fiscal penal del indicador amistad o enemistad con las partes)*, 0.002 *(grupo defensor público penal y defensor particular penal del indicador compadrazgo con las partes),* 0.040 *(grupo defensor público penal y fiscal penal del indicador afinidad con el tema decidendi)*, 0.035 *(grupo defensor público penal y defensor particular penal del indicador empatía con el tema decidendi)* y 0.05 *(grupo defensor público penal y fiscal penal del indicador eventual contacto anterior con el tema decidendi)* (Ver el cuadro 13), la misma que evidencia que los promedios de los grupos no son todos iguales, presentando una diferencia significativa (pvalor fue ≤ 0,05; y *se acepta* H_1).

Por otra parte, los resultados indicaron que el valor de significancia es de 0.968 (grupo defensor particular penal y fiscal penal de la dimensión imparcialidad subjetiva), 0.970 (grupo defensor particular penal y fiscal penal del indicador afinidad con las partes), 0.067 (grupo defensor público penal y defensor particular penal del indicador amistad o enemistad con las partes), 0.976 (grupo defensor particular penal y fiscal penal del indicador amistad o enemistad con las partes), 0.730 (grupo defensor particular penal y fiscal penal del indicador compadrazgo con las partes), 0.097 (grupo defensor público penal y defensor particular penal de la dimensión imparcialidad objetiva), 0.097 (grupo defensor público penal y fiscal penal de la dimensión imparcialidad objetiva), 1,000 (grupo defensor particular penal y fiscal penal de la dimensión imparcialidad objetiva), 0.064 (grupo defensor público penal y defensor particular penal del indicador afinidad con el tema decidendi), 0.976 (grupo defensor particular penal y fiscal penal del indicador afinidad con el tema decidendi), 0,126 (grupo defensor público penal y fiscal penal del

indicador empatía con el tema decidendi), 0.821 (grupo defensor particular penal y fiscal penal del indicador empatía con el tema decidendi), 0.223 (grupo defensor público penal y defensor particular penal del indicador eventual contacto anterior con el tema decidendi) y 0.736 (grupo defensor particular penal y fiscal penal del indicador eventual contacto anterior con el tema decidendi) (Ver el cuadro 13), la misma que evidencia que los promedios de los grupos son todos iguales, no presentando una diferencia significativa (pvalor fue > 0,05; y *se acepta Ho*).

En este sentido, en los resultados del análisis a posteriori de las diferencias significativas en la variable percepción de los operadores de justicia penal sobre la vulneración del derecho a un juez imparcial por aplicación de la prueba de oficio, se evidencia del valor de la significancia (sig), que entre los grupos (defensor público penal y defensor particular penal), (defensor público penal y fiscal penal) y (defensor particular penal y fiscal penal), en algunas dimensiones, indicadores e ítems, los promedios no son todos iguales, presentando una diferencia estadísticamente significativa entre sus percepciones; sin embargo, en otras dimensiones, indicadores e ítems, los promedios de la misma variable, no se presentan diferencias estadísticamente significativas. Es decir, en algunas dimensiones, indicadores e ítems de la variable 2, las percepciones de algunos grupos de operadores de justicia penal son uniformes y en otros no, considerando que la aplicación de la prueba de oficio es un mecanismo eficiente que ayudará al juez a poder lograr uno de los fines primordiales como lo es el esclarecimiento de los hechos; sin embargo, algunos consideran que el Ministerio Público y la defensa técnica no deben esperar que el juez mediante esta institución jurídica aporte pruebas al proceso.

CAPITULO V

5. CONCLUSIONES

1. Existe una percepción neutral de los operadores de justicia penal respecto a la aplicación de la prueba de oficio y la vulneración del derecho a un juez imparcial por su aplicación; sin embargo, consideran que el juez penal de forma excepcional debe disponer la actuación de medios probatorios si son indispensables ante la deficiencia probatoria y en los casos donde resulta útil su aplicación, todo con la finalidad de lograr el descubrimiento de la verdad como uno de los fines primordiales del proceso penal.

2. En términos generales los operadores de justicia tienen una percepción neutral respecto a la aplicación de la prueba de oficio para esclarecer el hecho, mostrándose indiferentes respecto a que si la prueba de oficio deber estar constituida por una nueva prueba que anteriormente no hubiera sido ofrecida por las partes para su actuación en el juicio o si la facultad de ordenar la aplicación de una prueba de oficio puede ser ejercida por el juez cuando mediante la nueva prueba puede esclarecerse un hecho materia de controversia no demostrado con las pruebas que hubieran ofrecido y practicado las partes en el juicio; sin embargo, de forma específica, consideran que no es necesaria e indispensable la incorporación y actuación de la prueba de oficio por parte del juez si existe ausencia probatoria para el esclarecimiento de la verdad.

3. Los operadores de justicia penal tienen una percepción neutral respecto a la aplicación de la prueba de oficio para suplir o complementar otras, mostrándose indiferentes respecto a si la aplicación de la prueba de oficio se trata de una facultad de carácter complementario para el descubrimiento de la verdad o si el Juez Penal de forma excepcional puede disponer de oficio la

actuación de medios probatorios que resulten indispensables ante la deficiencia probatoria en un proceso penal; sin embargo, consideran que no es necesaria e indispensable la incorporación y actuación de la prueba de oficio por parte del juez para complementar la actuación probatoria insuficiente de las partes para el esclarecimiento de la verdad.

4. En cuanto a la vulneración de la imparcialidad subjetiva por aplicación de la prueba de oficio, los operadores de justicia penal tienen una percepción negativa, encontrándose en desacuerdo respecto a que la aplicación de la prueba de oficio revela afinidad, amistad, enemistad o compadrazgo del juez penal con la parte imputada al reemplazar su responsabilidad de ofrecer pruebas necesarias para destruir la imputación o con el representante del Ministerio Público al reemplazar su función de investigación al ofrecer pruebas necesarias para destruir el estado jurídico de inocencia o no dejar duda razonable sobre la culpabilidad; sin embargo, consideran que existen jueces que no tienen definidos cuales son los criterios y requisitos para su incorporación y aplicación, esto se debe en gran parte a que en el Código Procesal Penal no se regula esta institución jurídica con suficiente claridad y precisión.

5. Los operadores de justicia penal tienen una percepción negativa respecto a la vulneración de la imparcialidad objetiva por aplicación de la prueba de oficio, mostrándose en desacuerdo respecto a que la aplicación de la prueba de oficio revela que el juez penal ha tenido una proximidad con el tema decidendi desde un aspecto de afinidad o si se ha identificado con el tema decidendi desde un aspecto empático; sin embargo, tienen una percepción indiferente sobre si la aplicación de la prueba de oficio revela que el juez penal ha tenido algún tipo de contacto anterior con el tema decidendi desde un aspecto funcional, considerando que el juez debe tener un papel activo en el proceso, siendo su función principal el esclarecimiento de los hechos y para ello debe utilizar los medios legalmente establecidos en las normas procesales.

6. En los estadísticos de contraste de la prueba de normalidad (Shapiro – Wilks), se evidenció del valor de la significancia (sig), que la diferencia entre los

valores observados y los teóricos de la distribución normal era muy pequeña o se debían al azar, determinándose que al encontrarse frente a una distribución normal se debía aplicar en la investigación una prueba estadística paramétrica.

7. En los resultados del estadístico de contraste de la prueba de homogeneidad de varianzas (Prueba de Levene), se evidenció del valor de la significancia (sig), que las varianzas de los grupos de tratamiento (Defensor público penal, defensor particular penal y fiscal penal) eran iguales o diferían muy poco, existiendo homocedasticidad de varianzas que llegaban a determinar que la prueba de análisis de varianzas sí se podía realizar en la presente investigación.

8. En los resultados del estadístico de contraste de la prueba de análisis de varianza (Anova) de la variable percepción de los operadores de justicia penal sobre la aplicación de la prueba de oficio, se evidencia que los promedios de los grupos (Defensor público penal, defensor particular penal y fiscal penal) son todos iguales o difieren muy poco. Es decir, no existen diferencias estadísticamente significativas entre las percepciones de los operadores de justicia penal, coincidiendo en que el juez penal de forma excepcional debe disponer de oficio la actuación de nuevos medios probatorios si resultan indispensables y útiles para esclarecer la verdad en un proceso penal.

9. En los resultados del estadístico de contraste de la prueba de análisis de varianza (Anova) de la variable percepción de los operadores de justicia penal sobre la vulneración del derecho a un juez imparcial por aplicación de la prueba de oficio, se evidencia que los promedios de los grupos (Defensor público penal, defensor particular penal y fiscal penal) no son todos iguales o al menos uno presenta diferencia significativa. Es decir, existen diferencias estadísticamente significativas entre las percepciones de los operadores de justicia penal, considerando que la aplicación de la prueba de oficio si bien no vulnera el derecho a un juez imparcial ni en su dimensión subjetiva ni en su dimensión objetiva, la falta de claridad sobre esta figura jurídica, hace que

muchos magistrados no la utilicen de forma adecuada y de modo excepcional como se encuentra establecido.

10. Finalmente, del análisis a posteriori de las diferencias significativas en la variable percepción de los operadores de justicia penal sobre la vulneración del derecho a un juez imparcial por aplicación de la prueba de oficio, se pudo concluir que entre los grupos (defensor público penal y defensor particular penal), (defensor público penal y fiscal penal) y (defensor particular penal y fiscal penal), en algunas dimensiones, indicadores e ítems, los promedios de los grupos eran todos iguales, presentando diferencias estadísticamente significativas entre las respuestas de los operadores de justicia; sin embargo, en otras dimensiones, indicadores e ítems, los promedios de los grupos de la misma variable, eran todos iguales, no presentando diferencias estadísticamente significativas entre sus respuestas.

CAPITULO VI

6. RECOMENDACIONES

1. El Estado Peruano debe propugnar un cuerpo normativo que desarrolle de forma más precisa los parámetros de la institución jurídico procesal prueba de oficio, prescribiendo con suficiente claridad los criterios para que pueda ser utilizada de forma excepcional por el personal jurisdiccional en los procesos penales en donde resulte indispensable su aplicación.

2. Para evitar que está figura procesal sea mal utilizada por los jueces penales en los diversos Distritos Judiciales, es necesario que la Corte Suprema de Justicia de la República, realice una interpretación sistemática a través de un Acuerdo Plenario, respecto a las características y requisitos con los que debe contar la prueba de oficio para poder ser aplicada dentro del proceso penal.

3. Hasta que se establezcan parámetros más claros respecto a la aplicación de la prueba de oficio, se recomienda a los jueces penales, de los Juzgados Unipersonales o Colegiados, disponer de oficio la actuación de nuevos medios probatorios si resultan indispensables para el descubrimiento de un hecho que no haya quedado demostrado con las pruebas aportadas por las partes procesales en el juicio.

CAPITULO VII

7. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Alfaro, J. (2009). Critica al Nuevo Proceso Penal. Lima. Editorial Grijley.

Alfaro, L (2017). La iniciativa probatoria del Juez – Racionalidad de la prueba de oficio. Lima. Editorial Grijley.

Ambos, K. (2008). Proceso penal y sistemas acusatorios. Barcelona, Editorial Marcial Pons.

Ángulo, P (2008). Las pruebas de oficio en el Nuevo Código Procesal Penal. Lima. Editorial Gaceta Jurídica.

Andía, G (2013). Deficiencias en la labor fiscal y judicial en las distintas etapas del actual proceso penal (Tesis para optar el grado de maestro, Universidad Católica del Perú). Recuperado de https://n9.cl/ol6qz.

Arana, W. (2014). Manual de Derecho Procesal Penal para operadores jurídicos del nuevo sistema procesal penal acusatorio garantista. Lima. Gaceta Jurídica S.A.

Armenta, T (2003). Lecciones de Derecho Procesal Penal. Madrid. Editorial Jurídicas y sociales S.A.

Armenta, T (2004). Lecciones de derecho procesal penal. Tercera edición. Madrid. Editorial Marcial Pons.

Bauman, J (1986). Derecho Procesal Penal. Conceptos fundamentales y principios procesales, introducción en base de casos. Buenos Aires. Ediciones de Palma.

Baytelman, A. (2005). Litigación penal, juicio oral y prueba: Estudio introductivo sobre el nuevo proceso penal peruano. Lima. Instituto de Ciencia Procesal Penal.

Binder, A (2000). Ideas y materiales para la reforma de la Justicia Penal. Buenos Aires – Argentina. Editorial Ad-Hoc

Binder, A (2002), Introducción al Derecho Procesal Penal. Segunda edición, Buenos Aires – Argentina. Editorial Ad-Hoc

Burgoa, I (1989). Las garantías constitucionales. Segunda edición. México. Editorial Porrúa.

Bustamante, R (2001) El derecho a probar como elemento de un proceso justo. Lima Perú, Ara Editores.

Bustamante, R & Priori, G (2006). Apuntes de derecho proceso. Lima. Editorial Ara editores.

Cadena, D. (2009). La oficiosidad de prueba frente al principio dispositivo y derechos fundamentales (Tesis para optar el grado de maestro, Universidad Andina Simón Bolívar – Ecuador). Recuperado de https://n9.cl/3kkqe.

Cafferata, J (1994). La Prueba en el Proceso Penal. Argentina. Editorial Desalma.

Cafferata, J (2003). La prueba en el proceso penal. Buenos Aires. Editorial L. N. Depalma.

Camacho, S. (2014). La prueba de oficio ordenada por el juez de trabajo y los principios procesales establecidos en la Constitución de la República del Ecuador (Tesis para optar el título profesional de abogado, Universidad Técnica de Ambato). Recuperado de https://n9.cl/pgak.

Camones, D (2018). La actuación de pruebas de oficio y la vulneración del Principio de imparcialidad en el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz, año 2018 (Tesis para optar el título

profesional de Abogada, Universidad Cesar Vallejo). Recuperado de https://n9.cl/u2okq.

Carnelutti, F. (1989). Las Miserias Del Proceso Penal. Bogotá – Colombia. Editorial Temis

Castro, C. (2016). La prueba en los procesos judiciales en el Perú.

Chávez, F (2012). La prueba de oficio y breve comentario de su regulación en la Nueva Ley Procesal del Trabajo. Perú. Editorial Gaceta Jurídica.

Claus, R (2003). Derecho Procesal Penal. Cuarta edición. Buenos Aires. Editorial Editores del Puerto.

Corte Suprema de Justicia. Sentencia recaída en el Expediente 1224-2004.

Córdova, V (2019). Análisis de la actividad probatoria de oficio en el proceso penal: a propósito del principio de imparcialidad judicial (Tesis para optar el título de abogado, Universidad de Piura). Recuperado de https://n9.cl/38mc.

Cubas, V. (1988). El Proceso Penal. Tercera edición. Lima – Perú. Editorial Palestra

Cubas, V. (2000). El proceso penal: Teoría y práctica. Lima – Perú. Editorial Palestra.

Cristóbal, C (2017). Gaceta Penal y Procesal Penal N° 95. Lima., Perú. Gaceta Jurídica.

Espinoza, B. (2016). Litigación penal. Manual de aplicación del proceso común. Lima. Ara editores.

Fairen, L. (1992). Teoría General del Proceso. México. Universidad Autónoma de México.

Ferrajoli, L. (1995). Derecho y razón: Teoría del garantismo penal. Madrid. Editorial Trotta.

Flores, M. (2017). La prueba de oficio: Análisis del artículo 168 del Código Orgánico General de Procesos (Tesis para optar el título profesional de abogado, Universidad de Cuenca). Recuperado de https://n9.cl/og2sx.

Fustamante E (2018). La actuación de la prueba de oficio como vulneradora del principio de imparcialidad e igualdad procesal y presunción de inocencia (Tesis para optar el grado académico de doctor en derecho y ciencia política, Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo). Recuperado de https://n9.cl/ey7yx.

García, G (2018). La prueba de oficio en el proceso penal: mitos y verdades: Actualidad penal. Lima. Instituto Pacífico.

Garza, A (1981). Manual de técnicas de investigación. Tercera edición. México. El Colegio de México.

Girao, M. (2010). El sistema procesal del Código Procesal Penal de 2004: La diferencia entre el sistema acusatorio moderno y el adversarial. Lima. Gaceta Penal & Procesal Penal.

Gómez, J (1996). Constitución y Proceso Penal. Madrid – España. Editorial Tecnos.

Guzmán, N. (2018). La verdad en el proceso penal, Primera edición. Buenos Aires.

Hernández, R (1991). Metodología de la Investigación. 6ta edición. México. Interamericana Editores S.A. Recuperado de https://n9.cl/2i4.

Hernández, A (2006). Metodología de la investigación. 4ta edición. México. Mcgraw – Hill Interamericana Editores S.A. Recuperado de https://n9.cl/1a0cc.

Hernández, A (2008). El método hipotético deductivo como legado del positivismo lógico y el racionalismo crítico, su influencia en la economía. México. Interamericana Editores S.A.

Hernández, R (2014). Metodología de la Investigación. 6ta edición. México. Interamericana Editores S.A. Recuperado de https://n9.cl/2i4.

Herrera, M. (2014). La negociación en el Nuevo Proceso Penal. Un análisis comparado. Lima. Palestra editores

Huamancaja, S & Ingaroca, B (2018). Prueba de oficio e imparcialidad del juez penal en el Código Procesal Penal de 2004 (Tesis para optar el títuloprofesional de abogado, Universidad Peruana de los Andes). Recuperado de https://n9.cl/apfdk.

Jauchen, E (1992). La prueba en materia penal. Argentina. Editorial Rubinzal.

Jauchen, E (1997). La prueba material penal. Argentina. Editorial Rubinzal – Calzón.

Jiménez, R. (2002). Imparcialidad Judicial y Derecho al Juez Imparcial. España. Editorial Aranzadi.

Kerlinger, F (1975). Investigación del comportamiento: técnicas y metodología. México. Nueva Editorial Interamericana.

Kerlinger, F (1979). Enfoque conceptual de la investigación del comportamiento. México. Nueva Editorial Interamericana.

Landa, C (2012). El derecho al debido proceso en la jurisprudencia. Lima. Editorial Diskcopy S.A.C.

Loor, M. (2015). La prueba de oficio: Discrecionalidad e imparcialidad del juez (Tesis para obtener el título de Magister, Universidad Regional Autónoma de los Andes). Recuperado de https://n9.cl/19gyu.

Maier, J (1997). Derecho Procesal Penal - Tomo I. Buenos Aires – Argentina. Editores del Puerto

Mendieta, A (1981). Métodos de investigación y Manual Académico. Décimo Cuarta Edición. México. Editorial Porrúa.

Miranda, M (2003). La mínima actividad probatoria en el proceso penal. Barcelona. Editorial J.M. Bosch.

Miranda, M (2013). Iniciativa probatoria ex officio del juez en los procesos penales acusatorios (prueba de oficio, imparcialidad judicial y principio acusatorio: ¿una mezcla imposible?). Perú. Anuario alerta informativa.

Mixán, F (1990) Derecho Procesal Penal. Segunda edición. Perú. Editorial Marsol.

Muñoz, F. (2000). Búsqueda de la verdad en el proceso penal. Buenos Aires. Editorial Hammurabi.

Muñoz, O. (2006). Sistema penal acusatorio de Estados Unidos. Bogotá. Legis.

Neyra, J (2010). Manual del nuevo proceso penal & de litigación oral. Perú. Editorial Moreno S.A

Neyra, J (2015). Tratado de Derecho Procesal Penal, Tomo I, Lima. Editorial Idemsa.

Olmedo, C (1989). Tratado de Derecho Procesal Penal. Argentina. Editorial. Desalma

Oré, A (1999). Manual de Derecho Procesal Penal. Segunda edición. Perú. Editorial Alternativa.

Ore, A (2015). Manual de Derecho Procesal Penal. La prueba en el proceso penal. Tercera edición. Lima. Gaceta Jurídica.

Ore, A (2016). Derecho procesal penal peruano. Análisis y comentarios al Código Procesal Pena. Segunda edición. Perú. Gaceta Jurídica.

Oré, A (2016). Derecho procesal penal peruano. Lima. Librería gaceta jurídica S.A.

Ore, A (2018). Manual de Derecho Procesal Penal. La prueba en el proceso Penal. Tercera edición. Lima. Editorial Reforma.

Pardo, V (2006). Valoración de la prueba Penal. Santa Cruz. Bolivia. Revista Boliviana de Derecho – Fundación Boliviana de derecho.

Paredes, L & Sánchez, E (2019). La prueba de oficio por deficiente actuación probatoria del fiscal e igualdad de armas en Delitos Sexuales

(Tesis para optar el título profesional de abogado, Universidad Nacional de Trujillo). Recuperado de https://n9.cl/nslvd.

Patiño, Ospina & Molina (2017). Aproximaciones legales y jurisprudenciales a la prueba de oficio, en el procedimiento penal adversarial con tendencia acusatoria en el ordenamiento colombiano. Colombia. Recuperado de https://n9.cl/a5u0y.

Peña, A (2009). Exégesis del Nuevo Código Procesal Penal. Segunda edición. Lima – Perú. Editorial Rhodas

Peña, A (2009). El Nuevo Proceso Penal Peruano. Lima – Perú. Editorial Gaceta Jurídica.

Picó, J (1996). Reflexiones en torno a la cuestionada iniciativa probatoria del juzgador penal. Barcelona – España. Editorial justicia.

Pico, J. (1998). La imparcialidad judicial y sus garantías: la abstención y la recusación. Barcelona. Editorial Maria Bosh.

Porras, K. (2018). Actuación de la prueba de oficio en el proceso penal frente al principio de imparcialidad en el Distrito Judicial de Tumbes (Tesis para optar el título profesional de abogado, Universidad Nacional de Tumbes). Recuperado de https://n9.cl/hdb33.

Reyna, L. (2007). La prueba, reforma del proceso penal y derechos fundamentales. Lima. Juristas editores.

Reyna, L (2015). Manual del Derecho Procesal Penal. Lima. Pacifico Editores S.A.C.

Reyna, L (2015). El proceso Penal Acusatorio. Fundamentos. Funcionamiento. Cuestiones trascendentes. Lima. Pacifico Editores S.A.C.

Robledo, M (2004). Población de estudio y muestreo en la investigación epidemiológica. Nure Investigación.

Rosas, J (2013). Principios fundamentales del Nuevo Proceso Penal. Lima. Gaceta Penal & Procesal Penal.

Sánchez, P (2009). El Nuevo Proceso Penal. Lima – Perú. Editorial Idemsa

San Martín, C (1999). Derecho Procesal Penal. Volumen I. Lima – Perú. Editorial Grijley

Talavera, P (2009) La prueba en el Nuevo Proceso Penal. Manual del Derecho Probatorio y de la valoración de las pruebas. Perú. Academia de la Magistratura López, P (2015). Metodología de la investigación social cuantitativa. Barcelona – España. Editorial Universidad Autónoma de Barcelona. Recuperado de https://n9.cl/xh86.

Tambini, M. (2008). Fundamentos del Nuevo Proceso Penal Peruano. La Filosofía del Nuevo Código Procesal Penal. Lima. Editorial Grijley

Taruffo, M. (2010). Simplemente la verdad. El Juez y la construcción de los hechos. Madrid. Ediciones jurídicas y sociales.

Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el Expediente 5068-2006-PHC/TC

Trujillo, I (2007). Imparcialidad del Juez, Distrito Federal, México. Universidad Nacional Autónoma de México.

Vélez, A (1981). Derecho Procesal Penal. Córdova – España. Editorial Marcos Lerner.

CAPITULO VIII

8. ANEXOS

Anexo 1: Matriz de consistencia

<table>
<tr><th>FORMULACIÓN DEL PROBLEMA</th><th>HIPÓTESIS GENERAL</th><th>OBJETIVO GENERAL</th><th>VARIABLES</th><th>MARCO TEÓRICO (ESQUEMA)</th><th>MÉTODOS</th></tr>
<tr><td>¿Cuáles son las percepciones de los operadores de justicia penal sobre la aplicación de la prueba de oficio y la vulneración del derecho a un juez imparcial en el Distrito Judicial de Tumbes, 2017?</td><td>Las percepciones de los operadores de justicia indican que en algunos casos, la aplicación de la prueba de oficio vulnera el derecho a un juez imparcial en el Distrito Judicial de Tumbes, 2017.</td><td>Analizar las percepciones de los operadores de justicia penal sobre la aplicación de la prueba de oficio y la vulneración del derecho a un juez imparcial en el Distrito Judicial de Tumbes, 2017.</td><td>V1: Percepción de los operadores de justicia penal sobre la aplicación de la prueba de oficio.

V2: Percepción de los operadores de justicia penal sobre la vulneración del derecho a un juez imparcial por la aplicación de la prueba de oficio.</td><td>Bases teóricas

Antecedentes

Definición de términos</td><td>Enfoque: Cuantitativo
Método: Hipotético-Deductivo
Diseño: No experimental
Investigación: Descriptiva y explicativa</td></tr>
<tr><td>Problemas Específicos</td><td>Hipótesis Específicas</td><td colspan="2">Objetivos específicos:</td><td colspan="2"></td></tr>
<tr><td>P.E. 1.¿Cuál es la percepción de los operadores de justicia penal sobre la aplicación de la prueba de oficio en el Distrito Judicial de Tumbes, 2017?</td><td>H.E. 1. La percepción de los operadores de justicia penal sobre la aplicación de la prueba de oficio, indica que esta figura debe ser utilizada de forma muy excepcional.</td><td colspan="2">1.-. Determinar la percepción de los operadores de justicia penal sobre la aplicación de la prueba de oficio en el Distrito Judicial de Tumbes, 2017.</td><td>Población:
12 defensores públicos
12defensores particulares
12 fiscales penales</td><td>Muestreo y Muestra: No se aplicó muestreo. La muestra está conformada por el total de la población.</td></tr>
<tr><td>P.E. 2: ¿Cuál es la percepción de los operadores de justicia penal sobre la vulneración del derecho a un juez imparcial por la aplicación de la prueba de oficio en el Distrito Judicial de Tumbes, 2017?</td><td>H.E. 2: La percepción de los operadores de justicia penal sobre la vulneración del derecho a un juez imparcial por la aplicación de la prueba de oficio, indica que se vulnera este derecho cuando su uso no es excepcionalísimo y se reemplaza a las partes.</td><td colspan="2">2.- Identificar la percepción de los operadores de justicia penal sobre la vulneración del derecho a un juez imparcial por la aplicación de la prueba de oficio en el Distrito Judicial de Tumbes, 2017.</td><td colspan="2" rowspan="2">Técnica: Encuesta.

Instrumento: Cuestionario.

Métodos de Análisis de Datos: Estadística descriptiva.

Estadística inferencial:
Anova de un factor (Comparación de medias)
Shapiro Wilks (Normalidad de los datos)
Prueba de Levene (Homocedasticidad)</td></tr>
<tr><td>P.E. 3: ¿Cuál es la diferencia que existe al comparar las percepciones de los operadores de justicia penal sobre la aplicación de la prueba de oficio y la vulneración del derecho a un juez imparcial en el Distrito Judicial de Tumbes, 2017?</td><td>H.E. 3: Existe una diferencia estadísticamente significativa al comparar las percepciones de los operadores de justicia penal sobre la aplicación de la prueba de oficio y la vulneración del derecho a un juez imparcial en el Distrito Judicial de Tumbes, 2017.</td><td colspan="2">3.- Comparar las percepciones de los operadores de justicia penal sobre la aplicación de la prueba de oficio y la vulneración del derecho a un juez imparcial en el Distrito Judicial de Tumbes, 2017.</td></tr>
</table>

Fuente: El autor.

Anexo 2: Operacionalización de variables

VARIABLE	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DEFINICIÓN OPERACIONAL	DIMENSIONES	INDICADORES	ESCALA DE MEDICIÓN
Variable1 Percepción de los operadores de justicia penal sobre la aplicación de la prueba de oficio.	Apreciación de los operadores de justicia penal sobre la aplicación de la prueba de oficio, permitiendo la actuación de nuevos medios probatorios si en el transcurso del proceso resultan indispensables o manifiestamente útiles para esclarecer la verdad.	Se tomará en cuenta para esta variable de estudio, la dimensión de prueba de oficio para esclarecer el hecho, para suplir o complementar otras.	Prueba de oficio para esclarecer el hecho.	Ausencia probatoria para esclarecer la verdad.	Intervalo
				Utilidad probatoria para esclarecer la verdad.	
			Prueba de oficio para suplir o complementar otras.	Insuficiencia probatoria para esclarecer la verdad.	
				Deficiencia probatoria para esclarecer la verdad.	
Variable 2 Percepción de los operadores de justicia penal sobre la vulneración del derecho a un juez imparcial por la aplicación de la prueba de oficio.	Apreciación de los operadores de justicia penal sobre la vulneración del derecho a un juez imparcial por la aplicación de un juez imparcial, debiendo el juzgador tener la única y exclusiva tarea de decidir mediante la sentencia, sin injerirse en el rol de las partes procesales para de garantizar el debido proceso.	Se tomará en cuenta para esta variable de estudio, la dimensión de imparcialidad subjetiva y objetiva.	Imparcialidad subjetiva.	Afinidad con las partes.	Intervalo
				Amistad o enemistad con las partes.	
				Compadrazgo con las partes.	
			Imparcialidad objetiva.	Afinidad con el tema decidendi.	
				Empatía con el tema decidendi.	
				Eventual contacto anterior con el tema decidendi.	

Fuente: El autor.

Anexo 3: Cuestionario

UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUMBES

ESCUELA DE POSGRADO
INSTRUMENTO PARA LA RECOLECCIÓN DE DATOS

Estimado (a) participante:

El presente instrumento de recolección de datos se basa en un cuestionario de preguntas cerradas tipo escala de likert, teniendo como objetivo obtener información necesaria y suficiente para evaluar cuál es la percepción de los operadores de justicia penal (Defensores Públicos, Defensores Particulares y Fiscales Penales), sobre la aplicación de la prueba de oficio y vulneración del derecho al juez imparcial en el proceso penal.

Toda la información obtenida será manejada con total confiabilidad, pues solo servirán para fines de investigación; siendo así, a la misma solo accederá el investigador.

De la imparcialidad y veracidad con la cual sea respondido este cuestionario, dependerá el valor y credibilidad de los resultados. Por lo tanto, se sugiere a los sujetos encuestados ajustarse a la realidad en cuanto les sea posible.

Los resultados que se desprendan de esta investigación se pondrán al servicio de las instituciones gremiales, universidades e investigadores libres, para que sirvan de base a futuras investigaciones.

La escala mencionada es la siguiente:

-2 Totalmente en desacuerdo, con sus siglas TD

-1 En desacuerdo, con sus siglas ED

0 Ni de acuerdo, ni en desacuerdo, con sus siglas NDNED

1 de acuerdo, con sus siglas DA

2 Totalmente de acuerdo, con sus siglas TDA

PARTE I:

ASPECTOS SOCIO ACADÉMICOS. Seleccione la categoría de respuesta de su preferencia colocando una X en la casilla correspondiente:

<table>
<tr><td colspan="4">Nombres y Apellidos:</td></tr>
<tr><td>Teléfonos:</td><td colspan="2">Celular:</td><td>Correo:</td></tr>
<tr><td>Edad:</td><td rowspan="2">Sexo:</td><td rowspan="2">F ( )
M ( )</td><td>Condición laboral:
Defensor Público ( )
Defensor Particular ( )
Fiscal Penal ( )</td></tr>
<tr><td>Grado académico:</td><td>Cargo o puesto laboral:</td></tr>
</table>

A continuación, usted encontrará una serie de preguntas relacionadas a la prueba de oficio para esclarecer el hecho, la prueba de oficio para suplir o complementar otras, la imparcialidad subjetiva y la imparcialidad objetiva, lea detenidamente cada una de ellas y seleccione una respuesta de acuerdo con su opinión, marcando con un “X” la escala que aparece en cada pregunta.

PARTE II:

PERCEPCIÓN DE LOS OPERADORES DE JUSTICIA PENAL SOBRE LA APLICACIÓN DE LA PRUEBA DE OFICIO

N°	ITEMS Cómo percibe usted los siguientes aspectos	-2 TD	-1 ED	0 NDNED	1 DA	2 TDA
1.	El Juez Penal de forma excepcional debe disponer de oficio la actuación de nuevos medios probatorios si resultan indispensables ante la ausencia probatoria para esclarecer la verdad en un proceso penal.					
2.	La prueba de oficio debe estar constituida por una nueva prueba que anteriormente no hubiera sido ofrecida por las partes para su actuación en el juicio, acorde al modelo procesal vigente.					
3.	Es necesaria e indispensable la incorporación y actuación de la prueba de oficio por parte del juez si existe ausencia probatoria para el esclarecimiento de la verdad, acorde con el modelo procesal.					
4.	El Juez Penal de forma excepcional debe disponer de oficio la actuación de nuevos medios probatorios si resultan útiles para esclarecer la verdad en un proceso penal.					
5.	La facultad de ordenar la aplicación de una prueba de oficio puede ser ejercida por el juez cuando mediante la nueva prueba puede establecerse un hecho materia de controversia no demostrado con las pruebas que hubieran ofrecido y practicado las partes en el juicio, acorde al modelo procesal vigente.					
6.	Es necesaria e indispensable la incorporación y actuación de la prueba de oficio por parte del juez por ser de utilidad probatoria para el esclarecimiento de la verdad.					
7.	El Juez Penal de forma excepcional debe disponer de oficio la actuación de nuevos medios probatorios, si resultan indispensables ante la insuficiencia probatoria que no permita el esclarecimiento de la verdad en un proceso penal.					
8.	La aplicación de la prueba de oficio se trata de una facultad de carácter complementario que tiene el juez penal y que apunta al descubrimiento de la verdad como uno de los fines primordiales del proceso penal, acorde al modelo procesal vigente.					
9.	Es necesaria e indispensable la incorporación y actuación de la prueba de oficio por parte del juez por complementar la actuación probatoria insuficiente de las partes para el esclarecimiento de la verdad.					
10.	El Juez Penal de forma excepcional puede disponer de oficio la actuación de nuevos medios probatorios, si resultan indispensables ante la deficiencia probatoria que no permita el esclarecimiento de la verdad en un proceso penal.					
11.	La aplicación de la prueba de oficio es un mecanismo de suplemento idóneo que permite al juez obtener certeza respecto a la verdad de los hechos descritos por el Ministerio Público en un proceso penal, acorde al modelo procesal vigente.					
12.	Es necesaria e indispensable la incorporación y actuación de la prueba de oficio por parte del juez por ser suplemento idóneo para el esclarecimiento de la verdad.					

PARTE III: PERCEPCIÓN DE LOS OPERADORES DE JUSTICIA PENAL SOBRE LA VULNERACIÓN DEL DERECHO A UN JUEZ IMPARCIAL POR LA APLICACIÓN DE LA PRUEBA DE OFICIO

N°	ITEMS Cómo percibe usted los siguientes aspectos	-2 TD	-1 ED	0 NDNED	1 DA	2 TDA
1.	La aplicación de la prueba de oficio revela afinidad del juez penal con la parte imputada al reemplazar su responsabilidad de ofrecer pruebas necesarias para destruir la imputación.					
2.	La aplicación de la prueba de oficio revela afinidad del juez penal con el representante del Ministerio Público al reemplazar su función fundamental de investigación ofreciendo pruebas necesarias para destruir el estado jurídico de inocencia o no dejar duda razonable sobre la culpabilidad del imputado.					
3.	La aplicación de la prueba de oficio revela amistad o enemistad del juez penal con la parte imputada al reemplazar su responsabilidad de ofrecer pruebas necesarias para destruir la imputación.					
4.	La aplicación de la prueba de oficio revela amistad o enemistad del juez penal con el representante del Ministerio Público al reemplazar su función fundamental de investigación ofreciendo pruebas necesarias para destruir el estado jurídico de inocencia o no dejar duda razonable sobre la culpabilidad del imputado.					
5.	La aplicación de la prueba de oficio revela compadrazgo del juez penal con la parte imputada al reemplazar su responsabilidad de ofrecer pruebas necesarias para destruir la imputación.					
6.	La aplicación de la prueba de oficio revela compadrazgo del juez penal con el representante del Ministerio Público al reemplazar su función fundamental de investigación ofreciendo pruebas necesarias para destruir el estado jurídico de inocencia o no dejar duda razonable sobre la culpabilidad del imputado.					
4.	La aplicación de la prueba de oficio revela amistad o enemistad del juez penal con el representante del Ministerio Público al reemplazar su función fundamental de investigación ofreciendo pruebas necesarias para destruir el estado jurídico de inocencia o no dejar duda razonable sobre la culpabilidad del imputado.					
5.	La aplicación de la prueba de oficio revela compadrazgo del juez penal con la parte imputada al reemplazar su responsabilidad de ofrecer pruebas necesarias para destruir la imputación.					
6.	La aplicación de la prueba de oficio revela compadrazgo del juez penal con el representante del Ministerio Público al reemplazar su función fundamental de investigación ofreciendo pruebas necesarias para destruir el estado jurídico de inocencia o no dejar duda razonable sobre la culpabilidad del imputado.					
7.	La aplicación de la prueba de oficio revela que el juez penal ha tenido proximidad con el tema decidendi desde un aspecto de afinidad.					
8.	La aplicación de la prueba de oficio revela que el juez penal se ha identificado con el tema decidendi desde un aspecto empático.					
9.	La aplicación de la prueba de oficio revela que el juez penal ha tenido algún tipo de contacto anterior con el tema decidendi desde un aspecto funcional.					

Muchas gracias por su participación

Anexo 4: Alpha de Cronbach

Estadísticas de fiabilidad		
Alfa de Cronbach	Alfa de Cronbach basada en elementos estandarizados	N de elementos
,879	,879	21

Anexo 5: Informe de originalidad Turnitin

Percepciones sobre la aplicación de la Prueba de Oficio y Vulneración del Derecho al Juez Imparcial en el Proceso Penal

por Richar Omar Rueda Olivos

Mg. Julio César Ayala Ruiz
Asesor de tesis

Fecha de entrega: 31-may-2021 10:15p.m. (UTC-0500)

Identificador de la entrega: 1572008770

Nombre del archivo: TESIS_-_RICHAR_OMAR_RUEDA_OLIVOS.pdf (2.36M) **Total de palabras:** 33449

Total de caracteres: 171300

Percepciones sobre la aplicación de la Prueba de Oficio y Vulneración del Derecho al Juez Imparcial en el Proceso Penal

INFORME DE ORIGINALIDAD

10%	10%	1%	%
INDICE DE SIMILITUD	FUENTES DE INTERNET	PUBLICACIONES	TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

ENCONTRAR COINCIDENCIAS CON TODAS LAS FUENTES (SOLO SE IMPRIMIRÁ LA FUENTE SELECCIONADA)

1%

★ dspace.unitru.edu.pe

Fuente de Internet

Excluir citas Activo Excluir coincidencias < 15 words

Mg. Julio César Ayala Ruiz
Asesor de tesis

Excluir bibliografía Activo